



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

SENADOR ERNESTO CORDERO ARROYO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

CÁMARA DE SENADORES

LXII LEGISLATURA

P R E S E N T E

ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ, ROBERTO GIL ZUARTH, MANUEL CAMACHO SOLIS, PABLO ESCUDERO, ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ, OMAR FAYAD MENESES, LUIS ARMANDO MELGAR BRAVO, DOLORES PADIERNA Senadores de la República integrantes de la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° numeral 1, fracción I, 164, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA¹, conforme a la siguiente:

¹La denominación de éste Código como Código **Procesal Penal** y **no** como Código de **Procedimientos Penales** obedece a las siguientes razones. 1) La Constitución Política en su reforma de 18 de junio de 2008 no previó las bases de creación de *procedimientos penales acusatorios*, sino de un **procesopenal** cuya única posibilidad es la de un acusatorio. 2) El artículo 20 Constitucional en la reforma de 18 de junio de 2008, claramente establece: **El proceso penal será acusatorio** y oral....y no se refiere a *procedimientos penales* ante lo absurdo que ello implicaría; 3) Además, como refiere MONTERO AROCA, Juan. *El Derecho Procesal en el Siglo XX*. tirant lo blanch, Valencia, 2000. p. 40, ante la evidente razón de que, para que los órganos jurisdiccionales puedan cumplir con la función que tienen constitucionalmente encomendada,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO EN SU CONTEXTO HISTÓRICO Y EL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Cuando en 1917 el entonces presidente de la república Venustiano Carranza, promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el texto original de su artículo 73 no sólo se le otorgaba la facultad al Congreso de la Unión, conforme a su fracción XXI, de legislar en el ámbito penal para definir los delitos federales y faltas contra la Federación, así como para fijar los castigos que por ellos debían imponerse², sino que a la vez, la entonces fracción VI del mismo precepto le otorgaba a este órgano legislativo la facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales. Existía entonces el Territorio de Baja California y, posteriormente el de Tepic que fueron abarcados dentro de esa competencia.

A su vez, y en lo que correspondía a los Estados de la República, legislar en materia penal y de procedimiento penal fue una facultad que se entendió

necesitan de la realización de una serie de actos sucesivos en el tiempo, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente, a dichos actos en sus conjunto se le llama **proceso**; entonces, el **proceso** –y no *procedimientos*– es la vía jurídica o el instrumento jurídico del que se valen los órganos jurisdiccionales para cumplir con la función jurisdiccional que constitucionalmente tiene asignada. Y, 3) porque, como refiere MONTERO AROCA. ob.cit. pp. 106 y 107, el único **proceso** que existe es el acusatorio –que es un verdadero proceso y no, *procedimientos (el agregado es nuestro)*– pues en el mismo existe un juez imparcial ante el que acuden dos partes parciales que se enfrentan entre sí, en pie de igualdad y con plena contradicción planteando un conflicto para que aquél lo resuelva. El **proceso acusatorio es una unidad**, en que existe una parte escrita que es la de investigación y una oral compuesta de distintas audiencias, y en el que cabe la consideración de determinadas tramitaciones sujetas a reglas particulares –como en caso de salidas alternas, procedimientos especiales– cuya presencia no le quitan el carácter de **proceso**, para convertirle en *procedimientos penales* y, de esa manera, asignarle una denominación como la de Código de Procedimientos Penales resultaría ser un absurdo jurídico.

² Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. T. VIII (artículos 73-81) Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, p. 654.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

concedida a los mismos en tanto nuestra Carta Magna no la otorgó a este Congreso³.

Después de transitar por una revolución y estando el país pacificado; en el año de 1931⁴ nuestro Congreso Federal promulgó el entonces Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal⁵, que con el tiempo y habiéndose convertido los existentes Territorios Federales en entidades federativas; desde su origen y con múltiples reformas que le sucedieron, fue el instrumento penal que aplicó por un espacio de sesenta años en nuestro país tanto para los delitos federales, como para los del fuero común del Distrito Federal. Ello así perduró hasta la importante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993 mediante la cual se reubicó el contenido de esa fracción VI pasando al artículo 122 para prever en términos generales que el Congreso de la Unión tendría la facultad para expedir el estatuto y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente concedidas a la Asamblea de Representantes, las que quedaron plasmadas en la fracción VI del

³ Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. T. XII (artículos 123-136 y transitorios) Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, pp. 963 a 967. En términos del artículo 124 que establece que: las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

⁴ Anteriormente, en 1871, existió el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California y Federación promulgado el 7 de diciembre de dicho año, entrando en vigor el 1 de abril de 1872. Este ordenamiento, fue abrogado el 2 de septiembre de 1929 con la entrada en vigor del entonces Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que se habría promulgado el 2 de septiembre de 1929 y cuyo inicio de vigencia fue a partir del día 15 de diciembre de 1929. A su vez, éste código fue abrogado el 17 de septiembre de 1931, con la entrada en vigor del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual, mediante Decreto del 23 de diciembre de 1974 se reformó para cambiar de denominación a la de Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal. Por último, y con motivo de la reforma constitucional que otorgó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad para legislar en materia penal, su denominación se cambió el 18 de mayo de 1999 mediante Decreto a la de Código Penal Federal.

⁵ Este vino a abrogar el Código Penal de 1929.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

artículo 122⁶, entre las cuales se estableció la materia penal⁷. Con ello, la facultad que conforme al texto original del artículo 73 de nuestra Constitución Política vigente tenía el Congreso de la Unión de legislar en materia penal y de procedimiento penal para el Distrito Federal cesó, quedando en manos de la hoy Asamblea Legislativa.

La situación fue muy diferente en el ámbito del procedimiento penal. Nuestra historia nos demuestra que no obstante que México había logrado su independencia, durante muchos años continuó la aplicación en el territorio nacional de normas provenientes de España, de manera muy especial las Siete Partidas que estructuraban el procedimiento penal en forma inquisitiva⁸. La naciente República mexicana a partir de 1824⁹ y durante los años de 1831¹⁰ y 1840¹¹ expidió leyes para mejorar la administración de justicia y los

⁶ Los Derechos del Pueblo Mexicano, T. VIII. p. 17 y s.

⁷ El artículo 122 constitucional en su inciso C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso H) otorga a la Asamblea Legislativa en términos de su Estatuto de Gobierno, la facultad para legislar en las materias Civil y Penal, entendiéndose ésta última en sentido *lato* y, por consiguiente, comprendiendo el legislar para el Distrito Federal en materia de procedimiento penal y de ejecución de sanciones.

⁸ vid. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. 3a ed. Porrúa, México, 1959. p. 17, quién refiere que, además de ellas continuaron su aplicación algunas otras normas y disposiciones que rigieron en la época Colonial, como algunas pragmáticas, cédulas y disposiciones acordadas por el Consejo de Indias. cfr. RODRÍGUEZ, Ricardo. *El Procedimiento Penal*. Tribunal Superior de Justicia, México, 2003. p. 202 y s, que destaca el hecho, al señalar que no fue sino hasta la Constitución de 1857 y con la Ley de Jurados de 15 de junio de 1869, que hasta ese entonces la legislación española había sido la que informaba toda nuestra jurisprudencia y por tanto la aplicada en los tribunales en materia procesal, pero con todos sus defectos, inconvenientes y atraso de una época histórica tan refractaria a los progresos de las ciencias jurídicas.

⁹ Así, se expidió la primera Ley para Mejorar la Administración de Justicia y los Procedimientos Judiciales.

¹⁰ Ley del 16 de mayo de 1831.

¹¹ Ley del 18 de mayo de 1840.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

procedimientos judiciales, no obstante, las mismas fueron modificadas durante el régimen centralista de Antonio López de Santa Ana, bajo cuya administración surgió la Ley de 23 de mayo de 1937 que se ocupaba preferentemente del procedimiento penal, pero que sin embargo y bajo cuya vigencia, se continuaron aplicando las leyes españolas que ni se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época y menos a las aspiraciones de un pueblo que había luchado contra el extranjero por consolidar sus libertades.

Los cambios frecuentes de los gobiernos que se sucedían y las revoluciones y cuartelazos que ocurrieron en la República, así como la lucha sostenida contra la Intervención y el Imperio, mantuvieron en un estado letárgico a nuestras instituciones procesales sin que se pudiera lograr una efectiva labor de codificación en la materia procesal penal no obstante ser una necesidad ineludible, pues a pesar de numerosas leyes que surgieron pretendiendo regular la cuestión procesal¹², esa falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen los procesos a su modo, invocando diversos preceptos y siendo común encontrar en sus sentencias de juicios penales disposiciones contenidas en las Leyes de Partidas¹³.

Durante la presidencia de Ignacio Comonfort, bajo el sentimiento liberal impulsado por la filosofía de la Ilustración, se hizo manifiesta la preocupación por

¹² Así, el Decreto de 6 de julio de 1848 sobre homicidas y ladrones que establecía una forma particular de enjuiciamiento a cierta clase de delitos sin aplicar a otros; las Leyes de 23 de noviembre de 1855 que derogaron las disposiciones vigentes en la época del centralismo y de 5 de enero de 1857 –conocida como la Ley Montes por haber sido su autor Don Ezequiel Montes Ministro de Justicia del Gabinete del presidente Benito Juárez– para juzgar a homicidas, heridores y vagos; así como la Ley de 4 de mayo de 1857 que estableció cómo deberían practicarse las visitas a las cárceles, no fueron sino *meramente circunstanciales y transitorias* sin ocuparse del procedimiento penal para el cual siguió aplicándose la legislación española.

¹³ GONZÁLEZ BUSTAMANTE. ob.cit. pp. 18 y 20.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

implementar el Jurado Popular para delitos del orden común¹⁴. Ello no aconteció sino, bajo circunstancias muy especiales hasta el año de 1869, en que siendo presidente de la república el licenciado Benito Juárez por Decreto del mismo, el día 15 de junio de 1869 se expidió la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal¹⁵.

Esto perduró hasta la expedición del Código Penal de 1871¹⁶, que representa el primer intento de codificación seria en nuestro país y que propició la necesidad de contar con una Ley en materia de procedimiento penal acorde a ello. Fue así que el Congreso de la Unión autorizó al entonces jefe del Ejecutivo, el licenciado Benito Juárez, para expedir el Código de Procedimientos Penales y organizar la administración de justicia en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California, pero su repentina muerte y los disturbios que acaecieron, conllevaron a que el Proyecto ya elaborado¹⁷ fuera sometido nuevamente a revisión y sujeto a observaciones hasta que fue promulgado en 1880 bajo la presidencia de Porfirio Díaz, con la denominación de Código de Procedimientos Penales de 1880¹⁸ quién

¹⁴ La encomienda había recaído en Don Mariano Contreras que debía realizar un estudio para determinar esa posibilidad.

¹⁵ Una explicación sobre su contenido y las circunstancias de su expedición puede verse en: “Del Sistema Inquisitorio al Moderno Sistema Acusatorio en México”. (investigación y redacción del Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoti). Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ed, México, 2011. pp. 337 a 347.

¹⁶ Conocido como “Código Martínez de Castro” por haber sido obra del jurista mexicano Don Antonio Martínez de Castro.

¹⁷ La comisión redactora se integró por los juristas Don Manuel Dublán, Don Manuel Ortiz de Montellano y Don Luis Méndez, a los que posteriormente se sumaron los licenciados Don José Linares y Don Manuel Siliceo, fungiendo como Secretario Don Pablo Macedo. Dicha comisión había elaborado un Proyecto de Código de Procedimientos Penales y lo había presentado a la Secretaría de Justicia el 18 de diciembre de 1872, no obstante, ante la muerte súbita del presidente Juárez no logró su publicación.

¹⁸ El mismo fue promulgado el 15 de septiembre de 1880 y entró en vigor el 1 de noviembre de ese año. Este Código se caracterizó por su clara orientación a la doctrina francesa de la época en la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

de igual manera, lo expidió habiéndole sido concedida esa facultad por el Congreso de la Unión¹⁹.

Después de once años de vigencia, tras la inconformidad de los mexicanos en contra de la Institución del Jurado que venía operando desde 1869, en razón de veredictos escandalosos que dejaron ver los inconvenientes que presentaba para una correcta administración de justicia, señalamientos de corrupción y abusos²⁰, nuevamente el Congreso de la Unión, el día 3 de junio de 1891, autorizó al entonces presidente de la república Porfirio Díaz para reformar ese Código en lo que se relacionaba con la Institución del Jurado Popular²¹. Surgió así el 24 de junio de 1891, la Segunda Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito

que se destacaba a la figurar de los jueces teniéndose a los mismos como los más altos funcionarios en la jerarquía de la policía judicial y, conformando un sistema mixto de enjuiciamiento.

¹⁹ vid. GONZÁLEZ BUSTAMANTE. ob. cit. p. 21, la autorización del Congreso al Ejecutivo Federal fue de fecha 1 de junio de 1880 y el Código fue *promulgado* el 15 de septiembre de 1880, para entrar en vigor el 1 de noviembre de ese año. vid. RODRÍGUEZ, Ricardo. ob. cit. p. 207, refiere que la autorización que el Congreso de la Unión otorgó al Ejecutivo fue mediante Decreto de 1 de *junio* de 1808 para que, durante el receso de las Cámaras y usando la autorización concedida en la Ley del 7 de diciembre de 1871, promulgara el Código de Procedimientos Penales, organizara provisionalmente los Juzgados y Tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California y reformara el Código de Procedimientos Civiles.

²⁰ Sobre los argumentos en *pro* y en *contra* del Jurado Popular, con amplitud véase: Sodi, DEMETRIO. *El Jurado En México*. Ediciones Botas, México 1909. pp. 355 a 478. De acuerdo con SPECKMAN GUERRA, Elisa. “El Jurado Popular para Delitos Comunes: Leyes, ideas y prácticas. Distrito Federal 1869-1929”, en: *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2005. p. 761, el alcance más amplio de esta Institución –para delitos comunes– aconteció de entre 1869 y 1880, coincidiendo su auge con el vigor de las ideas y las instituciones liberales y vivió su etapa de mayor debilidad en los periodos de 1907 a 1919 y de 1922 a 1928, siendo que su peso y competencia comenzó a restringirse en 1880.

²¹ A pesar de ello, como refiere GONZÁLEZ BUSTAMANTE ob. cit. p. 21, no se consideró conveniente abolir esta Institución, optándose por llevar a cabo reformas substanciales a su funcionamiento.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Federal²² y, posteriormente en base a la autorización que concedió el Congreso de la Unión a Porfirio Díaz, según Decreto de 3 de junio de 1891 para reformar total o parcialmente el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, se expidió el Código de Procedimientos Penales de 1894²³ que mantuvo su orientación hacia la doctrina francesa, como la había hecho el Código de 1880²⁴. Catorce años después se expidió el Código Federal de Procedimientos Penales de 1908 que seguiría la orientación del de 1894 y que, de la misma manera, fue expedido por el titular del Ejecutivo Porfirio Díaz en razón de la autorización que para ello le otorgó el Congreso de la Unión por Decretos de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907²⁵.

La fuerza del Jurado Popular para *delitos comunes*, se veía entonces ya disminuida: aquel entusiasmo liberal que había inspirado en la época juarista la Ley que le dio origen, se vio truncado por la ideología positivista de la época que suprimió su práctica dejando sólo su operación para los delitos de prensa²⁶.

²² vid...*Del Sistema Inquisitorio al*, ob. cit. pp. 353 a 362, destacándose la influencia que dicha Ley vendría a tener en el futuro Código de Procedimientos Penales de 1894, como en el Código de Procedimientos Penales de 1931 y en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

²³ Según sus artículos 1. y 2. Transitorios, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, entró en vigor el 15 de septiembre de 1894 y, derogó el Código de Procedimientos Penales expedido el 15 de septiembre de 1880 y la Ley de Jurados de 24 de junio de 1891. Se caracterizó por restringir las facultades del Jurado y aumentar considerablemente las atribuciones de los Jueces de lo criminal al presidir los debates. Al respecto...*Del Sistema Inquisitorio al*, ob. cit. p. 362 y ss. Un estudio amplio de dicho ordenamiento procesal puede verse en RODRÍGUEZ, Ricardo. ob. cit. pp. 223 a 635.

²⁴ vid. supra nota a pie 17. Véase igualmente,...*Del Sistema Inquisitorio al*, ob. cit. p. 367.

²⁵ Este Código es de fecha 16 de diciembre de 1908 y según su artículo 1. Transitorio, inició su vigencia el 5 de febrero de 1909.

²⁶ De hecho, bajo el Decreto 34 surgido de las facultades que otorgaba el Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza expidió la Ley de 30 de septiembre de 1914 suspendiendo los jurados populares y asignando sus facultades a jueces de instrucción. Ello perduró hasta la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales expedida en septiembre de 1919, que reinstaló el Jurado Popular para *delitos comunes* pues la Constitución



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Con el texto ya vigente de la Constitución Política de 1917; en 1929 por considerar dichos ordenamientos contrarios a la Constitución Política y ser señalados de anticuados, siendo presidente de la república Emilio Portes Gil, no sólo se expidió un nuevo Código Penal amparado en el Decreto de fecha 9 de febrero de 1929 mediante el cual el Congreso de la Unión le otorgó esa facultad²⁷, sino también, soportado en ese mismo Decreto, expidió a la vez el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios²⁸; ordenamientos ambos que tuvieron una vida muy efímera.

Sin que existiera alguna circunstancia especial, bajo el mandato constitucional del presidente Pascual Ortiz Rubio, en uso de facultades extraordinarias concedidas al mismo por Decreto del Congreso de la Unión de fecha 2 de enero de 1931, expidió el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales cuya publicación oficial aconteció el 29 de agosto de ese mismo año²⁹, abrogando el Código de Organización, Competencia y de Procedimientos en

Política contemplaba la Institución en su artículo 20 fracción VI. Sin embargo, el positivismo reinante en 1929, la expedición del Código Almaraz y del Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios, ambos de 1929, inspirados en esa ideología llevaron a su fin práctico al Jurado Popular para *delitos comunes*, conservando solamente el mismo para delitos cometidos por la prensa. Una amplia exposición sobre ello puede verse en:...*Del Sistema Inquisitorio al*, ob. cit. pp. 373 a 404.

²⁷ El mismo es conocido como el Código Almaráz al ser que el jurista José Almaráz que participó en la comisión integrada para su elaboración por instrucciones del entonces presidente Emilio Portes Gil se le atribuye su elaboración.

²⁸ Dicho Código habría sido expedido el 4 de octubre de 1929. Según GONZALEZ BUSTAMANTE. ob.cit. 25, se trató de un Código referido también a los *territorios*, pues su denominación la de Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios:cfr...*Del Sistema Inquisitorio al,passim*, según la cual, la denominación habría sido solamente la de Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal. Ninguna de las dos referencias son del todo correctas. Acorde al artículo 2. Transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales que lo abroga, su denominación correcta es la de Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales.

²⁹ Conforme a su artículo 1. Transitorio, inició su vigencia el día 17 de septiembre de 1931.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929³⁰. Por su parte, no fue sino hasta el año de 1933 en que bajo el mandato constitucional del presidente sustituto Abelardo L. Rodríguez, el día 27 de diciembre de ese mismo año el Congreso de la Unión expidió un Decreto concediendo facultades extraordinarias al entonces ejecutivo federal para la expedición del Código Federal de Procedimientos Penales con la finalidad de ajustar la nueva ley procesal al texto de la Constitución Política y, al Código Penal de 1931. Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 agosto de 1934 entrando en vigor el 1 de octubre de ese mismo año y es el que continúa su aplicación a la fecha, con múltiples reformas³¹.

Se tiene así, que a lo largo de la existencia del Congreso de la Unión, nunca ha sido la sede para la discusión y aprobación de un instrumento legal de la importancia que tiene un Código de Procedimientos Penales en nuestro país; se trata de un instrumento indicador de la cultura jurídica y política de un pueblo. Han sido las circunstancias históricas y las facultades concedidas por el Congreso al ejecutivo federal en turno, las que en todo momento han sustituido en esa materia el ejercicio de la función natural de este cuerpo legislativo.

Hoy, por vez primera en su existencia; en un México muy distinto, en que las condiciones de seguridad y justicia así lo reclaman; en que las exigencias de un mundo globalizado en que estamos inmersos no pueden pasar por inadvertidas; se presenta la oportunidad histórica para que el Congreso Federal pueda dar a la nación mexicana un instrumento eficaz, pero a la vez respetuoso de los derechos humanos, de aplicación en todo el territorio nacional y por todos los operadores del sistema de justicia penal, que sea el que rija por igual el proceso penal a lo largo y ancho del territorio nacional.

³⁰ Este nuevo ordenamiento procesal, no obstante, entró en vigor hasta el 1 de octubre de 1934.

³¹ Este Código Federal, vino a sustituir al viejo Código de 1908.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Se trata de un Código Único de Proceso Penal: el “Código Procesal Penal para la República Mexicana” que será el instrumento legal que venga a sustituir, fundamentado en el texto constitucional, a los treinta y tres Códigos de Procedimientos Penales que hoy, con una gran diversidad de contenidos, aplican según su ámbito competencial, en el territorio mexicano³².

Con este Código Único, no sólo se acabará con esa diversidad jurídica en la materia, sino que se logrará cumplir con las exigencia de la sociedad mexicana de contar con un instrumento que de una vez por todas unifique criterios para la aplicación de la ley penal en nuestro país y, proporcione a los mexicanos víctimas de un delito o acusados de un delito, claridad y certeza sobre los contenidos de la ley.

La presente iniciativa emana y es congruente con el Pacto por México, que en uno de sus acuerdos plasmó la necesidad de implantar un Código Procesal Penal Único para todo el país, con la finalidad de establecer elementos procesales homogéneos y congruentes con el establecimiento de un sistema penal acusatorio y oral; justo el sistema de justicia penal que el Constituyente en la importante reforma de 18 de junio de 2008 previó con bases claras en el texto constitucional. También es congruente, con la importante reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, pues su contenidos se ajustan cabalmente a las exigencias de la Constitución Política y los Tratados de Derechos Humanos suscritos y ratificados por nuestro país.

³² Al respecto, conforme al Título Segundo, Capítulo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Partes Integrantes de la Federación y del Territorio Nacional, son las referidas en los artículos 42 y 43 y, la distribución de competencias conforme al texto Constitucional para expedir un Código de Procedimientos Penales, al día de hoy es como sigue: Para el Congreso de la Unión en el ámbito federal, conforme al artículo 73 fracción XXI; para los Estados de la República conforme al artículo 124 y, para el Distrito Federal conforme al artículo 122 C, BASE PRIMERA, Fracción V, inciso H).



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

II.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008 Y EL DIAGNÓSTICO SOBRE LA REALIDAD EN MATERIA DE JUSTICIA EN MÉXICO.

La crisis del sistema de justicia en México se hizo patente en los años noventa. Nunca antes había sido objeto de estudios empíricos ni de serias reflexiones.

Las investigaciones y trabajos emprendidos por las Comisiones de Derechos Humanos Federal y estatales, como la decidida participación de diversos grupos sociales que su vez llevaron a cabo estudios sobre ello, incluso, desde la perspectiva ciudadana; como estudios dogmáticos y empíricos emprendidos por algunas instituciones académicas sobre la justicia penal y sobre la eficacia de las instituciones de administración y procuración de justicia, mostraron lo que en ciertos sectores era de sobra conocido, pero que no había sido objeto de un pronunciamiento público tan drástico; existía una profunda crisis en nuestro sistema de justicia penal, pues sin perjuicio que los datos objetivos así lo mostraban, se hacía evidente la percepción ciudadana sobre la baja efectividad y credibilidad de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, pero igualmente sobre las encargadas de la seguridad ciudadana.

Por otro lado, Latinoamérica se encontraba en un proceso de cambio en su sistema jurídico, arraigado, como en el nuestro, en la tradición heredada de España y la influencia del modelo mixto que se exportó por Francia; no se trataba de una moda, sino de reconocer la necesidad del cambio a un sistema de justicia penal respetuoso del debido proceso y de los derechos humanos³³.

³³ LANGER Máximo. *Revolution in Latin American Criminal Procedure: Diffusion of Legal Ideas From the Periphery*, consultable en 55 American Journal of Corporate Law Vol. 55, p. 656 y 657. 2007. Pleabargain in Enciclopedia of Law and Society. American and Global perspectives. David S. Clark, Sage Publications, 2007. Consultable también en Bibliography/UCLA Law.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Destaca de manera muy especial el diagnóstico que muestra el Libro Blanco del Poder Judicial, surgido a raíz de la amplia convocatoria que hiciera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llamando a una Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, que no sólo incluyó a operadores del sistema de justicia, sino a legisladores, organizaciones sociales, académicos, investigadores jurídicos, líderes sociales, estudiantes universitarios y, a la sociedad en general y de cuyo resultado se deja ver la crisis del sistema de justicia penal de nuestro país³⁴.

Ello se patentizó, con las observaciones que nuestro país recibió por parte de misiones internacionales que evaluaron la situación en algunos aspectos de los derechos humanos. Las más emblemáticas fueron las que se realizaron por: el Relator Especial Sobre Independencia de Magistrados y Abogados, efectuada del 13 al 23 de mayo de 2001; la del Grupo de Trabajo Sobre Detención Arbitraria llevada a cabo del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2002 y, el Diagnóstico Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México³⁵.

www.law.ucla.edu/home/index.asp?page=584. Con amplias referencias a los estudios realizados, véase...*Del Sistema Inquisitorio al*, ob.cit. pp. 525 a 536.

³⁴vid. *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2006. Sobre la crisis del sistema de justicia penal véanse los pronunciamientos de, MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. *Política Criminal y Reforma Penal*, 1999. pp. 27 y ss; 51 y ss y, 138 y ss. Del mismo, *Retos del Sistema Procesal Penal en México. Algunas propuestas para la transformación del sistema de justicia penal*; tomada de la conferencia dictada en el foro: "El Futuro del Ministerio Público ante los Retos en la Procuración e Impartición de Justicia y la Seguridad Pública en México", celebrado en el Auditorio "Franco Sodi" de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los días 10 al 14 de noviembre de 2003, especialmente en sus páginas 26 a 41.

³⁵vid...*Del Sistema Inquisitorio al*, *passim*, sobre las observaciones provenientes de: el Relator Especial Sobre la Cuestión de los Derechos Humanos a Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en Particular la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en su reporte E/CN.4/1998/38/Add.2, del 14 de enero de 1998.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Lo anterior no podía ser desconocido por el Gobierno Federal en turno, lo que lo llevó a tomar dos acciones concretas: emitir el Programa Nacional de Derechos Humanos y, la Iniciativa con Proyecto de Reforma al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal que modificaba diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y proponía la expedición de un nuevo Código Federal Procesal Penal, así como reformas y creación de al menos otras diez leyes y, cuya pretensión era transformar de fondo el sistema de justicia penal para pasar a uno de corte acusatorio. La iniciativa fue presentada el día 29 de marzo de 2004 por el Ejecutivo Federal por conducto de la Cámara de Senadores, siendo ampliamente cuestionada sin ser aprobada³⁶.

A pesar que la iniciativa de reforma constitucional no fue aprobada, otras importantes reformas relacionadas con la materia de justicia surgieron. Destaca principalmente, de la de 12 de diciembre de 2005 al artículo 18 constitucional que contempla un importante cambio en la forma de administrar justicia para los adolescentes³⁷ y, la del 14 de diciembre de 2005 a los artículos 14 y 22 constitucionales dirigidas a prohibir la imposición de la pena de muerte derivado de un juicio y, a prever en el catálogo de pena prohibidas, la pena de muerte³⁸.

³⁶vid. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Iniciativa de la Reforma Constitucional del Ejecutivo Federal, del 20 de marzo de 2004" en, *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, México, Porrúa, 2008. pp. 399 a 419. También, en la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar la Constitución Política que enviara el ex Presidente Vicente Fox Quezada a la Cámara de Senadores, en sus pp. 1 a 6, se hace reconocimiento de los pronunciamientos de las diferentes oficinas de la Organización de las Naciones Unidas, emitidos en diversos diagnósticos sobre el estado que guardaba el sistema de justicia penal en México. Y, en...*Del Sistema Inquisitorio al, passim*.

³⁷vid...*Del Sistema Inquisitorio al, passim*.

³⁸vid...*Del Sistema Inquisitorio al, passim*.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

III.- JUSTIFICACIÓN DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL Y PROCESAL PARA UN CODIGO PROCESAL PENAL ÚNICO EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

Situación en las entidades federativas antes de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

El sistema de justicia penal imperante en nuestro país, había demostrado su carácter de arbitrario e ineficaz. Sin un debido proceso que se materializara y, con una tradición por violentar los derechos humanos, se discurría fácilmente por el camino de la corrupción en los conflictos penales. El sistema existente había contribuido así al deterioro de las instituciones de seguridad pública y de administración y procuración de justicia, pero no solo eso, la crisis abarcaba hasta la formación misma y, la efectiva y seria preparación de los operados del sistema. Los primeros Estados en propiciar un cambio de estas latitudes fueron Oaxaca y Chihuahua, que desde antes de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se dieron a la tarea de buscar transformar su sistema de justicia penal, para lo cual, elaboraron en el ámbito de sus competencias nuevos códigos de procedimientos penales pero de corte acusatorio. Otros trabajos no menos importantes, aunque no tuvieron ese alcance, se dieron en el Estado de México y en Nuevo León³⁹.

Bajo la presidencia de Felipe Calderón Hinojosa, se presentó una nueva iniciativa de reforma constitucional que tocaba dos ejes fundamentales para la transformación del sistema de justicia penal; estableció las bases claras para

³⁹Sobre la situación en el Estado de Nuevo León, véase MANCILLA RAMÍREZ, Jorge Luis. “Los Juicios Orales en el Estado de Nuevo León”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 22, México, 2006. Una referencia a la situación de ese entonces en el Estado de México, puede verse en: *Del Sistema Inquisitorio al, passim.*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

implementar en el país un sistema de corte acusatorio en el ámbito del procedimiento penal y, abarcó igualmente el eje de seguridad. Tras ser sometida a discusión, la misma fue aprobada y finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008, estableciendo como plazo máximo para su implementación en todo el territorio nacional el de ocho años después de iniciada su vigencia, esto es, el día 19 de junio de 2016⁴⁰.

Con esa reforma constitucional, se creó una instancia de Coordinación⁴¹ cuyo objeto es establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar en los tres órdenes de gobierno el sistema de justicia penal que surge con aquélla y, se prevé también, que la misma contará con una Secretaría Técnica que será la encargada de operar y ejecutar los Acuerdos y Determinaciones del Consejo de Coordinación, así como de coadyuvar y apoyar a las autoridades locales y federales en lo concerniente a la reforma⁴².

⁴⁰Excepción hecha de las entidades federativas que al inicio de vigencia de ésta reforma constitucional, ya contaren con un código procesal penal de corte acusatorio, pues para las mismas conforme al Artículo Tercero Transitorio de la reforma, la misma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

⁴¹ Ello con sustento en el artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional que establece: **Noveno.-** Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como las Conferencias de seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaria técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuan así lo soliciten. Las atribuciones de esa instancia de Coordinación, que recibe el nombre de Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, han sido previstas en el artículo 13 del Decreto de su creación publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 2008.

⁴² vid. Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 2008, que, específicamente su artículo 11 crea la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación, siendo su objeto, operar y ejecutar los Acuerdos y Determinaciones del Consejo de Coordinación, así como coadyuvar y brindar apoyo a las autoridades locales y federales en la implementación del sistema y, en su artículo 13 con referencia específica a las mismas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

De acuerdo con los datos oficiales, no existe un Código Federal de Procedimientos Penales de corte acusatorio y, la situación al mes de mayo de 2013 en cuanto a la implementación del sistema acusatorio en las entidades federativas del país, es como sigue:

Entidad	Inicio 2013 <	Inicio 2013	Inicio > 2013	Operación Total Reglamentada
Aguascalientes	Sin fecha de arranque			
Baja California	11/8/2010			2015
Baja California Sur	Sin fecha de arranque			
Campeche	Sin fecha de arranque			
Chiapas	2012			2016
Chihuahua	Operación total			
Coahuila		1/6/2013		
Colima	Sin fecha de arranque			
Distrito Federal	Sin fecha de arranque			



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Durango	14/12/2009			
Estado de México	Operación total			
Guanajuato	2011			1/1/2015
Guerrero	Sin fecha de arranque			
Hidalgo	Con código sin fecha de arranque definida			
Jalisco			1/1/2014	1/6/2016
Michoacán			3/2/2014	13/6/2016
Morelos	Operación total			
Nayarit	Sin fecha de arranque			
Nuevo León	1/1/2012			01/01/2016
Oaxaca	2007			2016
Puebla	15/1/2013			17/6/2016
Querétaro	Sin fecha de arranque			
Quintana Roo		15/10/2013		
San Luis Potosí			1/3/2014	



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Sinaloa		1/12/2013		
Sonora			6/2014	6/2014
Tabasco	28/9/2012			7/3/2016
Tamaulipas		1/7/2013		
Tlaxcala		31/5/2013		
Veracruz		11/5/2013		
Yucatán	15/11/2011			6/9/2013
Zacatecas	5/1/2009			4/1/2016

*Se estiman dos años a partir de su inicio para lograr una operación total del sistema de justicia penal acusatorio.

Hasta el mes de abril de 2013 –a casi poco más de tres años que debe estar implementado el acusatorio en todo el país– veintitrés entidades federativas cuentan con un Código de Procedimientos Penales de corte acusatorio. Tres de ellas lo operan en todo su territorio⁴³ y, diez más, lo han implementado por regiones en un proceso que aún no culmina⁴⁴. El Estado de Hidalgo cuenta con un Código ya promulgado pero el inicio de su vigencia depende de una declaratoria

⁴³Son los Estados de Chihuahua, Estado de México y Morelos.

⁴⁴Se trata de los Estados de Baja California, Chiapas, Coahuila, Guanajuato, Durango, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Yucatán y Zacatecas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

de la Comisión Interinstitucional para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal⁴⁵. Siete más, entrarán en operación parcial durante el 2013⁴⁶. Otras dos, iniciarán su operación parcial en el 2014⁴⁷. Siete entidades federativas, se encuentran discutiendo en sus legislaturas locales y, por ello, aun no han aprobado un Código de Procedimientos Penales de corte acusatorio⁴⁸, mientras que Colima y el Distrito Federal son las entidades federativas más retrasadas en este importante proceso de implementación⁴⁹.

A pesar que la implementación de la reforma constitucional de junio de 2008 está en curso, lo cierto es que, las entidades federativas que cuentan con códigos acusatorios, por lo general no son coincidentes en la regulación de ciertos aspectos, por ejemplo:

- Sobre el derecho del imputado de ofrecer medios de prueba en el plazo constitucional y que los mismos sean desahogados ante el juez de control;
- Sobre la validez y posibilidad de ser utilizadas en juicio, las declaraciones previas rendidas por un imputado cuando éste decide invocar su derecho a no declarar;

⁴⁵vid. el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto 582 que contiene el Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 14 de marzo de 2011.

⁴⁶ Son los Estados de Puebla, Coahuila, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

⁴⁷ Los Estados de Michoacán y San Luis Potosí.

⁴⁸ Se trata de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Guerrero, Jalisco, Nayarit y Querétaro.

⁴⁹ Aunque el Distrito Federal ha trabajado en distintas Instituciones la elaboración de un Proyecto de Código de Procedimientos Penales; una, a cargo de un grupo de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y otra, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ninguna ha sido adoptada hasta ahora, sin perjuicio de numerosas diferencias de fondo que existen entre una y otra.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

- Sobre el deber que tiene el acusado si decide declarar en juicio, de contestar preguntas al órgano de acusación;
- Sobre la posibilidad de incorporar como prueba, mediante lectura en juicio, actos de investigación;
- Sobre la aceptación o no de la prueba de inspección con participación del tribunal de juicio oral;
- Sobre la posibilidad de aceptar excepciones a la comparecencia personal de testigos bajo ciertos y específicos supuestos;
- En figuras como los procedimientos abreviados;
- La acción penal por particular;
- En criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público;
- En medios de impugnación;
- En la prisión preventiva y otras medidas cautelares;
- En mecanismos alternativos de solución de controversias; y
- En las atribuciones de la policía en la investigación del delito;

Con lo cual, esa indeseable disparidad jurídica, además de la inseguridad que genera, de arraigarse con el tiempo, podría desvirtuar uno de los fines de la reforma constitucional como lo es que, el debido proceso y la protección de los derechos humanos deben ser iguales en todo el territorio nacional.

Además, derivado de la experiencia ganada con la aplicación de los códigos acusatorios vigentes y, de la continua observación y críticas a que el sistema se ha sometido para buscar su mejora; es necesario atender otros aspectos hasta ahora inexistentes que garanticen una *igualdad de armas* entre las partes contendientes, lo que sólo se puede lograr bajo el mismo sentido con un ordenamiento procesal que unifique esos criterios. Tal es el caso del *descubrimiento probatorio* a cargo de la defensa con el objeto que, entre ésta y el órgano acusador exista un previo intercambio de los medios probatorios que



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

pretenden ofrecer para ser llevados a juicio, en términos de las reglas que se prevén para ello.

Continuar sosteniendo el modelo constitucional que propicia contar con treinta y tres códigos de procedimientos penales en el país, históricamente ha demostrado ser causa de la generación de criterios encontrados, tratamiento desigual, dispersión normativa o excesos entre una legislación y, discrepancia en cuanto a la interpretación, entre otros, que trasladado al modelo acusatorio, estos efectos se presentan con las codificaciones vigentes y se anuncia la misma perversión.

En el Libro Blanco de la Reforma Judicial, en una de sus conclusiones, específicamente la identificada como acción número 30, se hace referencia a la necesidad de adoptar una codificación uniforme en el sentido siguiente: "Una de las conclusiones unánimes de la consulta fue la necesidad de avanzar en el proceso de codificación uniforme...se han analizado tanto sus ventajas como el hecho de que este proceso no atenta contra la soberanía de las entidades federativas, y resulta perfectamente compatible con el federalismo, tal y como lo demuestran las experiencias de países federales como Brasil y Alemania⁵⁰".

Por otro lado, la implementación de una codificación única en materia de proceso penal para todo el país, que se ajuste a los postulados de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, además de la unificación de criterios con el beneficio que ello acarrea para los usuarios y operadores del sistema; incidiría de manera positiva y más eficaz en otros aspectos como, en la capacitación de los operadores del sistema y, en los procesos de enseñanza y formación de los

⁵⁰ob.cit. p. 407.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

estudiantes de derecho y abogados dedicados al libre ejercicio de la profesión, toda vez que partirían en su estudio de una misma base aplicable en todo el país.

Adicionalmente, con la unificación referida, se podrán generar criterios jurisprudenciales uniformes al tener que analizar una misma normatividad en todo el territorio nacional, con independencia del correspondiente ámbito de competencia, así como se contaría con elementos más homogéneos para la planeación del rediseño institucional que requiere la reforma e incluso, se facilitaría igualmente el proceso de implementación de la reforma a nivel nacional, propiciando la unificación de criterios en términos de capacitación para los operadores del sistema.

A la par de ello, ésta reforma otorgaría una mayor certidumbre jurídica al ciudadano y al operador, al existir reglas claras respecto de las consecuencias jurídicas que en el ámbito procesal y de ejecución puede generar la actualización de la norma penal en todo el territorio nacional, con independencia en donde se hubiese actualizado el hecho delictivo.

Resulta entonces evidente advertir, que la dispersión y desigualdad normativa, los criterios legales contradictorios o las omisiones existentes entre una legislación y otra, puede constituir una puerta que sea aprovechada para generar impunidad, la cual a su vez propicia que la delincuencia prolifere.

Por ello, con la expedición de un Código Procesal Penal Único que aplique por igual en todo el territorio nacional se busca establecer un modelo jurídico uniforme, aplicable a todas las entidades federativas, incluido aquí el Distrito Federal y, al ámbito federal sobre la base de una política criminal coherente y congruente con las nuevas bases constitucionales, homogéneo y sistematizado que evite la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

dispersión normativa, criterios encontrados o incluso inseguridad jurídica, y genere espacios de impunidad y el consecuente descrédito del sistema.

Así, tomando en cuenta que el establecimiento de las bases del debido proceso previstas por la citada reforma constitucional han constituido un paso fundamental y sin precedente en la confección del nuevo sistema de justicia penal en nuestro país, se estima que en consecuencia el siguiente paso obligatorio para su consolidación deberá de ser la adecuación de la legislación adjetiva penal⁵¹, lo cual, tendrá que verse reflejado en la concreción de un modelo jurídico congruente con los postulados constitucionalmente establecidos que recojan el espíritu y alcance planteado por el Constituyente en el texto constitucional, sin llegar a desvirtuarlo o propiciar excesos en detrimento de los justiciables y demás intervinientes del proceso penal.

Por ello, no sólo resulta necesario terminar con esa diversidad jurídica, sino que es una exigencia ineludible contar con un instrumento que de una vez por todas unifique criterios para la aplicación de la ley penal en nuestro país y, proporcione a los mexicanos víctimas o acusados de un delito, claridad y certeza sobre los contenidos de la ley procesal penal.

⁵¹Ello, sin dejar de desconocer que se busca igualmente la generación de una codificación única en materia de ejecución de penas, como se ha plasmado en la reciente Iniciativa de Reforma al artículo 73 Fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

IV.- CARACTERÍSTICAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA.

Para fines de exposición de motivos del presente Código Procesal Penal se han desarrollado quince apartados que dan razón y sustento a su contenido.

1. Estructura.

El Código, tomando en consideración la forma en que los distintos códigos procesales ya vigentes de corte acusatorio, como los que se encuentran aprobados por distintas legislaturas estatales, pretende dar claridad en cuanto a la estructura que conforma un ordenamiento de este tipo, pues no sólo ello conlleva que el mismo sea congruente con el desarrollo de las distintas etapas procesales que contiene, sino que presenta un contenido sistematizado que permite su mejor comprensión. Además, estructuralmente, atiende a evitar la *sobre regulación* en distintos aspectos que no deben quedar comprendidos dentro de un código procesal penal y que más bien, su desarrollo ha de ser materia de regulación por las entidades federativas y la federación en su ámbito de competencia, a través de otras leyes de tipo orgánico, manuales, protocolos, etcétera.

Esto así se prevé para las materias identificadas como *residuales*, que sin perjuicio de ello, cuentan con una base normativa en el Código.

Del estudio comparado de los códigos estatales de tipo acusatorio existentes en México, se observan disparidades en sus estructuras, es decir, que ciertas figuras cuya naturaleza se ha debatido más frecuentemente en el contexto jurídico mexicano no son ubicadas de manera unánime en un determinado apartado de la codificación procesal. Esto ha impactado en la topografía de los códigos, en los que incluso, se aprecian variantes en la forma de clasificación de los temas que regulan. En ese contexto, es necesario que la estructura de un Código Único



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

responda a una clasificación congruente con la naturaleza intrínseca de las instituciones jurídicas, y que además, obedezca al orden lógico en que se va desarrollando el proceso penal.

Por ello, en el Código se prevé como un primer nivel de división, en dos Libros: el Primero, sobre “Disposiciones Generales”, y el Segundo, relativo al “Proceso Penal”.

El Libro Primero sobre “Disposiciones Generales”, abarca aquellas materias procesales básicas que aplican de forma transversal a todo el proceso como son el ámbito de aplicación, los principios y derechos del proceso, las reglas sobre competencia y las normas generales sobre los actos procesales. También dentro de este Libro se establecen las normas básicas sobre los derechos y obligaciones, facultades y atribuciones de los sujetos procesales y sus auxiliares, así como la regulación de las providencias precautorias. En síntesis el contenido de este Primer Libro es el siguiente:

Libro Primero. Disposiciones generales

Título I. Disposiciones preliminares.

Título II. Principios y derechos.

Título III. Competencia

Título IV. Actos procesales.

Título V. Sujetos procesales y sus auxiliares.

Título VI. Providencias precautorias

A reserva que en el desarrollo específico del contenido de cada uno de los títulos mencionados se justifique su ubicación dentro del Código, es importante destacar algunos de los planteamientos de esta iniciativa. Se consideró congruente que en



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

un solo título se establezcan tanto los Principios, como los Derechos esenciales del debido proceso, ya que entre éstos existe una línea divisoria muy tenue y, la interpretación de ambos debe ser sistemática, de esta manera se contribuye a facilitar su comprensión y la relación que existe entre los mismos.

En el título sobre “Sujetos Procesales y sus Auxiliares”, se contempla a la policía como sujeto del proceso y no como auxiliar, como se ha planteado en otras iniciativas o en códigos estatales vigentes. Por su parte, como “Auxiliar” se regula a los consultores técnicos, sin perjuicio de que en el Código se haga referencia a otros intervinientes del proceso, como los Servicios Previos al Juicio, los peritos, las autoridades penitenciarias y las autoridades especializadas en mediación conciliación y justicia restaurativa, entre otros, cuyas atribuciones pudieran derivarse de las funciones que este Código concede a las autoridades.

El Título VI sobre “Providencias precautorias, formas de conducción del imputado a proceso y medidas cautelares”, también se incluye en el Libro Primero, en atención a que la naturaleza de estas figuras coincide en que implican actos de molestia contra la persona del imputado con el fin de llevarlo ante el órgano jurisdiccional, asegurar su presencia ante éste y conservar la materia del proceso. La descripción sintética de este Título es la siguiente:

Título VI. Providencias precautorias, formas de conducción del imputado a proceso y medidas cautelares

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Providencias precautorias

Capítulo III. Formas de conducción del imputado al proceso

Sección I. Orden de comparecencia

Sección II. Flagrancia y caso urgente



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Capítulo IV. Medidas cautelares

Sección I. Medidas cautelares personales

Sección II. Medidas cautelares reales

Capítulo V. Servicios Previos al Juicio

De esta manera, se evitará que las normas tendientes a asegurar la presentación del imputado en audiencia y conservar la materia del resto del proceso, se encuentren dispersas, y por el contrario, se concentren en un solo título para su mejor y más fácil acceso.

El Libro Segundo del Código, agrupa las normas del “Proceso Penal” en la secuencia lógica de las distintas etapas que presupone un sistema acusatorio, y que, básicamente son: investigación, etapa intermedia y, etapa de juicio. A su vez, la regulación de cada una de estas etapas presupone el desarrollo de las fases que las componen. Así por ejemplo, la investigación se divide en inicial y complementaria; la etapa intermedia en fases escrita y oral; y la etapa de juicio, en debate, deliberación, fallo y sentencia.

Como Primer Título de este Libro, se establecen las formas anticipadas de terminación del proceso, que en algunos códigos han sido confundidas con formas de terminación de la investigación o con procedimientos especiales. Atendiendo a la naturaleza jurídica de las figuras, como formas anticipadas de terminación del proceso, en el Código se regulan: los acuerdos reparatorios (a los cuales se puede llegar vía mediación, conciliación o proceso restaurativo), y la suspensión condicional del proceso. Por otra parte, dentro del Capítulo de la Investigación, se regulan como formas de terminación de la misma: el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal y los criterios de oportunidad. Y, por su naturaleza, el



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

procedimiento abreviado se regula dentro del Título relativo a los procedimientos especiales.

El Título Segundo, trata del procedimiento penal ordinario, mientras que el Título Tercero, establece las reglas de los procedimientos especiales (abreviado, personas jurídicas, acción penal por particulares, asistencia jurídica en materia internacional).

En cuanto al procedimiento ordinario se establece el siguiente orden:

Título II. Procedimiento ordinario

Capítulo I. Etapas del procedimiento

Capítulo II. Etapa de investigación

Sección I. Disposiciones para la investigación

Sección II. Inicio de la investigación

Sección III. Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso

Sección IV. Formas de terminación de la investigación

Sección V. Datos de prueba, medios de prueba y prueba

Sección VI. Actos de investigación

Sección VII. Prueba anticipada

Sección VIII. Audiencia inicial

Sección IX. Cierre de investigación

Capítulo III. Etapa intermedia

Sección I. Objeto

Sección II. Fase escrita

Sección III. Fase oral.

Capítulo IV. Etapa de Juicio

Sección I. Disposiciones previas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Sección II. Principios

Sección III. Dirección y disciplina

Sección IV. Disposiciones generales sobre la prueba

Sección V. Desarrollo de la audiencia de debate

Sección VI. Deliberación fallo y sentencia

Capítulo V. Ajustes al procedimiento ordinario

Sección I. Ajustes al procedimiento para personas con discapacidad

Sección II. Pueblos y comunidades indígenas

Como innovaciones que se proponen en el Código está, por ejemplo, una regulación más clara de las fases de la etapa intermedia y, en la etapa de juicio, la distinción entre la deliberación, el fallo y la sentencia que emite el órgano jurisdiccional. También es importante destacar a reserva de que se explicará en detalle en la parte relativa, que cuando intervienen personas con discapacidades, o pertenecientes a comunidades indígenas, más que seguir procedimientos “especiales”, lo que de alguna manera remite a cierto grado de discriminación, lo que opera es hacer ajustes razonables al procedimiento ordinario para que cualquiera que sea la condición de las personas tengan acceso a la justicia.

De esta manera, el Código manteniendo la estructura descrita, que persigue un orden con una secuencia progresiva del desarrollo del proceso penal, sistematiza todas las figuras procesales de acuerdo a su naturaleza, incluyendo aquellas sobre las cuales se han generado importantes debates, clarificando la cuestión.

A manera de síntesis, el Libro Primero, se refiere a las disposiciones generales, específicamente las que tienen aplicación independientemente del procedimiento penal, pero en relación con éste. Se compone de seis Títulos, cada uno dirigido a la reglamentación de los temas fundamentales de sistema acusatorio.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El Título I, se refiere a las disposiciones preliminares y en específico al ámbito de aplicación, en el que se clarifica que la iniciativa contiene un Código Procesal Penal Único, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano. Cabe destacar, que a lo largo de la iniciativa se reconocen *facultades residuales* a las entidades federativas en distintos temas, es decir, se distribuyen atribuciones que corresponderán a la Federación y a las entidades federativas, y en consecuencia deberán reglamentar en sus disposiciones sustantivas y administrativas. La emisión de un Código Procesal Penal Único no es obstáculo para que las autoridades de las entidades federativas desarrollen normas que la complementen y lo hagan viable.

El Título II, desarrolla los principios y derechos del sistema de justicia penal acusatorio y describe cada uno de ellos, a saber: publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, responsabilidad, carga de la prueba, presunción de inocencia, juicio previo y debido proceso, protección de la intimidad, justicia pronta, justicia alternativa, defensa, respeto a la libertad personal, única persecución, libertad probatoria, interpretación restrictiva y aplicación de principio o derecho más favorable del imputado.

El Título III, se refiere a la competencia, la forma de resolver los conflictos que surjan a propósito de la misma, la acumulación y separación de procesos y los impedimentos, recusaciones y excusas.

En el Título IV, se regulan los actos procesales en cuanto a sus formalidades, desarrollo de audiencias, naturaleza y objeto de las resoluciones judiciales, formas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

de comunicación entre autoridades, de notificación y citaciones, así como todo lo concerniente a plazos, y destacadamente a las nulidades.

El Título V, reglamenta los sujetos procesales y sus auxiliares, partiendo de lo que es común para todos ellos y dando paso, enseguida, a cada uno, a saber: víctima *u* ofendido, imputado, defensor, Ministerio Público, policía, autoridad judicial y auxiliares.

En el Título VI, como parte fundamental del sistema de justicia acusatorio, se regula lo concerniente a las providencias precautorias, formas de conducción del imputado al proceso y medidas cautelares. De la misma forma, se reglamenta lo que es general en esos casos y, en seguida, en forma destacada, lo que son y como aplican las providencias precautorias; cuáles son y cómo operan las formas de conducción del imputado al proceso, muy especialmente la orden de comparecencia, de aprehensión, la flagrancia y el caso urgente; y las medidas cautelares, tanto personales como reales. Por último, se reconocen y reglamentan los servicios previos a juicio; una buena práctica que ha sido documentada en algunas entidades federativas de la República Mexicana que cuentan ya con dichas oficinas.

(TEMAS DEL LIBRO PRIMERO)

2. Disposiciones preliminares

Como cualquier norma, la procesal penal tiene un ámbito de aplicación que debe estar precisado por el legislador y, para el caso del Código, se establece su observancia general en toda la República Mexicana, de conformidad con las reglas que a tal efecto se prevén.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

3. Principios y derechos

Parte fundamental del proceso penal son los principios que lo rigen, ya que éstos definen un estándar mínimo, a partir del cual se establece la orientación de la regulación procesal. Así, el artículo 20 constitucional establece un sistema acusatorio y oral que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Esto implica una clara definición de las funciones de los actores dentro del proceso y en consecuencia, las decisiones del órgano jurisdiccional serán con base en la incitación y petición de las partes, limitando la actuación “oficiosa” del juez a partir de un control horizontal de éstas, además de que se obliga a un sistema de audiencias orales evitando que la tramitación del proceso se dé a través de escritos.

Al respecto, cinco son los principios rectores:

1. **Publicidad:** Dota de transparencia al proceso, permitiendo no sólo la evaluación del mismo con el fin de generar la profesionalización de sus operadores, sino de incrementar la confianza y legitimidad entre la sociedad.
2. **Inmediación:** Exige la presencia ininterrumpida del juez y le obliga a resolver conforme a lo que ve y percibe en la propia audiencia. La inmediación legitima la decisión judicial, fundamentalmente en relación con la valoración de la prueba.
3. **Contradicción:** Las partes podrán debatir los hechos y argumentos de la contraparte, así como controvertir cualquier medio de prueba en la audiencia de juicio.
4. **Concentración:** Es la posibilidad de llevar en una sola audiencia de forma sucesiva y secuencial diversos actos procesales.
5. **Continuidad:** Dispone que las audiencias no se interrumpirán salvo en casos excepcionales.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Por lo que toca al debido proceso y a la persecución penal es posible identificar los siguientes principios:

1. **Legalidad:** Todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción, a fin de establecer seguridad jurídica.
2. **Igualdad:** Establece la necesidad de posibilitar las mismas oportunidades a las partes a fin de equilibrar el proceso, proveyendo idéntico acceso a la aplicación de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes.
3. **Presunción de inocencia:** Establece la inocencia de la persona como regla, puesto que deberá ser considerado y tratado como tal durante el proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme.
4. **Tribunal natural:** Implica que el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, teniendo un carácter permanente y creado mediante ley con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión. Supone además, una implícita prohibición de crear organismos *ad-hoc* o *post-facto*.
5. **Non bis in idem:** La persona condenada, absuelta o cuyo juicio haya sido sobreseído definitivamente, no podrá ser sometida a un nuevo juicio penal por el mismo hecho. Implica que no pueda valorarse dos veces un mismo hecho para calificar la tipicidad de un delito o evaluar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.
6. **Interpretación restrictiva:** Impone el deber de interpreta restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias.
7. **Legalidad/Oportunidad-Persecución penal:** La regla general dispone la obligatoriedad de la persecución penal de cara a la acusación y posterior



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Juicio. No obstante, la misma se puede excepcionar a través de la adopción de ciertos criterios, soluciones alternativas o modos de aceleración del proceso que responden a lineamientos puntuales de políticas de persecución criminal.

Finalmente, deben atenderse con precisión las dos especies de actos procedimentales en el esquema acusatorio: actos de investigación y actos procesales, ya que los principios contenidos en el párrafo inicial del artículo 20 Constitucional son relativos a los actos procesales, particularmente los de tipo audiencia.

En lo relativo a los actos de investigación, si bien es innegable la imperiosa necesidad de establecer estándares de operación y metodología en la investigación a fin de generar una constante de calidad en la misma, tales reglas no deben disponerse dentro de un código procesal y sí en manuales o reglamentos, puesto que dicha *sobre regulación* puede generar confusión en cuanto a temas relacionados con prueba preconstituida, prueba tasada o producir consecuencias procesales de ilicitud bajo el entendimiento del sistema *tradicional-escrito*.

En todo caso la policía, al realizar un acto de investigación, debe verificar para garantizar la calidad en la información y no para validar su actuación *procesalmente*: la legalidad del mismo –solo control judicial cuando la investigación implique un acto de molestia–; pertinencia y utilidad; aviso inmediato al Ministerio Público que dirige la investigación –metodología de operación– y, registro del acto de investigación como sustento de la información al interior de la carpeta o legajo.

Relativo al régimen probatorio, los principios son:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

1. **Libertad de prueba:** Implica que pueda ser utilizado cualquier medio para el esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando éste sea lícito. No existen medios de prueba excluidos o restringidos, ni tampoco existe la necesidad de probar ciertos hechos con determinados medios. Por tanto, es importante evitar la *sobre regulación* de actos de investigación que no impliquen actos de molestia o de técnicas de litigación en el desahogo de prueba en juicio.
2. **Licitud de prueba:** Este principio que no debe ser entendido o definido de la misma manera que en el sistema tradicional-escrito en el cual, al haber prueba preconstituida, los formalismos eran la parte medular. Dicho concepto se refiere por una parte, a la forma en cómo se obtuvo la información que constituye la prueba a partir del acto de investigación –sin vulnerar derechos fundamentales– y por otro lado, en cómo se desahoga la prueba en el juicio con base en las disposiciones relativas a su incorporación.
3. **Libre valoración de la prueba:** Debe ser con base en la sana crítica, observando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Por último, es necesario establecer conceptos básicos que rigen a la prueba a fin de generar una conceptualización diferenciada respecto a las distintas etapas procesales en cuestión. Al respecto, se debe entender que el antecedente o registro de investigación se refiere a la *fuentes probatoria* y al *dato de prueba*; que, el resultado probatorio es la *información con la que el órgano jurisdiccional resuelve en audiencias previas al juicio*. Siendo que, el medio de prueba, lo referido a la *fuentes probatoria* y, la prueba, al resultado probatorio, son propios del Juicio.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

4. Jurisdicción y competencia

Jurisdicción

Una de las funciones del Estado consiste en administrar justicia resolviendo con fuerza vinculante, las controversias que se susciten respecto a la autoría o participación de una persona en un hecho que la ley considere constitutiva de delito. Esa es parte de la función jurisdiccional del Estado, que se encomienda por nuestra Constitución al poder judicial.

La jurisdicción consiste entonces en una atribución de los jueces y sólo de los jueces, para administrar justicia y en su caso para imponer penas, así como determinar su modificación o duración. Esta legislación procesal única reconoce que es atribución de los Poderes Judicial Federal, de los Estados y del Distrito Federal, imponer, modificar y precisar la duración de las penas, es decir, se reconoce en esos poderes la atribución jurisdiccional en materia penal.

Esa función del Estado, es distinta de la competencia, porque de acuerdo a ésta última sólo se determina en el caso concreto, si una autoridad investida ya de jurisdicción, puede conocer de ese asunto particular; que no sea competente un órgano jurisdiccional para conocer de un concreto en concreto no le quita la posibilidad de desarrollar esa función del Estado.

Competencia

Bajo el esquema de la unificación de los códigos procesales penales es necesario establecer nuevas normas que distribuyan la competencia entre la Federación y las entidades federativas, y entre éstas, la distribución debe partir de una regla constitucional que defina las facultades del Congreso de la Unión en la materia, y establezca las facultades residuales a ejercer por las entidades federativas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Los conflictos competenciales deben resolverse de manera clara en la codificación única para que las responsabilidades de las autoridades federales y cada una de las estatales sean resueltas de manera expedita, sin lugar a dudas sobre la autoridad que se hará cargo. Así por ejemplo, el Código plantea como norma de competencia que ante una causa probable de delincuencia organizada, al menos provisionalmente, la competencia se defina a favor de las autoridades federales. Por otra parte, en los conflictos competenciales entre entidades federativas se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea la autoridad resolutora en términos del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin duda, el tema de las competencias tendrá un impacto en la integración orgánica de las instituciones que operan el sistema de seguridad pública y justicia penal en México. En el Código, se hace una depuración de normas con carácter orgánico que tendrán que ser definidas por las autoridades competentes de cada fuero. A manera de ejemplo, actualmente, a nivel federal, los delitos del orden federal se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, por lo que no sería necesario introducir una norma de ese carácter en el Código. Otras cuestiones como las causales para el planteamiento de una excusa o una recusación pueden estar en leyes orgánicas federales o estatales de procuradurías, defensorías o poderes judiciales, atendiendo a las atribuciones de cada función.

También, el Código prevé la necesidad de establecer normas que permitan cierta uniformidad orgánica en algunas instituciones básicas para el buen funcionamiento de un sistema acusatorio. Es el caso de la necesidad de constituir órganos colegiados para la etapa de Juicio. Otro elemento orgánico importante a definir para los poderes judiciales de ambos fueros, es el establecimiento de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

radicación de los casos por órgano jurisdiccional, es decir, que habrá jueces de control de turno, en vez de jueces de caso como en el sistema tradicional.

5. Actos procesales

En el Código, se regulan plenamente las formalidades que el proceso debe contener para que las actuaciones que en él se realicen estén acordes a los principios y características que el proceso acusatorio contempla, con la finalidad de no vulnerar derechos y garantías constitucionales.

Uno de los aspectos fundamentales del sistema de justicia penal adversarial es la oralidad. Así, se prevé que el proceso se desarrolle bajo un mecanismo de audiencias, en las que además de respetarse las formalidades del proceso, se asegure la presencia del juez y de las partes en igualdad de condiciones.

En materia de registros, se prevén reglas para los actos de la policía, Ministerio Público y Tribunal, mismos que se llevarán a cabo por cualquier medio que garantice fidedignamente su reproducción.

Respecto a los actos y resoluciones judiciales, se parte de la base que, los jueces, deben resolver en audiencia todas las peticiones o planteamientos de las partes que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran desahogo de alguna prueba y, siempre bajo los principios de contradicción, intermediación y publicidad.

En materia de comunicaciones entre autoridades, se establecen reglas para atender las solicitudes o requerimientos de colaboración entre jueces o Ministerio Público, entre otros, a efecto de que se tramiten sin demora y en estricto apego a derecho.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

En el tema de notificaciones, la regla es que éstas deben realizarse a la brevedad, llevándose a cabo de tal manera que se asegure el ejercicio del derecho de la defensa, así como de las demás partes; además de transmitirse con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o acto respectivo. Asimismo, se prevé como regla que las resoluciones pronunciadas durante las audiencias se entenderán notificadas a las partes que hubieren asistido. Paralelamente, se prevé la posibilidad de realizar las notificaciones a través de mecanismos ágiles.

Con relación a los plazos, se dispone como regla que los plazos sujetos al arbitrio judicial sean determinados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Metodología de audiencias

De acuerdo a los principios constitucionales que fueron establecidos en la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, las audiencias preliminares al juicio oral estarán disciplinadas por los mismos principios que gobiernan la existencia de éste. El Código prevé que todos los actos que impliquen desahogo de prueba sean realizados mediante la metodología de audiencias. Esta idea no excluye la posibilidad que exista un plazo de preparación para hacer más ágil la audiencia en cuestión, sin embargo, la decisión definitiva que recaiga a las peticiones de las partes deberá ser tomada al concluir la audiencia, una vez que el juez haya escuchado a todos los intervinientes legitimados para actuar en ella.

En el Código se pretende hacer una regulación de las audiencias de forma tal que se respeten todos los principios que son propios del sistema, es decir, que se realiza en presencia del juez y con la intervención de todas las partes. Habrá supuestos de excepción que están autorizados constitucionalmente, por ejemplo,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

cuando el Ministerio Público deba solicitar autorizaciones para realizar órdenes de aprehensión, cateos e intervenciones de comunicaciones privadas, las cuales por su propia naturaleza requieren sigilo para poder tener éxito. La regla general del sistema acusatorio prescribe que todo lo que no ocurre en la audiencia no puede ser tomado en cuenta por el juzgador para adoptar la decisión respectiva.

También se propone que las audiencias no se reduzcan a meros actos protocolarios –tal como ocurre con otras propuestas–, en las que la tramitación se lleva a cabo prácticamente por escrito y la audiencia no es sino una simple ratificación de lo ya decidido por otra vía. El sistema tradicional actual está lleno de ejemplos de este tipo. Es esencial que en las audiencias se discutan cuestiones de fondo y no formales o administrativas.

Nulidades

La regulación de las nulidades tiene que atender también a diversos principios que son característicos del proceso penal acusatorio, señaladamente, la idea de la economía procesal y el consecuente saneamiento que se tienen que hacer de aquellos actos en los que se estime se actualiza un vicio procesal. Cuando a pesar de que se hubo señalado el vicio y las partes no lo corrigieron con oportunidad, el juez estará autorizado a decretar su nulidad siempre que haya sido solicitado por alguna de ellas, o incluso oficiosamente, cuando la nulidad afecte los derechos fundamentales del imputado.

El Código asume una perspectiva consecuencialista en la regulación de las nulidades, es decir, el vicio que se produzca en la tramitación del procedimiento o en la sentencia debe haber producido la afectación de derechos fundamentales de las partes, en tal sentido, los simples defectos formales que no trasciendan al resultado de la decisión pueden ser convalidados.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Otra cuestión de capital importancia es determinar aquellos actos que son susceptibles de nulidad. El Código apunta a cubrir estos actos, no solamente por lo que hace resoluciones judiciales propiamente dichas, sino los actos de investigación que se encuentran viciados y que produzcan un resultado contrario a los derechos de los intervinientes, tales como los actos recopilatorios de información que lleva a cabo la policía.

Así, se incluyen dentro de las posibilidades de anulación, no sólo las resoluciones judiciales sino también los actos realizados durante la investigación. Así, las consecuencias de una detención arbitraria, un cateo ilegal o la obtención de un medio de prueba que hayan sido obtenidos en contravención con las formalidades especiales, también pueden ser anulados. Se debe insistir en la necesidad de que dicha relación formal trascienda al fallo.

El texto constitucional reformado en junio de 2008 introduce de manera expresa la nulidad de actos que violen derechos fundamentales. Esta norma es de suma importancia porque no deja lugar a dudas que todo acto, en especial las pruebas, debe recabarse respetando siempre los derechos fundamentales de las personas. Respecto a la anulación de actuaciones procesales encontramos diversos grados de nulidad.

Están aquellos actos que, aún siendo contrarios a una norma procesal, no causan un perjuicio irreparable a las personas de tal manera que se pueden convalidar. En general en este rubro encontramos a los errores de forma. En una categoría distinta, se ubican aquellos actos que además de ser ilegales dada su naturaleza pueden llegar a causar indefensión, en especial para el imputado. Estos actos generan consecuencias graves en el transcurso del proceso ya que violan derechos fundamentales, por lo que no son susceptibles de convalidación. Tratándose de estos actos es necesario que cualquiera que sea el estado del



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

proceso se pueda solicitar su nulidad, ya que de lo contrario siempre estará latente la producción de un resultado procesal que estuvo basado en actos ilegales que violentan derechos fundamentales.

6. Sujetos procesales y sus auxiliares

El Título V del Libro Primero de esta iniciativa establece reglas generales que aplican a los distintos sujetos y auxiliares del proceso penal. En este Título se concentran algunas de las disposiciones más relevantes sobre las facultades y atribuciones, así como derechos y obligaciones que rigen para los mismos, sin que ello sea óbice para que en el resto del ordenamiento se regulen cuestiones específicas sobre su actuación.

Como sujetos procesales, se reconocen aquéllos que intervienen en el proceso penal, ya sea con carácter principal, o bien, con carácter eventual o accesorio, esto es, que se reconocen tan sólo como auxiliares.

Los intervinientes a quienes se les reconoce la calidad de sujetos procesales son:

- El imputado
- El defensor
- La víctima u ofendido y su asesor jurídico
- El Ministerio Público
- La policía
- El Tribunal

Los intervinientes reconocidos en calidad de sujetos procesales, a excepción de la policía, se reconocen como partes y, por consiguiente son los únicos que pueden llevar a cabo los actos propios de una parte procesal. Como auxiliares, el Código hace referencia a los consultores técnicos; aunque en se identifican otros, como



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

los peritos, los Servicios Previos al Juicio, los Centros de Justicia Alternativa y las autoridades penitenciarias

Sujetos procesales

Víctima u ofendido

La víctima u ofendido del delito a partir de la reforma constitucional de junio de 2008 adquiere un papel de la mayor relevancia en el proceso penal. Desde la Constitución en su artículo 20, apartado C se reconocen una serie de derechos que tienden a fortalecer su posición y participación en el proceso. En los hechos delictivos con mayor frecuencia acontece que la persona que resiente la conducta delictiva es a la vez titular del bien jurídico protegido por la norma; sin embargo, existen ocasiones en que esto no acontece así y, puede suceder que la persona respecto de la cual recae la acción delictiva no sea el titular del bien jurídico penalmente protegido⁵². Por ello, tratándose del caso en que ambas calidades coincidan en la misma persona, el Código se refiere a la víctima *u* ofendido equiparándolas, pero en aquéllos casos en que no sea así, el Código se refiere a la víctima o *a el* ofendido distinguiéndolas, tal cual lo hace el artículo 20 Constitucional en su apartado C que al respecto contempla los derechos de la víctima o *el* ofendido⁵³.

⁵² vid. FÉLIX CÁRDENAS, Rodolfo. “Consideraciones en relación con las Garantías de la Víctima en el Procedimiento Penal Mexicano”, en *Revista Criminalia*, año LXVII, No. 2 mayo-agosto 2002, Porrúa, México, p. 209 y s., En forma unánime la doctrina reconoce la distinción entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción, siendo el primero el titular del bien jurídico penalmente protegido y, el segundo, quién reciente la acción típica, lo que implica no se titular del bien jurídico. Los conceptos de víctima y de ofendido son distintos, el primero se corresponde con el titular del bien jurídico penalmente protegido y, el segundo, con el sujeto pasivo de la acción que no tiene esa titularidad. En igual sentido, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Comentario al artículo 20 Constitucional” en, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, T. III, artículos 12-23, Porrúa, México 1994, p. 873. Del mismo autor véase, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. La reforma de 1993-1994*, Porrúa, México, 1994.p. 13.

⁵³ Al respecto vid. ampliamente FÉLIX CÁRDENAS, ob.cit. pp. 210 a 220 y, nota a pie 67, que refiere que, la equiparación de los conceptos de víctima y ofendido, que habría surgido con el inicio de vigencia de la reforma constitucional publicada el 3 de septiembre de ese año, en cuyo artículo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Tener clara ésta distinción, tiene trascendencia para el ejercicio de ciertos derechos ya que, sólo quién es víctima *u* ofendido puede, por ejemplo, constituirse como coadyuvante y nombrar un asesor jurídico; solicitar la reparación del daño e intervenir con tal carácter en juicio, entre otros. Mientras que, cuando la calidad de víctima y la calidad de ofendido no se reúnen en la misma persona, si bien éste último goza de una serie de derechos que le son reconocidos en el texto constitucional, solamente podrá acudir a juicio en calidad de testigo.

Por disposición constitucional, la víctima tiene el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público desde la investigación y, para ello, no necesita sino acreditar su condición de víctima, pudiendo autorizar para su representación jurídica a profesionales del derecho pues en la actividad de investigación, e incluso en actos muy particulares –como por ejemplo, cuando el Ministerio Público decide no ejercitar acción penal–, la falta de conocimiento técnico de la víctima *u* ofendido no le permite comprender su alcance y cómo actuar frente a ellos. Distinto es, el derecho que tiene la víctima *u* ofendido de nombrar asesor jurídico para que le represente en los actos relacionados con la etapa intermedia y el juicio, lo cual debe hacer en el momento y plazo que el Código señala. El Código prevé la figura del asesor jurídico de la víctima para ello, quedando bajo su decisión designarlo. En caso que la víctima *u* ofendido no designe un asesor jurídico sus derechos estarán representados por el Ministerio Público.

Por ello, como parte fundamental de un sistema acusatorio se incorporan en el proceso figuras como el principio de justicia restaurativa cuyo fin es atender la

20 constitucional se hacía referencia a la víctima o el ofendido, lo que conllevó a referirlas como víctima *u* ofendido, desapareció con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000 que entró en vigor a partir del 22 de marzo de 2001, en la que el Constituyente se refirió al respecto en su artículo 20 de la siguiente manera: Apartado B: De la víctima *o del* ofendido, dejando claro que se trataba de dos sujetos distintos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

esencia del conflicto derivado del hecho delictivo, con la consecuente participación y satisfacción de las víctimas u ofendidos. Como esa figura, se pueden encontrar otras en el código que revaloran el papel de las víctimas y cuya finalidad es que no sean simples espectadores del proceso penal, sino que realmente sientan que las soluciones penales que ofrece el Estado también atienden a la recuperación de sus bienes afectados. Sin duda, el Código además habrá de armonizarse con lo que establecen otras normas como la Ley General de Víctimas.

Imputado

El sujeto procesal por excelencia del proceso penal es el imputado por lo que la mayoría de las normas del Código precisamente se refieren a sus derechos y tratamiento en el transcurso del proceso. Por la relevancia de algunos de sus derechos se hace énfasis en ello mediante su inclusión en este Capítulo dedicado al imputado como sujeto procesal.

En este Código se utiliza de manera genérica la denominación de imputado a la persona que ha sido señalada por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Sólo en algunas normas, que atienden a la situación procesal del imputado, se le denomina acusado o sentenciado. Lo anterior en el ánimo de ser congruentes con el lenguaje constitucional, y dejar a un lado denominaciones cuya utilidad pudiera ser más de carácter académico.

Se establece un catálogo de derechos del imputado que sin ser limitativo, enumera algunos de los más importantes como son el derecho a ser presumido inocente y ser tratado como tal, a la defensa y todo lo que ello implica, a tener acceso a los registros de investigación, a que se le reciban testigos y medios de prueba, a ser juzgado en tiempos razonables, a recibir asistencia de traductores e intérpretes cuando se requiera, a no ser expuesto a medios de comunicación



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

como culpable, a ser presentado ante autoridad competente inmediatamente después de la detención, entre otros.

Defensor

Si bien se reconoce en el imputado el derecho a la defensa material, uno de sus derechos esenciales es el relativo a contar con una defensa. Este derecho se traduce, entre otros, en el nombramiento de un defensor, que desde las reformas constitucionales de junio de 2008 en términos del artículo 20, apartado B, fracción VIII, además debe reunir ciertas cualidades como, *ser adecuada y ejercida por un profesional del derecho*, abogado o licenciado en derecho.

El derecho al nombramiento de un defensor puede ser ejercido desde la detención, momento en el cual se le hará saber al imputado el derecho que tiene a su nombramiento. El nombramiento puede recaer en el abogado o defensor de su confianza o en uno público. En este código se destierra la denominación de defensor de oficio que evoca al sistema inquisitivo en que son comunes las actuaciones *de oficio* por parte de las autoridades.

Para asegurar el cumplimiento de la norma constitucional que exige que el defensor sea un abogado, se exige que éste en el inicio de su intervención acredite su profesión mediante cédula profesional legalmente expedida.

Las reglas que se establecen en este Capítulo VI tienen como finalidad asegurar el ejercicio de una defensa adecuada o técnica en todo momento del proceso. La defensa técnica consiste en el derecho a ser asistido o defendido por un licenciado en derecho o abogado desde la primera actuación del procedimiento en que intervenga. Es, una derivación del derecho de defensa material que surge como consecuencia necesaria de la complejidad del proceso moderno, de su carácter eminentemente técnico-legal y de los intereses en juego. Su fundamento radica en la necesidad de garantizar lo más posible la igualdad de posiciones en el proceso



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

penal. Aunque igualar el poder de la organización estatal puesta al servicio de la persecución penal puede resultar imposible, la ley prevé una serie de mecanismos para mejorar la posición del imputado y garantizar una cierta *igualdad de armas*. El más importante de ellos es la defensa técnica, que permite al imputado contar con la asistencia necesaria cuando no posee conocimientos jurídicos suficientes o cuando, poseyéndolos, no pueda aplicarlos de forma idónea o adecuada.

En el Código se regula el caso de la renuncia y abandono del defensor, la posibilidad de intervención judicial para asegurar las capacidades técnicas de los defensores, la posibilidad de nombrar en todo momento a un defensor público, la forma de intervención en caso de defensores comunes, la imposibilidad del ejercicio de la defensa para quienes tienen conflicto de intereses y la posibilidad que el defensor tenga acceso a entrevistarse con el imputado o con otras personas, para lo cual incluso tendrá acceso al auxilio judicial.

El Código establece como principio básico del nuevo proceso penal, el derecho del imputado a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones legales. Esto es lo que se conoce como defensa material. Asimismo, establece deberes e impone ciertos límites a la actividad de los órganos estatales que intervienen en la persecución penal y el enjuiciamiento, a fin de garantizar la intangibilidad del derecho de defensa del imputado, su dignidad y autonomía personal.

Ministerio Público

El Ministerio Público como sujeto procesal cuya función es la conducción de la investigación y la decisión sobre el ejercicio de la acción penal y una eventual acusación, debe guiar sus actuaciones por ciertos principios adicionales a los que rigen a todos los intervinientes, como son el deber de lealtad y el de objetividad.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

En algunos códigos procesales de las entidades federativas estos principios se han confundido, por lo que en el Código se deja clara la distinción entre ambos, de tal manera que, la lealtad a la que está obligado el Ministerio Público se comprende como el deber que la información investigada sea veraz y, que el Ministerio Público no oculte a los demás intervinientes ningún elemento que pudiera ser favorable para la posición que ellos asumen; por su parte, la objetividad se refiere a que la investigación de la cual está a cargo el Ministerio Público debe referirse tanto a elementos de cargo como de descargo, lo cual lo obliga a que, si en el caso concreto observa que se actualiza un causal de sobreseimiento o de absolución deba actuar en consecuencia invocándolas.

En cuanto a sus obligaciones, el Código evita la *sobre regulación* de las funciones que se reconocen al Ministerio Público como acusador, ya que, reconociendo que la tradición inquisitiva en México se encuentra arraigada, bajo la misma el Ministerio Público ejerce algunas facultades *parajurisdiccionales* o policiales (como por ejemplo la posibilidad de que imponga cauciones para dejar en libertad a una persona) que no son propias de su intervención dentro de un proceso acusatorio, sino que son fuente de una alarmante corrupción. Por ello el Código, reconociendo el carácter de acusatorio en su estructura, entre las atribuciones que se reconocen al Ministerio Público enumera en el Capítulo V, la recepción de denuncias, querellas o equivalente; la conducción y mando en la investigación de delitos; el dictado de medidas para impedir que se pierdan, destruyan o alteren medios de prueba; ordenar a la policía actos de investigación; hacer solicitudes al órgano jurisdiccional que impliquen actos de molestia; decidir sobre la aplicación de criterios de oportunidad; y promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias; entre otras, quitando viejas atribuciones propias de un inquisitivo que no encuentran sustento en un código de corte acusatorio.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Policía

En cuanto a la policía en su carácter de actor en el proceso penal, mucho se ha discutido sobre el papel que debe desempeñar y su relación con otros intervinientes del proceso, en especial con el Ministerio Público, así como entre distintos cuerpos policiales.

La policía como interviniente en el procedimiento penal tradicionalmente ha sido relegada, de tal manera que a pesar de ser el contacto más directo y con mayor cobertura con la ciudadanía ni siquiera se le han confiado las actuaciones básicas de conocimiento inmediato de hechos criminales. Incluso se le llega a negar el carácter de sujeto y se le confiere el de auxiliar, a pesar de que muchas normas del propio Código van dirigidas directamente a ellos, al margen de su relación con el Ministerio Público.

Con el fin de acentuar la relevancia de este actor procesal, en este Código se confiere a la policía la calidad de sujeto procesal, en el entendido que, su actividad es de enorme importancia en el acusatorio y siempre estará relacionada con el Ministerio Público; pero obviamente no se le reconocen los derechos de una parte procesal, como los del imputado y su defensa, o los de la víctima u ofendido y su asesor jurídico o los del tribunal, ya que la policía no puede ofrecer pruebas, interrogar en audiencia, alegar, etcétera.

Aunque en el Código no se pueden resolver problemas estructurales de las instituciones policiales, si resulta imperioso que se establezcan obligaciones básicas del nuevo e indispensable rol de la policía en el proceso penal, en particular, en la etapa de investigación e incluso en la propia etapa de juicio. Al igual que el resto de todos los actores del proceso penal además de clarificar sus atribuciones, se debe evitar la tentación de regular cuestiones que están fuera del



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

alcance de un código procesal. Esta cuestión es relevante sobre todo tratándose de la investigación.

Un sistema acusatorio presupone mayor flexibilidad para los actores que investigan, principalmente la policía bajo la supervisión jurídica del ministerio público. Por eso es necesario depurar normas sobre la actuación policial que sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de funciones dentro del proceso penal. Así por ejemplo, las normas sobre el Informe Policial Homologado en realidad no son propias de un código procesal penal, de ahí que su contenido operativo corresponda a manuales y protocolos de investigación.

En este Código se hace la referencia genérica a *las policías*, con el fin de dejar al ámbito administrativo la distinción entre cuerpos policiales con funciones específicas en la normatividad del ramo. De tal manera que, el Código no hace referencia particular a las *policías preventivas, de investigación, científica, procesal*, etcétera, que pudieran constituirse también como intervinientes en el proceso penal, pues más allá que en ocasiones se suele utilizar distintos nombres para referir a la misma corporación, son las bases de su actuación en el acusatorio a las que debe atender el Código y no así, a regular dentro del mismo cuáles son las funciones que son propias a cada corporación policial.

Desde esa óptica, en este código se propone la enunciación de algunas obligaciones fundamentales de las policías como son la recepción de denuncias, la detención en flagrancia, realización de actos de investigación y en su caso solicitar a través del Ministerio Público las órdenes judiciales que se requieran, registrar la detención de personas, preservar el lugar de los hechos, entre otras; dejando a la legislación complementaria que se expida, defina a qué cuerpo policial corresponden.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Jueces y Magistrados

Como órganos jurisdiccionales a quienes se dirige el Código, se encuentran el Juez de Control, el Tribunal de Juicio y, el Tribunal de segunda instancia.

El Código no contempla como sujeto al Juez de Ejecución, en congruencia con la decisión que el procedimiento de ejecución de sanciones es materia de otra legislación.

De manera genérica, el Código hace referencia a *Tribunal* o *Tribunales*, cuando se trata de normas que genéricamente están destinadas a regular actos de órganos jurisdiccionales; y sólo en aquellos en que es un órgano jurisdiccional específico es que se denomina al órgano jurisdiccional en particular.

Como atribuciones genéricas de los jueces se establecen, la resolución de asuntos sometidos a su consideración; la salvaguarda de derechos de los intervinientes en el proceso; el deber de guardar reserva en los asuntos relacionados con sus funciones; la atención de peticiones; entre otras.

Consultores técnicos

Como auxiliar del Ministerio Público y de la defensa se establece la figura del consultor técnico. Los consultores técnicos podrán intervenir a solicitud de las partes cuando consideren necesario ser asistidos por los mismos, sin que puedan tener una intervención directa en la audiencia de no ser el asesoramiento de la parte a la que asisten. Pueden fungir como consultores técnicos de las partes, sus peritos o prácticos.

Entre las finalidades de esta figura, está facilitar la comprensión de materias muy técnicas en las audiencias, de tal forma que el Ministerio Público y la defensa pueden ser asesoradas, por ejemplo, sobre la declaración de un perito en Juicio y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

hacer accesibles lenguaje, conceptos o inconsistencias que permitan elevar la calidad del examen y contra examen de los peritos.

Otros intervinientes

Aun y cuando en el Título V del Código no se incluyen reglas específicas sobre otros actores del proceso penal, como son los Servicios Periciales, los Servicios Previos al Juicio, los Centros de Justicia Alternativa y las autoridades penitenciarias, ello no implica que no cumplan una función esencial en la implementación de un sistema acusatorio.

El Código refiere a los mismos de manera genérica dentro de distintos apartados y, esto obedece a que, en un futuro es posible se detecten necesidades a cubrir que hoy no se han previsto y que, para el efecto, se requiera la generación de organismos que las operen. En esa lógica, tratar de hacer una enunciación exhaustiva de todos los actores o auxiliares institucionales que pueden llegar a intervenir en el proceso, restaría flexibilidad a la creación de nuevos organismos cuando se requiera, pues al no estar incluidos en el Título V de este Código, podría implicar que se vislumbraran fuera del contexto del funcionamiento del proceso penal.

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo, es suficiente que en el Código procesal se señalen funciones y atribuciones del Estado, para fundamentar a su vez la expedición de legislación orgánica que cree órganos administrativos ubicados al interior de los distintos operadores del sistema de justicia penal (Procuradurías, Tribunales, Defensorías, Policías, entre otros).

De esta manera, se propone prescindir de una lista que pretenda ser exhaustiva de los auxiliares de proceso que hasta ahora se han identificado, y así evitar la sobrerregulación de carácter administrativo en el código procesal penal. Con ello,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

además, se dejar abierta la posibilidad de creación de instituciones que atiendan necesidades emergentes del sistema.

Un claro ejemplo son los llamados Servicios Previos al Juicio, que a pesar de no estar específicamente previstos en la mayoría de los códigos procesales acusatorios de las entidades federativas, al día de hoy se vislumbra la necesidad su implementación. En el caso de este Código, se optó por incluirlos expresamente, bajo el presupuesto de que será necesario emitir la regulación de los mismos en el ámbito orgánico-administrativo. Lo anterior no sólo por ser éste el espacio que corresponde, sino porque, las entidades federativas presentan distintas realidades, no sólo en términos de avances en esta materia, sino de estructura, recursos, etcétera.

En congruencia con lo anterior, la regulación de los Servicios Previos al Juicio, no está en el apartado de auxiliares del proceso, sino en el Capítulo V, del Título VI, del Libro Primero al referirse a las “Providencias Precautorias, Formas de Conducción del Imputado a Proceso y Medidas Cautelares”. El objeto de los Servicios Previos al Juicio, es proporcionar a las partes información para que argumenten sobre la necesidad de imponer medidas cautelares, de modo que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales.

En cuanto a los Servicios Periciales, el Código sigue la misma lógica de no *sobre regular* cuestiones administrativas e insertarlos como una Institución que se constituye como *Sujeto o Auxiliar del proceso*. Más bien, lo que se destaca a lo largo de todo el Código, es la importancia y funciones de los peritos, dejando siempre muy claro que lo que hará prueba es su declaración que rindan personalmente ante el Tribunal de Juicio. De esta manera se regula la actividad pericial como acto de investigación en el Capítulo de Investigación, pero también la declaración de los peritos dentro de las disposiciones generales sobre la prueba que se rinde en la etapa de juicio.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

7. Formas de conducción del imputado al proceso, providencias precautorias y medidas cautelares

Orden de comparecencia

En el nuevo ordenamiento procesal único, se busca regular, en una sola sección, las providencias precautorias, las formas de conducción del imputado a proceso, es decir las órdenes de comparecencia y de aprehensión, la flagrancia y el caso urgente para, inmediatamente después, regular la cuestión de las medidas cautelares.

Todos los instrumentos señalados estarán disciplinados por los mismos principios de aplicación, a saber, existirá reserva de ley para su aplicación, la cual tendrá un carácter restrictivo e instrumental que se sujetará a revisiones periódicas y, salvo los casos expresamente señalados, deberán ser aplicados mediante resolución judicial.

En lo atinente a las providencias precautorias se pretende que tanto el Ministerio Público como la víctima u ofendido puedan solicitarlas durante la investigación para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los indicios, la intimidación o amenaza o influencia a las víctimas, los testigos del hecho y para la protección de personas o bienes jurídicos. Se prevé asimismo que se pueda solicitar una providencia precautoria real para garantizar la reparación del daño. En términos generales se prevé que la imposición de las providencias precautorias sea una facultad exclusiva de los jueces que deberá ser adoptada en audiencia, escuchando previamente a la persona afectada y con observación de las reglas generales que son aplicables a las medidas cautelares. Se establece que la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

duración de la provincia precautoria no puede ser mayor a dos meses, con la posibilidad de que se solicite una prórroga hasta por un mes más.

Con el objeto de prevenir la consumación irreparable de los riesgos que se pretenden evitar con la aplicación de la providencia precautoria, en casos excepcionales, cuando exista peligro en la demora, el Ministerio Público podrá proceder a su imposición y solicitar la celebración de una audiencia ante el juez de control, que tendrá lugar dentro de las dos horas siguientes, para efectos de que ratifique, modifique o cancele la providencia precautoria impuesta.

Por lo que hace a las formas de conducción del imputado al proceso, en este ordenamiento existirán cuatro diferentes formas. La primera es la comparecencia, misma que procede cuando se trate de delitos que sean sancionados con pena no privativa de la libertad, pena alternativa, o bien respecto de aquellos supuestos en los que aunque proceda pena privativa de la libertad se estime que la comparecencia del imputado no se verá demorada o dificultada. Para emitir una orden de comparecencia se requiere acreditar el supuesto material

Por lo que hace a las formas de conducción del imputado que implican detención, este código regula el título general jurídico que establece el artículo 16 constitucional, la orden de aprehensión, y sus dos excepciones, a saber, la flagrancia y el caso urgente.

La orden de aprehensión se regulará en los términos que prevé el artículo 16 constitucional y, por lo que hace a las dos excepciones, se establecerá la condición de inmediatez como requisito de validez de la detención por flagrancia, de forma tal que queden comprendidos los supuestos de flagrancia en estricto sentido, así como la cuasi flagrancia, las cuales son constitucionalmente admitidas. En lo atinente al caso urgente, se permitirá que las entidades



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

federativas conserven facultades residuales para decidir por qué delitos graves deberá ser procedente esta forma de detención.

En el CPPU se pretende que la regulación de las medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva, sea acorde con los principios constitucionales y con los instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por México y que ahora constituyen el bloque de regularidad constitucional, en virtud de la reforma de derechos humanos que fue publicada en junio de 2011.

La regulación de este componente de la reforma supone adoptar plenamente los principios de jurisdiccionalidad, instrumentalidad, excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad en la aplicación de las medidas cautelares. De acuerdo con estos principios la regla general –salvo las excepciones que prevé el propio Artículo 19 constitucional para el caso de la prisión preventiva oficiosa - es que la aplicación de medidas cautelares deberá determinarse únicamente cuando lo solicite la parte acusadora, siempre y cuando logre acreditar que existe riesgo de fuga, peligro de alteración de prueba, afectación inminente a la víctima u ofendido o la posibilidad de que el imputado cometa otro delito doloso. En caso de que no se den estas hipótesis la regla general debe ser el procesamiento en libertad, o bien, en atención al grado de riesgo, la aplicación de la medida cautelar menos restrictiva posible que resulte idónea para preservar la materia del proceso y la protección de la comunidad o los intervinientes.

Aunado a las medidas de carácter personal, también deben regularse las denominadas medidas cautelares de carácter real, es decir, aquellas que se aplican sobre las cosas.

Así pues, la aplicación de medidas cautelares, además de atender a las necesidades de cautela como criterio fundamental para su aplicación, debe



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

también suponer acreditar el supuesto material del delito que se está imputando, es decir, deben existir datos que establezcan la existencia del hecho y la probable autoría o participación del imputado. Cuando el juez, una vez que ha oído a las partes sobre este particular en la audiencia respectiva, estime que es necesario aplicar una medida cautelar, deberá hacer una apreciación de la información vertida por las partes y proceder a aplicar la medida que resulte idónea. La medida cautelar puede ser revisada en cualquier momento cuando surja nueva información que permita reconsiderar la medida impuesta, ya sea para imponer una más restrictiva o una que lo sea menos.

El momento procesal para aplicar la medida cautelar será una vez que se ha tomado la decisión de vincular a proceso al imputado, no obstante se podrá aplicar una providencia precautoria a solicitud del imputado, tanto en el plazo constitucional de 72 horas, como en el plazo de retención del Ministerio Público que puede ir de 48 a 96 horas. En caso de imputados detenidos, el título general jurídico que autoriza será la detención de la persona en la respectiva orden de aprehensión o la determinación de que ha sido legal la detención por flagrancia o caso urgente. En el curso de la retención que se determine cuando se actualicen estos supuestos, el Ministerio Público podrá determinar que no es necesaria la prisión preventiva y, conjuntamente con la defensa, concurrir ante el juez para que éste aplique una providencia precautoria.

En el CUPP también se regularán las funciones de las oficinas de los llamados servicios previos al juicio. Dichas unidades, que deberán ser instrumentadas en aquellas instituciones que permitan generar, entre las partes intervinientes y el público en general, una percepción de objetividad, y tendrán como función obtener toda la información necesaria que permita hacer una evaluación ponderada del riesgo que el imputado representa en términos de probabilidad de fuga, de la afectación de la víctima o de la comunidad. Una vez que han recopilado esta



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

información deberá ser distribuida entre las partes del proceso, para que éstas, a su vez, puedan estar en aptitud de proveer al juez con todos aquellos datos que sean necesarios para sustentar la aplicación de una medida cautelar idónea. Asimismo, para combatir la percepción de que el sistema es poroso y permite la impunidad, las oficinas de servicios previos al juicio estarán facultadas para hacer una supervisión puntual de las medidas cautelares impuestas por el juez y alertar a las agencias encargadas de hacer cumplir la ley cuando los imputados dejen de cumplir con sus obligaciones procesales.

De acuerdo a las buenas prácticas que han sido establecidas por los Códigos Estatales ya aprobados, en el CPPU se establecerán los 12 distintos tipos de medidas que es posible aplicar para que los imputados cumplan con sus obligaciones procesales, a saber, entre otras, la garantía económica, la prohibición de concurrir a determinados lugares, la prohibición de portar armas, la obligación de sujetarse la vigilancia de la autoridad, la separación del domicilio e incluso la prisión preventiva como la medida más grave.

(TEMAS DEL LIBRO SEGUNDO)

Respecto al contenido del Libro Segundo, regula lo que constituye propiamente el proceso penal. A manera de síntesis se compone de cuatro títulos, cada uno dirigido a determinada fase del proceso.

El Título I regula las formas anticipadas de terminación del proceso, distinguiendo entre acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso. El Título II reglamenta el procedimiento ordinario en todas sus fases. En primer lugar, establece cuáles son las etapas del procedimiento, a saber: investigación, etapa intermedia, y etapa de juicio; y regula las formas y condiciones de cada una de ellas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

En la etapa de investigación, establece todas las disposiciones que la regulan, las formas de inicio, las actuaciones que derivan del conocimiento de los hechos delictuosos y las formas de terminación de la investigación. De manera destacada, regula lo que es y cómo operan los datos de prueba, medios de prueba y prueba; los actos de investigación y la prueba anticipada. Asimismo, la solicitud y desarrollo de la audiencia inicial y cómo se conducirá el resto de la investigación hasta su cierre.

En seguida, regula la etapa intermedia y distingue entre su objeto, la fase escrita y la fase oral.

A continuación, desarrolla la etapa del juicio, en cuanto a disposiciones previas, principios, dirección y disciplina, disposiciones generales sobre la prueba testimonial, pericial, declaraciones del acusado, documentales, materiales y otros medios de prueba; el desarrollo de la audiencia de debate y la deliberación, fallo y sentencia.

Por último, regula los ajustes en cuanto al procedimiento ordinario tratándose de personas inimputables.

8. Formas anticipadas de terminación del proceso

Desde su inclusión en los Códigos Procesales Modernos, las formas anticipadas de terminación del proceso se han visualizado como beneficios para la persona del imputado y, bajo este contexto, suponen una desprotección a los derechos procesales de la víctima de manera que, paulatinamente, se han ido reduciendo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

en número, de tal forma que, de continuar esa dinámica, se podría llegar al desuso de las figuras jurídicas que regulan la terminación anticipada del proceso y la solución del conflicto penal por una vía distinta al Juicio, con toda su complejidad.

Desafortunadamente, esta tendencia se fortaleció a partir de una visión parcializada de la reforma constitucional del 2008, específicamente del artículo 20, apartado A, fracción VII, en donde se expone que la terminación anticipada del proceso prospera siempre y cuando no exista oposición del inculpado. Sin embargo, del apartado C del mismo precepto, deriva que, las figuras reguladoras de los casos de terminación anticipada del proceso, jamás pueden prosperar al margen de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha considerado para las víctimas en un proceso penal.

Este aparente conflicto se diluye cuando en el Código se prevé que los acuerdos reparatorios sean concebidos como un pacto informado, libre y equilibrado entre víctima u ofendido e imputado formalmente, sancionado por el Juez. Por otro lado, la procedencia en la suspensión condicional del proceso, también está sujeta a la oposición fundada de la víctima, y en los mismos términos se acepta la posibilidad de hacer ciertas concesiones en el procedimiento abreviado. Aunado a lo anterior, este Código también limita las hipótesis en las que pueden aplicarse las formas anticipadas de terminación del proceso, pero sin extinguir la posibilidad de beneficiarse en mayor medida de sus efectos descongestionantes directos o indirectos, a la vez de proponer la solución del conflicto penal bajo racionalidades distintas a las de un juicio ordinario.

Bajo estas reflexiones, es que este Código incorpora, la necesaria intervención de personal de las procuradurías, especializado en medios alternos en la generación de los acuerdos; la observación del Juez desde un punto de vista formal y siempre en tutela de los derechos fundamentales y, en todo caso, un sometimiento a los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad y proporcionalidad.

Por naturaleza, las Formas Anticipadas de Terminación del Proceso, culminan con una decisión de sobreseimiento dictada por el Juez de Control. En las mismas, a diferencia de lo que acontece con los procedimientos especiales, el Juez no dicta una sentencia en que se absuelva o se condene, como es el caso del procedimiento abreviado, de ahí que éste último no sea tratado en este apartado, pues contrario a los acuerdos reparatorios y a la suspensión condicional del proceso, en el mismo el Juez de Control si dicta una sentencia teniendo por acreditado el delito materia de acusación y declarando la responsabilidad penal del imputado.

Acuerdos reparatorios.

Al tenor de lo anterior, el acuerdo reparatorio es en sí un convenio entre la víctima u ofendido y el imputado que una vez sancionado por el Juez de Control y cumplido en sus términos, tiene como efecto la conclusión del procedimiento. Es importante destacar que la actividad del órgano jurisdiccional en la audiencia respectiva se constriñe a verificar la legalidad del acuerdo y los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad y proporcionalidad.

Respecto a su procedencia, esta figura posibilita una solución alterna en los siguientes casos:

- I.- Delitos cometidos por culpa;
- II.- En los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; y
- III.- Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Quedando expresamente exceptuados los casos que se sigan por delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar y los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa u organización criminal. Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza; quedan libres de esta excepción, los casos relativos a delitos culposos cometidos sin el uso de sustancias tóxicas.

Finalmente, de las experiencias de las entidades federativas en las cuales se encuentra vigente la reforma procesal penal y con el fin de garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, se dispone en este Código que en el proceso de negociación, mediación o conciliación de las partes, deberá participar personal especializado en métodos alternos a la solución del conflicto.

Suspensión Condicional del Proceso

Con el objetivo de contribuir de igual manera a garantizar una respuesta justa y efectiva ante la comisión de un delito y entendiendo que no necesariamente un juicio o una sentencia puede lograr de forma integral ser la solución a la pluralidad de circunstancias que se presentan en el ámbito penal, la posibilidad de que en ciertos casos se pueda poner a prueba al imputado a fin de que cumpla con ciertas condiciones y genere un plan de reparación del daño, con el incentivo de que en caso de cumplirlas se terminará el proceso, es una forma no solo de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

racionalizar los recursos del Estado sino de contribuir a una solución calidad tanto para la víctima como para el imputado.

En este sentido, la suspensión condicional del proceso es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o el imputado a través de su defensor que contiene un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento a una o varias de las condiciones que refiere este Código, que justifiquen, una efectiva tutela de los derechos procesales de la víctima y que en caso de cumplirse, permite la extinción de la acción penal.

Su procedencia se limita, a los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso bajo suspensión condicional y no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido.

9. Procedimiento ordinario

Al establecerse a nivel constitucional un sistema distinto de enjuiciamiento penal que plantea un modelo acusatorio y adversarial a partir de audiencias públicas y orales, el cambio en sí obliga a generar una dinámica diferente dentro de las etapas del procedimiento bajo una lógica que armonice con la forma de tramitar el mismo. Lógica que, necesariamente, imposibilita el plantear esquemas similares a los del procedimiento tradicional-escrito que se abandona, ya que sería un tanto absurdo pretender cumplir con los principios y normas establecidas en el artículo 20 constitucional a partir de su reforma de 18 de junio de 2008, y consolidar la reforma procesal penal siguiendo las mismas reglas de lo que se ha dejado atrás.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

De esta manera, el Código en estricto apego a los objetivos planeados en la citada reforma constitucional y, atento a la dinámica de un modelo acusatorio y adversarial que se ha impuesto, establece de forma clara tres etapas del proceso.

La primera, relativa a **la investigación**, en la cual por regla general se obtiene toda la información necesaria que en su momento se podrá desahogar en juicio; es decir, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado.

Abarca, desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente y se agota en cada caso una vez concluido el plazo que conceda el Juez de Control para su finalización antes de la acusación, el sobreseimiento o la decisión de algún medio alternativo de solución de controversias. Es importante destacar, que en dicha etapa se pueden identificar dos fases al interior de la investigación. **La inicial**, que comprende desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control y, **la complementaria**, que va desde el auto de vinculación a proceso y se agota una vez concluido el plazo que conceda el Juez de Control para su conclusión antes de la acusación, el sobreseimiento o la decisión de algún medio alternativo de solución de controversias.

No obstante, si bien se contemplan esos dos momentos en los cuales se desarrolla la investigación, se deja en claro que la misma no se interrumpe o se suspende durante el tiempo en que se lleva a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión, o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión, ni tampoco el Ministerio Público pierde su dirección cediéndosela al juez, puesto que la acción penal en un sistema acusatorio se extiende en el tiempo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

La segunda es la **etapa intermedia**, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio. Es en ella en donde se lleva a cabo el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Y finalmente, **la tercera**, que es la **etapa de juicio**, en donde se decidirán las cuestiones esenciales del proceso sobre la base de la acusación, asegurando la concreción de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad. Audiencia en la cual se resolverá en definitiva sobre el caso, se desahogarán las pruebas para la decisión final y el momento en el cual se da cabal cumplimiento al derecho de todo imputado: un juicio oral y público en el cual pueda contradecir de viva voz las pruebas del Ministerio Público.

Investigación

A más de cinco años de verificar experiencias nacionales, punto medular para la consolidación de la reforma procesal en nuestro país es la investigación de los delitos y la eficacia de ésta, ya que si bien, la capacidad de respuesta de las instituciones del Ministerio Público en la mayoría de las entidades que operan el sistema superan las prácticas bajo el esquema tradicional-escrito, la investigación criminal no ha sido el rubro a seguir, puesto que gran porcentaje de las determinaciones corresponden a decisiones previas a la judicialización del caso o a la justicia alternativa.

Independientemente de lo anterior, las deficiencias institucionales en México y un procedimiento tradicional-escrito que privilegia la lógica de la tramitación y no la de una investigación metodológica y la forma sobre el fondo, ha generado que ésta sea exigua, poco eficiente y carente de eficacia, ya que sumado a lo anterior:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

1. La cultura de la detención sobre la cual muchas veces se sostiene nuestro sistema de justicia.
2. La confesión como punto de partida de la investigación.
3. Las pocas exigencias que plantea un sistema escrito, pues éste descansa sobre prueba preconstituida.
4. Las reglas tasadas en torno a la prueba.
5. La fe pública del Ministerio Público.
6. El exceso de formalismos para la obtención de información y desahogo de prueba.
7. El no existir libertad probatoria y,
8. La poca claridad en la definición de roles entre ministerios públicos y policías.

Ha desembocado en lo que actualmente es: “Si no se detiene al delincuente en flagrancia, pocas posibilidades existen que, a través de una investigación profesional y científica se pueda enjuiciar a éste”.

No obstante, si bien es primordial fortalecer la policía investigadora, diferenciándola claramente de la de prevención, incentivar su profesionalización mediante la capacitación permanente, evaluación periódica y dignificación de las condiciones laborales, fortalecer los servicios periciales, la constante capacitación y preparación de Ministerios Públicos y la implantación de modelos de gestión que surjan a consecuencia de una reingeniería institucional; un Código Procesal Penal que evite formulismos innecesarios; que ubique en protocolos y manuales la manera de llevar a cabo la investigación y, que incentive la calidad y creatividad en la investigación en base a la libertad probatoria es la respuesta en el plan normativo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Así, el Código establece una investigación completamente diferente a la averiguación previa del sistema tradicional que México ha tenido desde principios de siglo. La averiguación previa desapareció con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 por tratarse de una investigación propia de un sistema mixto bajo la cual, el Ministerio Público practicaba y recibía pruebas, lo que es contrario a los principios del sistema del sistema acusatorio que se recogen en la mencionada reforma.

A diferencia de lo que ocurre con la averiguación previa, la cual es prácticamente una *cuasi instrucción* en que una de las partes *pre constituyen* la prueba que posteriormente era avalada por el juez; la investigación en el sistema acusatorio sólo está orientada a la obtención de información y medios de prueba que, para poder ser valorados desde el punto de vista de su resultado, deben ser desahogados y sometidos a un control de contradicción en la audiencia de juicio oral frente a jueces imparciales.

Teniendo en cuenta esta importante salvaguarda, la investigación debe ser libre, pero disciplinada por el principio de libertad probatoria, por lo que cualquier elemento que sea útil para el esclarecimiento de los hechos y haya sido obtenido sin vulnerar derechos fundamentales, puede ser utilizado, aun y cuando su procedimiento o regulación no se contenga de forma expresa en el Código.

La investigación podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos que la ley señale como delitos de que tengan noticia. En este sentido, inmediatamente que el Ministerio Público, la policía o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio de actos de investigación, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo; y en general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

Ahora bien, respecto su objetivo primordial que se enfoca directamente a la obtención de indicios para el esclarecimiento de los hechos, se regula de forma tal que se incluye como un procedimiento de obtención libre de la información no sujeta a formalismos y orientada a la obtención de resultados para el esclarecimiento de los hechos.

Un componente que en definitiva transforma la manera en que se desarrolla la investigación en el Código, es que permite que el Ministerio Público articule una política de persecución penal de naturaleza estratégica. De lo que se trata es que a partir de un análisis de la información de cada uno de los casos, se puedan determinar, desde una perspectiva que se oriente al resultado, las posibilidades de éxito que tiene la persecución penal. Ello permite que se establezca una metodología de priorización en la investigación para evitar el enorme volumen de casos, muchos de los cuales, no podrán esclarecerse por la falta de información y, la inefectividad implicaría iniciar diligencias de investigación, que eventualmente serían obstáculos para la tramitación de aquellos otros asuntos que tienen buenas oportunidades de ser perseguidos con resultados. Las ideas centrales para lograr lo anterior, que inspiran la investigación son: flexibilidad y desformalización.

Es por lo anterior, que se define de forma nítida la dinámica que de cara a un sistema acusatorio, que implica la coordinación que dentro de la investigación deben tener el Ministerio Público y las policías. Al respecto, y entendiendo que el



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

concepto acusatorio establece una clara definición de las funciones de los actores dentro del proceso, se puede concluir que:

1. Las policías serán quienes investiguen de forma material, es decir, recopilarán a través de actos de investigación la información que sustenta la propia investigación, a partir de una metodología científica y de operación; y
2. El Ministerio Público será quien dirija la investigación, es decir, el asesor jurídico de la misma, sin que tenga que estar presente en los actos de investigación o participar activamente en los mismos.

Además, si bien es importante y necesario establecer estándares de operación y metodología en la investigación, a fin de generar una constante de calidad y solidez en la misma; lo relativo a planes, operación, técnicas y cadena de custodia *lato sensu*, no se contienen dentro del Código, ya que son propias de reglamentos, manuales o protocolos, bajo la lógica del propio sistema acusatorio que como se ha mencionado, alude a la libertad probatoria, a la libre valoración de la prueba e identifica a la Audiencia de Juicio como el momento de mayor importancia durante el proceso.

Lo anterior, con el objetivo de no generar confusión en cuanto a temas relacionados con prueba preconstituida, prueba tasada o producir consecuencias procesales de ilicitud bajo el entendimiento del sistema tradicional. Por tanto, solo se deben de incluir aquellos actos de investigación en los cuales se requiera control judicial por constituir actos de molestia o, en los supuestos en que la flagrancia o en el marco de la investigación de un delito en concreto, se permita a la policía llevar a cabo inspecciones de personas o vehículos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Al respecto, el Código desarrolla los postulados para que las policías, al realizar actos de investigación, verifiquen, para garantizar la calidad en la información y no para validar su actuación procesalmente:

- a) La legalidad del acto de investigación (previo control judicial cuando se lleven a cabo actos de molestia);
- b) Pertinencia y utilidad;
- c) El aviso inmediato al Ministerio Público que dirige la investigación sin la necesidad de que en todos los casos haya una orden expresa y previa; y
- d) El registro del acto de investigación.

En todo momento, los actos de investigación deben ser registrados y en ellos, en su caso, el juez de control funciona como autoridad ordenadora y nunca como ejecutora.

Por otro lado, respecto a la evidencia asegurada es primordial establecer un sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, en los términos de los lineamientos manuales, protocolos y demás disposiciones aplicables que emitan las autoridades federales o de las entidades federativas, que se define como cadena de custodia, misma que es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los indicios y su debida ejecución deberá ser verificada por el Ministerio Público.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Es así que el Código establece que, durante la investigación⁵⁴, en cualquiera de sus fases:

- a) El Ministerio Público puede emitir actos de molestia, mismos que están sujetos a la evaluación o a la autorización del juez de control.
- b) Las partes pueden practicar, excepcionalmente, pruebas anticipadas ante el juez de control. No constituye prueba anticipada la “confesión del imputado videograbada” o la prueba preconstituida aún y cuando se argumente que giran en torno a evitar la revictimización o poner en peligro a víctimas, testigos, policías o miembros de las fuerzas armadas.
- c) El Ministerio Público puede asegurar bienes, objetos y productos del delito en investigación.
- d) El Ministerio Público puede solicitar y obtener, del juez de control, providencias precautorias para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los indicios, la intimidación o amenaza o influencia a las víctimas, los testigos del hecho o para la protección de personas o bienes jurídicos.
- e) El Ministerio Público puede solicitar y obtener, del juez de control, autorización para la realización de actos de investigación que constituyan molestia, así como técnicas especiales de investigación tales como cateos, intervención de comunicaciones, obtención de fluidos, exhumación de cadáveres y otras; así como ordenar, sin

⁵⁴NADER KURI, Jorge. *Consideraciones sobre la Implementación de la Reforma Penal 2008*. Colección Jurídica, Universidad La Salle y Centro de Análisis y Desarrollo del Derecho, Número 1, México, 2009.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

necesidad de autorización, otras técnicas tales como infiltración de agentes, entregas controladas, revisión de personas y otras, todo ello en términos de los reglamentos y lineamientos de objetivos, metodología y alcances de dichas herramientas, a fin de generar certeza en el producto de la investigación y en los propios policías, debiéndose observar en todos los casos, las salvaguardas necesarias para evitar abusos.,

f) Las partes pueden plantear alguna salida alterna al proceso penal, en su caso, con supervisión judicial.

En particular, durante la investigación inicial, el Ministerio Público podrá: a) detener o retener al imputado hasta por 48 horas o 96 en casos de delincuencia organizada y, b) abstenerse, suspender o limitar el ejercicio de la acción penal mediante la aplicación de un criterio de oportunidad.

Durante la etapa inicial, y sin que la investigación se entienda suspendida, el Ministerio Público puede: a) solicitar el libramiento de órdenes de aprehensión o de comparecencia; b) formular la imputación; c) solicitar la aplicación de alguna medida cautelar, particularmente la prisión preventiva; d) solicitar el dictado de un auto de vinculación a proceso y, e) solicitar un plazo para complementar su investigación.

Lo anterior, porque el concepto de acción penal y su ejercicio es distinto al que se concibe en el sistema tradicional.

Por tanto, no se puede establecer que el Ministerio Público ejerce acción penal en un solo acto –como pudiera ser la imputación o la solicitud de vinculación a proceso– durante la audiencia inicial. En este sentido, los conceptos, objetivos y contenido de la imputación, vinculación a proceso y acusación, deben entenderse como sigue:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

a) **Imputación:** El Ministerio Público hace del conocimiento al imputado el hecho en concreto por el cual se le investiga, la calificación jurídica del mismo, su grado de participación o intervención y la mención de las personas que deponen en su contra con el fin de que se pueda generar una adecuada defensa a partir del principio de congruencia.

b) **Vinculación a proceso:** Es la petición que realiza el Ministerio Público de forma argumentativa y con base en los antecedentes, considerando que el hecho por el cual imputó, la ley lo señala como delito y que el imputado participó o intervino en él de forma probable.

c) **Acusación:** Posterior al cierre de investigación, el Ministerio Público considera que tiene información suficiente dentro de la investigación para ir a juicio y por tanto formaliza dicha pretensión acusando. Así, con la presentación de la acusación se da inicio a la etapa intermedia, estableciéndose –de forma enunciativa al menos– el hecho que investigó y que será el que defina la calificación jurídica, medios de prueba que solicita sean admitidos para desahogarse en juicio, la pena y la reparación del daño en concreto.

Un elemento esencial del sistema acusatorio, es la igualdad de oportunidades para las partes, lo que supone que desde la detención, al momento de rendir cualquier declaración y de manera muy importante en la imputación, se podrá hacer efectiva la defensa adecuada.

Finalmente, si bien el Ministerio Público debe ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. Existen diversas formas de terminación de la investigación que se definen de forma expresa en el Código. Así, el Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay conducta que perseguir. Dichas posibilidades se contemplan dentro de la Facultad de Abstenerse de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Investigar, el Archivo Temporal, los casos en los que operan los criterios de oportunidad o el propio No Ejercicio de la Acción Penal.

Prueba

Datos de Prueba, Medios de Prueba y Prueba

El Código distingue entre la información obtenida de los actos de investigación y registrados en la carpeta de investigación, misma que puede ser usada para la toma de decisiones preliminares y no necesita desahogo, y aquella que se desahoga en el juicio oral para determinar la responsabilidad penal y, en su caso, la individualización de la pena.

Durante la investigación inicial, el Ministerio Público se allegará de los datos de prueba aptos para dar sustento al ejercicio o no de la acción penal, a las medidas cautelares, a la solicitud de orden de aprehensión, a la justificación de técnicas de investigación o a la acusación, y deberá recibir todos los elementos de prueba que ofrezcan o aporten la víctima u ofendido, el inculpado o su defensor. Estos datos no tendrán ningún efecto jurídico en el juicio oral al no ser considerados como prueba, salvo que se trate de prueba anticipada.

Durante la investigación complementaria, el Ministerio Público y, las partes en especial, se allegarán de los datos y elementos de prueba requeridos para la demostración de los extremos de la acusación o de las hipótesis de la defensa.

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos por medios lícitos. Por tanto, no tendrá valor alguno la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos humanos.

En todos los casos, el juez asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

crítica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a los datos y pruebas y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, deberá explicar las razones que le permiten arribar al hecho que se considere probado.

Prueba Anticipada

Finalmente, por lo que respecta a la Prueba Anticipada, es necesario y de primordial importancia no generar supuestos que desvirtúen su objetivo o la conviertan en prueba preconstituida, esto en base a la inmediación y contradicción que como principios rectores deben observarse a cabalidad en la audiencia de juicio.

Al respecto, el Código establece reglas tendientes a garantizar su carácter excepcional, evitando por ejemplo, que se considere como objeto de prueba anticipada la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que simplemente manifestaren la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por tener que ausentarse a lugar lejano, vivir en el extranjero o existir motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, su estado de persona en condición de vulnerabilidad o algún otro obstáculo análogo. Esto resultaría extraordinariamente abierto, teniendo como consecuencia que algo que se concibió con un *status excepcional*; en los hechos se convierta en regla, ya que lo que se persigue en el proceso acusatorio es que toda persona a la que le conste un hecho acuda a la audiencia de juicio oral y aporte al tribunal de juicio lo que le consta bajo los filtros de la contradicción, no sólo para garantizar el derecho de defensa, sino porque esto ayudará al juez tomar una mejor decisión sobre la veracidad o no del testimonio que presencié.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Por tanto el Código dispone que hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que sea practicada ante el Juez de Control;
- II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar o algún otro obstáculo semejante;
- III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y
- IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Siendo condición final, que si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará el medio de prueba correspondiente en la misma.

La prueba anticipada nunca puede practicarse por el Tribunal de Juicio, éste debe permanecer ajeno a todo medio de prueba antes del juicio, pues de lo contrario se contaminaría con su conocimiento. Por ello, en caso que después de dictado el auto de apertura a juicio oral y antes que inicie la celebración del Juicio, sea necesario la práctica de una prueba anticipada respecto de aquéllas que hubieren sido admitidas en la etapa intermedia, la parte interesada deberá acudir ante el Juez de Control en turno solicitando la misma para que, con asistencia de las partes ésta tenga lugar.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Criterios de oportunidad

El Código se desarrolla a partir del presupuesto de que, en el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público deberá observar siempre el principio de legalidad; por lo que, si en el caso concreto se reúnen los requisitos legales para ello, debe ejercer la acción penal correspondiente para cumplir con los objetivos del proceso; en caso contrario, debe abstenerse de hacerlo.

No obstante, por razones estrictamente de política criminal en cuanto a la persecución penal, en el ejercicio de esta potestad, el Ministerio Público podrá aplicar, de manera excepcional, criterios de oportunidad para prescindir total o parcialmente de la misma, suspenderla, o limitarla sólo a ciertos hechos o a determinadas personas que participaron en su realización⁵⁵.

Lo anterior, siempre y cuando se trate de los supuestos y se cumplan con las condiciones que fije la ley, particularmente de los lineamientos o directrices de las distintas procuradurías o fiscalías que contengan de forma taxativa los supuestos de procedencia y para la toma de decisiones sobre el particular, por lo que, en este sentido, se deja una facultad residual a las entidades federativas y a la autoridad federal.

En este sentido la iniciativa plantea que el Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, siempre que esté satisfecha la reparación del daño, podrá prescindir total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las personas que participaron en los mismos en los casos que establezcan las disposiciones normativas de la

⁵⁵NADER KURI, Jorge. *El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal*. Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, año VI, número 12, enero de 2009. pp. 39 a 50.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Federación o de las entidades federativas, según corresponda, las que en todo caso deberán observar lo siguiente:

I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

No podrá aplicarse el principio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y de violencia familiar, por afectar gravemente el interés público.

II. Se trate de delitos que sean de investigación compleja, con independencia que ameriten prisión preventiva oficiosa, siempre y cuando el imputado colabore eficazmente con la misma y brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, y siempre que, en todos los casos, su participación sea menos grave que la de estos últimos o los hechos delictivos por el cometido resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o la que se le impuso en un proceso tramitado en otro fuero.

El agente del Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

caso individual, según los criterios generales que para tal efecto haya dictado el titular del Ministerio Público.

Con lo anterior, sobre las bases antes señaladas, se reconoce que la Federación, y las entidades federativas tendrán *competencia residual* para establecer los supuestos concretos de procedencia y para la aplicación de los criterios de oportunidad pues ello depende básica y esencialmente de la política de persecución penal que interese a cada sociedad en especial.

En cuanto al proceso penal, éste se regirá por el principio de legalidad, por lo que el juzgador no podrá aplicar criterios de oportunidad en el ejercicio de su función.

Audiencia inicial

Por su incidencia numérica, composición material y diversidad de supuestos, podemos afirmar que la audiencia inicial es uno de los actos procesales protagónicos en el nuevo sistema de justicia penal⁵⁶.

En el Código, la audiencia inicial respeta los principios constitucionales de publicidad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

La audiencia se ubica en un Capítulo específico en el que se definen con claridad, su naturaleza, objetivos, plazos, intervinientes y la actividad a realizar en este acto procesal sin que se incurra en una sobre regulación, con el propósito de evitar que la ley tome la forma de un manual operativo.

En esta audiencia se realizará el control de detención, si correspondiera; se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se

⁵⁶ GUTIÉRREZ MUÑOZ, Jorge Arturo. “La investigación y la audiencia inicial en el procedimiento penal ordinario acusatorio y oral” en, *Nova Iustitia*, Revista digital de la Reforma Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Año I, No. 2, México, 2013, p. 110.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares, y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

Cuando se encuentra justificada la flagrancia o el caso urgente, el juez de control ratificará la detención del imputado, de acuerdo a lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 16 constitucional; de lo contrario, dispondrá la libertad con las reservas de ley.

Si el juez de control ratifica la detención, la audiencia continuará para que el Ministerio Público formule la imputación. Antes de ello, el juez de control verificará que el imputado conozca sus derechos y, en caso de que no sea así, se los dará a conocer.

La formulación de la imputación y la comunicación de derechos también tienen fundamento constitucional, están previstas en la fracción III, del Apartado B, del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece el derecho del imputado a que se le informen los hechos que se le atribuyen. La formulación de la imputación es la comunicación que hace el Ministerio Público al imputado en presencia del juez de control, de que se lleva a cabo una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados⁵⁷.

Formulada la imputación, el juez de control preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo declarar o guardar silencio. En todo momento se permitirá que el imputado consulte con su abogado para la toma de estas decisiones. La

⁵⁷vid. HORVITZ LENNON, María Inés, y LÓPEZ MASLE, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo I, 1ª ed. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2003, pp. 540-541, que al respecto señalan que, ésta actuación, "*cumple una función esencialmente garantista, cual es la de informar al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos atribuidos y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico-penal que se dirige en su contra*" [cursivas añadidas].



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

oportunidad para declarar es un derecho previsto en la fracción II, del Apartado B, del artículo 20 constitucional.

Después de haber otorgado al imputado la oportunidad para declarar, el juez de control permitirá que el Ministerio Público solicite la vinculación a proceso. La resolución de plazo constitucional se debe emitir en la misma audiencia inicial, cuando el imputado renuncia al plazo de 72 horas, computadas a partir de que se encuentra a disposición del juez; en caso contrario, se deberá resolver la situación jurídica conforme al referido plazo o la prórroga solicitada por el imputado, con lo que, dicha prórroga podrá ser de *hasta* el duplo de aquéllas, pudiendo ser menor en tiempo según lo solicite el imputado.

El imputado o su defensor, podrán solicitar la práctica de medios de prueba dentro del plazo constitucional que se hubiere prorrogado y éstos deberán de ser desahogados en presencia judicial.

Al formular la solicitud de vinculación a proceso, el Ministerio Público deberá proporcionar datos que establezcan un hecho que la ley señala como delito, y que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Al debatir, el imputado y su defensor podrán incorporar información contenida en datos de prueba de la investigación realizada por el Ministerio Público; o bien, de los medios de prueba que ofreció la defensa y que fueron desahogados en audiencia.

El nuevo estándar que se exige para vincular a proceso es un concepto procesal y no de la teoría del delito. La determinación sobre la existencia de datos, no se desprende de la discusión dogmática sobre la existencia del delito, la cual tendrá lugar en la etapa de juicio, sino de la presentación de indicios que permitan razonablemente suponer la existencia del hecho y la probable participación del imputado en él. Se trata de una resolución sustentada en la probabilidad, no de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

decidir en definitiva sobre la responsabilidad penal del imputado que era lo que en la práctica ocurría en el procedimiento mixto, preponderantemente inquisitivo, en demérito de los derechos del imputado y de las condiciones para una persecución penal eficaz. Si bien es cierto, la vinculación a proceso es un auto dictado en el plazo constitucional, su naturaleza procesal no corresponde a la del auto de formal prisión que existió en el procedimiento anterior.

Concluido el debate sobre la vinculación a proceso, el juez determinará la decisión que corresponda. Si dicta auto de vinculación a proceso, se abrirá debate sobre la necesidad de aplicar alguna medida cautelar⁵⁸, en aquellos casos en los que no proceda oficiosamente la prisión preventiva; sin embargo, si el juez determina no vincular a proceso, dispondrá la libertad inmediata del imputado en caso de que se encuentre detenido. El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación, y si encuentra elementos posteriores que lo justifiquen, formule otra imputación y una nueva solicitud de vinculación a proceso.

Dictado el auto de vinculación a proceso, el juez de control abrirá debate sobre el plazo para el cierre de la investigación. Esta decisión se tomará sobre la base de los argumentos que viertan las partes en torno a las necesidades probatorias, así como a la complejidad del caso y siempre que no se rebasen los límites señalados para la duración de la investigación complementaria. Después de haber determinado el plazo judicial para el cierre de la investigación, los intervinientes

⁵⁸vid. MAIER, Julio. *Derecho procesal penal argentino*, t.Ib Fundamentos Hammurabi, Buenos Aires, 1989, p. 249, quien refiere que esto implica *"la mediatez de la conminación penal, en el sentido de que el poder penal del Estado no habilita a la coacción directa, sino que la pena instituida por el Derecho Penal representa una previsión abstracta, amenazada, al infractor eventual, cuya concreción sólo puede ser el resultado de un procedimiento regulado por la ley, que culmine en una decisión formalizada, autorizando al Estado a aplicarla"* [cursivas añadidas].



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

podrán realizar nuevas solicitudes y una vez que el juez las ha atendido, cerrará la audiencia. Después de lo anterior, dará inicio la investigación complementaria

Investigación Complementaria.

Esta tiene su inicio y desarrollo después del auto de vinculación a proceso –a partir de que el juez de control fija su plazo– y concluye una vez agotado éste o bien, cuando el Ministerio Público solicita el inicio de la etapa intermedia,

Su objeto es que el Ministerio Público reúna los datos de prueba que le permitan sustentar una acusación o una salida alterna, y que la defensa desarrolle su estrategia y que, de la misma forma, obtenga los datos de prueba que pretenda presentar en la eventual audiencia de juicio oral. En la misma: a) El Ministerio Público puede seguir en la investigación del delito, pero sólo aquel que ha sido determinado en el auto de vinculación a proceso y hasta por el tiempo que fije el juez de control; b) Las partes pueden promover e intervenir en la aprobación de alguna salida alterna al proceso penal, en su caso con control judicial y, c) El Ministerio Público puede abstenerse de acusar o bien hacerlo en la forma en que determine de acuerdo a los datos de prueba obtenidos.

Solicitada la apertura de la etapa intermedia, el Ministerio Público cesa en sus atribuciones de investigar el hecho delictivo establecido en el auto de vinculación a proceso, todo lo cual, es objeto de desarrollo en el Código a efecto de garantizar el cumplimiento de las reglas sobre el debido proceso.

Etapa intermedia

Objeto

La etapa intermedia tiene por objeto el conocimiento de la acusación que se formula en contra de la persona considerada probable autor o partícipe del hecho delictivo; el descubrimiento de datos de prueba entre las partes; el ofrecimiento y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral. Esta se compondrá de dos partes, una escrita y otra oral.

Fase Escrita

La parte escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el ministerio público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La acusación sólo podrá formularse por los hechos y en contra de personas señaladas en el auto de vinculación a proceso pudiendo la víctima adherirse a la misma. En la misma sólo se podrán corregir errores formales. Es en esta etapa, que la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante y nombrar a un asesor jurídico para que le represente jurídicamente.

El proyecto recoge uno de los máximos reclamos del Ministerio Público derivado de la experiencia surgida en todas las Entidades Federativas que aplican en la totalidad o en parte de su territorio un código de procedimientos penales de corte acusatorio. Hasta ahora, el Ministerio Público ha venido siendo la única parte obligada a realizar la entrega material a la defensa de todos los datos de prueba existentes en su carpeta de investigación, y, más aún, de aquéllos que sean beneficiosos a la defensa. Por su parte, hasta hoy la defensa no ha tenido la misma obligación, lo cual se ha traducido en una desigualdad en perjuicio de la institución persecutora de los delitos. Se trata de una fase dentro de la parte escrita de la etapa intermedia que se conoce como *descubrimiento probatorio* que hasta ahora no se ha previsto en los códigos procesales acusatorios que aplican en el país y, que se muestra como necesaria para garantizar un principio de igualdad de armas entre el órgano acusador y la defensa.

Por otro lado, los años transcurridos y la experiencia ganada en los Estados de la República que aplican el acusatorio, acreditan que, no obstante el deber de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

objetividad y lealtad que rigen en esta materia la actuación del Ministerio Público, acontece que las viejas prácticas influenciadas por la aplicación del inquisitivo demuestran a la vez, que el órgano acusador en no pocas ocasiones oculta total o parcialmente al imputado y/ a su defensa datos probatorios que obran en su carpeta de investigación, o bien, no le hace entrega oportuna de los mismos afectando la defensa del acusado. Ante tales situaciones, la defensa no ha contado tampoco con un mecanismo de control efectivo que le garantice no sólo que el Ministerio Público le hará entrega oportuna de todos los datos de prueba que le requiera y obren en su carpeta de investigación que le permitan poder preparar con oportunidad su prueba y el ofrecimiento de sus medios de prueba.

Por ello, se propone la regulación dentro de la parte escrita de la etapa intermedia y como condición para su celebración, el deber de las partes de hacerse entrega material de los datos de prueba con los que cuenten, debiendo ocurrir ello antes de la celebración de la audiencia intermedia, lo cual es referido como el *descubrimiento probatorio*.

Se establece para cumplir con tal cometido, que primero, el Ministerio Público entregue a la defensa absolutamente todos los registros de su investigación que obren en la carpeta del caso, ó, aquéllos que le solicitare, hecho lo cual, la

Las reglas del *descubrimiento probatorio* son que, ningún dato de prueba que no se haya descubierto por las partes *según corresponda*, podrá ser utilizado en juicio como prueba, quedando obligadas las mismas, si pretenden su desahogo en juicio, no sólo a su descubrimiento sino a su ofrecimiento en la audiencia intermedia. Se prevé entonces la obligación del Ministerio Público de hacer entrega material a la defensa de absolutamente todos y cada uno de los datos probatorios con los que cuente en su carpeta de investigación y que no le hubiere



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

hecho entrega anteriormente, o de aquéllos que le fueren solicitados, y de manera muy especial, los que le beneficien al acusado.

Por lo que toca a la defensa y una vez que se ha satisfecho con el *descubrimiento probatorio* a cargo del Ministerio Público, ésta deberá entregar a aquél sólo los datos de prueba con los que cuente y que pretenda ofrecer como medios de prueba para ser llevados a juicio oral, con lo que, la defensa no se obliga a descubrir ningún dato de prueba que sea en perjuicio de su defendido en razón del derecho a la no autoincriminación que le asiste.

Que la defensa no le descubra al Ministerio Público algún dato de prueba con el que cuente y que pretenda se desahogue en juicio como prueba, operará en perjuicio del acusado pues siendo así, bajo ningún concepto se podrá utilizar en juicio.

Fase oral

La segunda parte de la etapa intermedia, dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio oral. Iniciada la audiencia las partes podrán deducir incidentes sobre competencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad, así como señalar para su corrección, vicios formales. Posteriormente el juez depurará la acusación, lo cual quiere decir que, se cerciorará de la existencia o no de un modo alternativo de terminación del proceso como, acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso o bien, concluir el mismo mediante procedimiento abreviado. Concederá la palabra al Ministerio Público, el representante legal de la víctima u ofendido, del acusador privado y, en su caso, de la defensa para que expongan de manera sucinta los hechos y, se procederá al ofrecimiento de medios de prueba y debate sobre su pertinencia; acuerdos probatorios y al dictado del auto de apertura a juicio oral.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Etapa de juicio

Objeto

La etapa de juicio oral constituye la parte central del proceso acusatorio, pues en ella el Tribunal habrá de decidir sobre la responsabilidad penal del acusado en una audiencia en que se asegure el respeto a los principios de publicidad, oralidad, contradicción, inmediación, continuidad, concentración e igualdad, de suerte que el fallo y la sentencia habrán de emitirse con base en la prueba que fue desahogada en presencia del Tribunal, –con la salvedad del caso de la prueba anticipada, la que deberá ser incorporada en juicio conforme a las reglas procesales específicas– y, tomando en consideración las posiciones presentadas por el ministerio público y la defensa. Se ha recogido para la regulación de esta etapa, la Codificación y experiencia práctica estatal, proveyéndose de un mejor orden y claridad en su tratamiento.

Conocimiento del caso por el Tribunal

En el proceso acusatorio, el Tribunal conoce del caso al celebrarse la audiencia de juicio oral, por ello, quienes intervienen como jueces integrantes del Tribunal de Juicio Oral, no deben haber participado en etapas anteriores del mismo, garantizándose así su completa imparcialidad al no conocer previamente los actos de investigación o haber tomado decisiones en relación con el caso.

Al recibirse por los órganos administrativos el auto de apertura a juicio dictado por el Juez de control, se procede a designar a los integrantes del Tribunal y a citar a las personas que deban acudir a la audiencia, dándose aviso respecto de las medidas cautelares existentes.

Principios



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Los principios del proceso acusatorio influyen en la audiencia de juicio oral y en algunos casos de manera especial han de entenderse para efectos de esta etapa, por ello, se hace referencia a los mismos en el apartado correspondiente.

En cuanto a la inmediación y la presencia de los sujetos procesales, se exige para su celebración de la presencia del imputado, su defensor, el ministerio público y los integrantes del tribunal, no así de la víctima u ofendido y de su asesor jurídico. Se han considerado casos de excepción para el imputado, pues se reconoce el derecho que tiene de estar o no presente en la sala de audiencia, y, en el caso que decida no hacerlo ello así ha de ser observado siempre que le sea garantizado su derecho de defensa. Si el imputado asiste a la audiencia, debe comparecer libre, y el tribunal puede disponer excepcionalmente se adopten medidas de vigilancia. El tribunal está facultado también, a modificar la medida cautelar que le hubiere sido impuesta. En caso que el imputado se encuentre en libertad y no comparezca a la audiencia, el tribunal puede hacerle comparecer a través de orden de aprehensión que libre.

La publicidad en proceso acusatorio es un principio de la mayor importancia. Como regla general se prevé que todas las audiencias sean públicas pudiendo acceder a ellas cualquier persona con las restricciones que se establezcan. El Código prevé los casos en los que la publicidad puede ser restringida; ello acontece por ejemplo respecto de la actividad de los medios de comunicación, a los cuales se les reconoce un privilegio de asistencia, pero se prevé que sólo existirá un único registro de la audiencia y que, sólo ese registro podrá reproducirse. La grabación de la audiencia por los medios y su transmisión simultánea, está prohibida.

Bajo el principio de continuidad, se privilegia que el desarrollo de las audiencias sea continuo con el objeto de evitar prácticas de diferimiento por largos periodos de tiempo que puedan demeritar o desfavorecer la memoria de lo ocurrido en ellas



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

por el Tribunal y las partes. Se prevé la posibilidad de suspensión vía incidental, para los casos en que por razones graves o insuperables, pueda ponerse en riesgo la acusación o la defensa y que por ello, deba esperarse un tiempo máximo de diez días para poder continuar con la audiencia; transcurrido ese plazo sin reanudarse, deberá declararse su interrupción y ser reiniciada ante Tribunal diferente. Estos casos se distinguen de los del aplazamiento, decretado en su caso y no siempre, por razón de días inhábiles o de fines de semana.

Fundamentación y motivación de las decisiones del Tribunal

Para propiciar la agilidad y buena marcha de la audiencia, se ha decidido partir de la buena fe de las partes y del Tribunal para presumir la legalidad de sus decisiones. Así, se evita el vicio de recurrir a la expresión oral de fórmulas que se traducen en pérdida de tiempo en su desarrollo ante la referencia constante a la fundamentación de las decisiones. Por ello, el Código prevé que, salvo así sea solicitado por alguna de las partes, el tribunal no deba expresar la fundamentación de las resoluciones que asume en la audiencia cada vez que las dicta, pues se entiende que las partes y el Tribunal la conocen y entienden cuál es el fundamento. Lo anterior no exime al tribunal de motivar debidamente sus decisiones.

Dirección y Disciplina

El Tribunal debe contar con medios a través de los cuales pueda hacer cumplir sus determinaciones en la dirección del debate con respecto a las partes o cualquiera de los asistentes. Es el juez que preside la audiencia de juicio a quien corresponde dirigirla, pues de lo contrario se entorpece esa función haciéndole siempre depender de la decisión de todos los miembros del Tribunal, quienes sólo intervendrán en caso de inconformidad por las partes respecto de la determinación de quien preside. Las medidas establecidas en el Código, no son subsidiarias ni



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

existe ninguna clase de prelación entre ellas, pudiendo el Tribunal acudir a cualquiera de las establecidas, según el caso lo amerite, a su juicio.

La Prueba en la Audiencia de Juicio

Generalidades.

El eje central en la regulación de la prueba es la desaparición del *principio de permanencia* y la *prohibición de incorporar antecedentes de la carpeta de investigación*, tales como los informes periciales o policiales, así como las entrevistas de testigos, víctimas o imputado recabadas previo al juicio, pues el proceso acusatorio exige que el Tribunal conozca el hecho a través de la prueba rendida en juicio. Así, la prueba cumple su función de garantía para el imputado ya que éste sabrá que sólo con base en la prueba desahogada en juicio –incluida la prueba anticipada que debe ser rendida conforme a las reglas procesales específicas– y en presencia del Tribunal, será decidida su inocencia o responsabilidad.

Sin embargo, esta regla encuentra dos excepciones, a saber: la declaración de testigos o coimputados, cuya entrevista ha sido recibida en la etapa de investigación, pero que para la fecha en que tendrá lugar la audiencia de juicio, han perdido la vida o, la razón o la capacidad para declarar en juicio o, en caso de testigos, coimputados o peritos cuya incomparecencia sea atribuible al imputado⁵⁹. En estos supuestos de excepción, se autoriza que su previa declaración o informe rendido durante la investigación, puedan ser utilizados en juicio en sustitución de la persona del testigo, perito o coimputado, observando para ello las reglas procesales para su incorporación como prueba.

⁵⁹vid. “Comentarios Sobre el Anteproyecto de Código Federal de Procedimientos Penales Presentado por la SETEC”, en: Revista Nuevo Sistema de Justicia Penal, Año 1 (nov. 2010) No. 2. Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. México, 2010. pp. 87 a 89.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

La libertad probatoria es un tema fundamental, cuyo límite sólo puede encontrarse en la relación directa o indirecta con los hechos materia de la acusación y con su licitud. Se adopta como sistema de valoración de la prueba, el de sana crítica. Se establece que la condena ocurrirá sólo si el Tribunal, valorando la prueba de acuerdo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, se ha convencido más allá de la razonable de que el sujeto realizó o participó en un hecho que la ley sanciona como delito.

Testigos

Se prevé la obligación de todo testigo de declarar en juicio, sin que su declaración pueda ser sustituida por la lectura de documentos. Se reconoce que determinadas personas por su relación estrecha con el imputado o por motivos de otra índole, como por razones de relación de parentesco o secreto profesional, no se encuentran obligadas a rendir testimonio de así decidirlo. Se prevé la obligación de comparecencia y sus excepciones, para el caso de ciertos servidores públicos específicamente determinados, en razón del alto cargo que desempeñan en la administración pública, personas que gocen de inmunidad diplomática; quienes padezcan de enfermedad grave, y otros impedimentos calificados por el Tribunal.

En caso de víctimas menores de edad, o víctimas de secuestro o violación, se prevé que en el desahogo de su testimonio puedan ser utilizadas técnicas audiovisuales que eviten la confrontación directa con el acusado. También se prevé el uso del sistema de reproducción a distancia para el caso de personas que estén físicamente impedidas a trasladarse. Estas reglas aplican para el caso que tengan que comparecer a juicio determinados servidores públicos y, en caso de otros impedimentos calificados por el Tribunal, como podría suceder en supuestos de personas discapacitadas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Las víctimas, testigos y sus familiares, cuya protección resulte necesaria podrán gozar de medidas especiales que tiendan a otorgar esa protección a juicio del Tribunal.

Peritos

En el proceso acusatorio, el dictamen pericial debe rendirse por el perito en la audiencia de juicio oral, sin que sea posible sustituir su presencia por la lectura de su informe, salvo en el caso de las excepciones que el Código prevé, como son por muerte o pérdida de capacidad para declarar por problemas mentales o de salud que impidan, a juicio del Tribunal, producir la prueba en juicio.

A los peritos se les exigirá que acrediten su calidad con la documentación oficial respectiva, salvo que se trate de personas que hayan presenciado el hecho y posean conocimientos especiales que permiten realizar preguntas sobre ello.

Reglas para declaraciones en Juicio

La prueba se deberá desahogar conforme a las reglas procesales y de prueba establecidas. Quién ofrece el medio de prueba tendrá el derecho de formular interrogatorio directo, mediante preguntas abiertas, quedando prohibidas las sugestivas. La parte contraria podrá formular contrainterrogatorio o contra examen en el cual se permiten las preguntas sugestivas al ser las que permiten ejercer contradicción y control del testigo adverso, sólo así puede cumplirse con las finalidades del contrainterrogatorio. Excepcionalmente, se permitirá tratar al testigo propio como hostil, cuando es reacio, disperso o contumaz en contestar las preguntas del oferente y para ese supuesto se autoriza al mismo a realizar preguntas sugestivas. De la misma manera, se prevén técnicas para el desarrollo de los interrogatorios, como la posibilidad de realizar procedimientos de apoyo de memoria o, para evidenciar o superar contradicciones.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El Código prevé la prohibición de realizar preguntas capciosas, confusas, argumentativas, vagas, conclusivas, hipotéticas –salvo el caso de los peritos o testigos expertos–, las que llamen a dar opinión personal de un testigo, las que son repetitivas, las impertinentes o irrelevantes.

Declaración del Acusado y sus derechos

Tratándose de la declaración del acusado en juicio, el Código prevé que, cuando es el acusado quién ha decidido declarar, su declaración podrá ser rendida en forma libre o a preguntas de las partes. Para ello, deberá ser advertido que si decide declarar deberá contestar a las preguntas que le formule el órgano de acusación, permitiéndose a éste efectuar su contra examen.

El Código prevé, en caso que el acusado decida no declarar en juicio, que declaraciones previas que éste hubiere rendido no puedan ser utilizadas bajo ningún concepto, pues ello vulneraría su más elemental derecho a guardar silencio. Por el contrario, en caso que el acusado decida declarar en juicio, sus declaraciones rendidas previamente podrán ser utilizadas únicamente para apoyar su memoria en caso de ser necesario o, para evidenciar o superar contradicciones. Esas entrevistas o declaraciones anteriores en ningún caso pueden incorporarse por lectura al juicio.

Prueba Documental y Material

Tratándose de documentos, se ha considerado que el método de incorporación de los mismos mediante lectura no excluye el derecho de las partes a someter la prueba a contradicción, y por ello, previo a la lectura de un documento para su incorporación el mismo debe ser acreditado. En materia de elementos materiales probatorios, de la misma manera estos deben ser acreditados, es decir, sometidos a contra examen previa su incorporación a juicio como prueba. Lo importante en



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

ambos casos, es garantizar la contradicción mediante la exigencia que, los documentos y los elementos materiales probatorios sean incorporados al debate sólo si un testigo ha informado al Tribunal sobre su relación con la prueba, su origen, sus características, etcétera; pues sólo de esa manera las partes están en condiciones de ejercer contradicción.

Otros elementos de prueba

La libertad probatoria implica la posibilidad de desahogar en juicio medios de prueba cuya naturaleza no es testimonial, pericial, documental o material. Esos medios de prueba de naturaleza distinta deberán ser incorporados por el método más análogo al que resulte de su naturaleza.

El Código también prevé, la posibilidad que el Tribunal se constituya en lugar distinto al de la Sala de Audiencias, si ello es pertinente para la apreciación de determinadas circunstancias relevantes al caso.

Por regla general, sólo los medios de prueba ofrecidos y admitidos en la audiencia Intermedia, son los que se pueden desahogar en juicio oral. Sin embargo, se prevé que en caso de prueba superveniente –que es aquella que no existía antes del juicio o no se conocía de su existencia– y, de la prueba de refutación –aquella cuya necesidad de ofrecimiento no podría haber sido prevista por el oferente al momento de celebración de la etapa intermedia–, es posible que las partes tengan una nueva oportunidad de probar para controvertir esas pruebas nuevas.

Desarrollo de la Audiencia de Debate.

Se ha previsto el orden de acuerdo en el que ha de desarrollarse la audiencia, comenzando por la instalación de la audiencia, verificación de la presencia de las partes, la concurrencia de testigos, peritos y elementos materiales probatorios que



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

habrán de ser exhibidos en el debate. Por regla general, los incidentes deberán resolverse en ese momento por el Tribunal. Una vez instalada la audiencia, se procede a la formulación de los alegatos de apertura por el ministerio público, la víctima a través de su asesor jurídico si lo desea, y, al final por el defensor si así lo considera adecuado.

Posteriormente se recibirán las pruebas para su desahogo en su orden, primero los del Ministerio Público; en su caso, las de la víctima u ofendido y finalmente, las de la defensa. El orden en que deberán ser recibidas las pruebas queda a elección de las partes pues ello está en razón de su teoría del caso y estrategia en su conducción. Desahogadas todas las pruebas, las partes expresarán sus alegatos de clausura en el mismo orden que los de apertura. Las partes podrán realizar réplica o dúplica si así lo solicitaren. El acusado tendrá siempre el derecho a la última palabra.

Un aspecto de particular importancia cuya definición y regulación corresponde a la etapa de juicio oral, es el relativo al cambio de calificación jurídica del hecho.

El Código prevé que el Ministerio Público pueda realizar el cambio de calificación jurídica de los hechos cuando mucho hasta el momento de formular su alegato de clausura. Se ha considerado que esto no afecta la defensa del acusado, pues es hasta el momento del juicio oral que las pruebas son producidas. Sin embargo, se prohíbe que el Ministerio Público varíe los hechos que han sido determinados desde el Auto de Vinculación a Proceso y acuse por hechos distintos o que, aumente nuevos hechos al formular su clausura. Frente al cambio de calificación jurídica así efectuado, la defensa podrá solicitar la suspensión de la audiencia que le será concedida hasta un plazo máximo de diez días para preparar su intervención en clausura.

El tribunal no podrá, bajo ningún concepto, cambiar la calificación jurídica formulada en los alegatos de clausura del Ministerio Público, por lo que el fallo que



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

emita se verá circunscrito a los hechos materia de acusación, a su calificación jurídica expresada en el alegato de clausura por el Ministerio Público y a la prueba legal producida e incorporada en juicio oral.

Deliberación, fallo y sentencia

Expresados los alegatos de clausura y, en su caso, ejerciendo el derecho a la última palabra por el imputado, el Tribunal se retirará a deliberar en privado para producir y enterar el sentido del fallo en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas que serán continuas a partir que el debate quede cerrado. Es función del Tribunal debatir y atender todo el material probatorio que se hubiese desahogado en juicio, considerando individualmente cada prueba para determinar su utilidad y, posteriormente su valoración conjunta para que, bajo la sana crítica y considerando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos pronuncie su fallo deliberatorio y, posteriormente, de acuerdo al mismo, la sentencia del caso.

La continuidad y privacidad de esta etapa garantizará que existan menos distractores y que el recuerdo de lo escuchado y visto sea mejor, buscando evitar permear actos de corrupción y de injerencias externas provenientes de órganos superiores. Esa deliberación también funge como garantía para el imputado y la víctima, quienes estarán ciertos que sea cual fuere el sentido del fallo, éste habrá de obtenerse por la reflexión, debate y argumentación de los integrantes del Tribunal de Juicio.

La condena sólo habrá de realizarse si el Tribunal ha quedado convencido más allá de la duda razonable, sobre la responsabilidad penal del acusado a título de autor o de partícipe en la comisión del delito que se le imputó. La absolución comunicada desde la lectura del fallo deliberatorio producirá el efecto de ordenar



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

la inmediata libertad el acusado y el cese de toda medida cautelar que le hubiere sido impuesta, sin necesidad de esperar el trascurso del término previsto en el Código para recurrir la sentencia. Después de explicado el fallo, la sentencia ha de redactarse por escrito al igual que el voto particular que en su caso exista. De ser procedente, se abrirá debate sobre el *quantum* de la pena a imponer y el monto de la reparación de daño; esto debe ocurrir previo a que se dicte la sentencia, pero después de escuchado el sentido del fallo. El ofrecimiento de los medios de prueba por la defensa para efectos de individualización de la sanción puede válidamente hacerse en audiencia intermedia o también, después de dictado el fallo condenatorio o en la misma audiencia de individualización de la sanción.

10. Ajustes al procedimiento ordinario para personas inimputables

Los instrumentos principales para discutir la cuestión de cómo debe ser tratada la imputabilidad en el procedimiento penal desde la perspectiva de los derechos humanos debe atender, en primer lugar, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y, principalmente, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

Todos los instrumentos internacionales indicados tienen un efecto jurídico vinculante, y para los países que han ratificado estos tratados debe entenderse que tienen las obligaciones que en ellos se establecen. Tanto el Pacto de San José como el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, plantean la necesidad de establecer garantías del debido proceso. Ninguno de los instrumentos referidos prevé excepción alguna cuando se trata de las personas que tienen algún tipo de discapacidad intelectual o psicosocial, que son las que en definitiva pueden estar expuestas a ser declaradas inimputables en el



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

procedimiento penal. De esta realidad normativa se desprende que las personas que están en situación de imputabilidad deben ser sujetos de las garantías del debido proceso, las cuales están previstas tanto en el artículo 8 de la referida Convención Americana y 14 del Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, debe entenderse que los instrumentos señalados prevén la reserva de ley, de acuerdo con la cual nadie puede ser sujeto a pena o mecanismo de control social como la medida de seguridad, si no es por la comisión de un hecho tipificado como delito en la ley, así como en cuanto se apliquen todas las garantías procesales y orgánicas que deben ser instrumentadas para la protección del justiciable.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece, en su artículo 13, que los estados parte tendrán la obligación de realizar ajustes en el marco del procedimiento, con el objeto de que las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a la justicia, ya sea que intervengan en calidad de testigos, acusados, víctimas, o con cualquier título que los convierta en participantes en un procedimiento. En el caso que ahora nos ocupa se trataría de determinar el tipo de ajustes del procedimiento que se tienen que establecer para los efectos de que una persona con discapacidad, que ha sido acusada de la comisión del delito pueda, en caso de estar vinculada con el hecho, ser sometida a una forma de control social como lo son las llamadas medidas de seguridad.

Tradicionalmente han existido ajustes de procedimiento que son mucho más usuales de los que exige la Convención que venimos comentando, tal sería el caso, por ejemplo, de la utilización de los intérpretes de lengua de señas para los sordos, los cuales en general están incluidos en los códigos procesales como un



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

derecho de las personas que intervengan en el procedimiento y que tengan esta condición. Sin embargo, existen otro tipo de discapacidades que tradicionalmente han sido invisibles para el sistema de justicia y que, quienes las tienen, han sido normalmente excluidas del acceso a la justicia. Tal es el caso de las personas que tienen discapacidades intelectuales o psicosociales.

Tradicionalmente las medidas de seguridad no son consideradas como instrumentos punitivos, sino como medidas terapéuticas dirigidas a impedir que el inimputable realice conductas que son consideradas "peligrosas" para la propia persona o para terceros. El gran problema de estas "medidas terapéuticas" es que son aplicadas las más de las veces sin atender a las más mínimas garantías del debido proceso, en algunos casos, directamente se ordena abrir un incidente especial no nominado para la determinación de la procedencia de las medidas (esto es lo que en general ocurre en los códigos todavía no reformados). Una vez que estas medidas han sido individualizadas, en ocasiones su duración se establece de forma indeterminada, de forma tal que cualquier conducta puede convertirse en pretexto para privar de la libertad a una persona en un establecimiento psiquiátrico, prácticamente de por vida.

Otros procedimientos prevén la posibilidad de señalar un límite máximo para la duración de la medida de seguridad, el cual no podrá ser mayor que la pena máxima que se aplicaría en caso de personas consideradas imputables o con capacidad de responsabilidad penal. Si bien esta medida es conveniente, tomada por sí misma, sin atender a otros criterios de individualización, tampoco es la idónea porque permite un rango de discrecionalidad que no se establece con certidumbre y seguridad jurídicas, sino que depende del grado de "curación" o de "adaptabilidad" de la persona, términos que son claramente contrarios a la existencia de un debido proceso y del derecho penal de acto. En este último caso, algunos códigos prevén un máximo de duración con un límite, es decir, el máximo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

de pena que correspondería aplicar por el delito de que se trate, pero el efecto es que el rango de aplicación de las medidas de seguridad continúa siendo indefinible entre el mínimo y el máximo de duración de la pena.

Los nuevos estándares, previstos en los artículos 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establecen un nuevo paradigma para el procesamiento de estos casos. La propuesta de este ordenamiento procesal único es que para el caso de las personas con discapacidad, específicamente las que son consideradas inimputables, pueda existir un proceso ordinario, similar al que se seguiría a cualquier persona, con el objeto de que se cumplan con las garantías del debido proceso, pero con aplicación de los llamados ajustes razonables, que en el caso del contexto procesal, también son conocidos como ajustes de procedimiento.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define el concepto de ajustes razonables como "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales". A diferencia de las reglas generales de accesibilidad como el diseño universal o las adaptaciones generales, el concepto de ajustes razonables se establece caso por caso, de acuerdo a las necesidades y requerimientos de la persona en concreto. Puede ir desde la posibilidad de realizar el juicio sin las solemnidades propias de una sala de audiencias, hasta la designación de un asistente personal que apoye a la persona en los distintos momentos procesales.

De lo que se trata es de hacer efectivo el mandamiento que ordena que todas las personas sean tratadas con igual consideración y respeto. De ahí que en las distintas audiencias se prevea la posibilidad de hacer ajustes y que se prohíba la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

aplicación de medidas cautelares, incluido el internamiento, por motivos de discapacidad. En los casos de personas inimputables también deberá acreditarse la necesidad de cautela y el supuesto material de la conducta.

Una vez concluido el proceso, si se comprueba la existencia del hecho y la intervención del inimputable en él, el juez determinará la aplicación de la medida de seguridad aplicable, en caso de que ello sea necesario, y con los criterios de individualización establecidos en el código penal, entre los que debe existir también el criterio de proporcionalidad.

11. Pueblos y Comunidades Indígenas

Como se ha referido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace ningún distingo entre personas cuando se trata del proceso penal. No es acorde a la dignidad humana y si resulta discriminatorio, no sólo distinguir entre personas con distintos grados de capacidad para prever regímenes diferenciados para la procedencia de protección de derechos y garantías, sino también, de grupos como las Comunidades y Pueblos Indígenas para colocarles y darles trato bajo la denominación de un *procedimiento especial* cuando en realidad ello implica en sí mismo ya otorgarles un trato *discriminatorio*.

El artículo 1º, párrafo cuarto reformado de nuestra Carta Magna, establece una Cláusula *antidiscriminatoria* en los términos siguientes:

“Queda prohibida toda discriminación **motivada por origen étnico nacional**, el género, la edad, las discapacidades, **la condición social**, las condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Los Pueblos indígenas y sus integrantes enfrentan situaciones de discriminación. El Proceso acusatorio debe prever que el debido proceso les sea asequible y garantizado. Por ello, reconociendo que una de las manifestaciones más evidentes de discriminación, es la lengua, debe procurarse que cuenten con un traductor que conozca su cultura y su lengua y, más aun, que la solución del conflicto pueda ser resuelta por las instituciones indígenas en caso que así se acordare en los términos que el Código establece.

12. Procedimientos especiales

Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es una de las herramientas que presupone un sistema acusatorio. Aunque se le ha considerado como herramienta de despresurización del sistema procesal penal y, desde ese punto de vista cumple una función utilitarista; también ha forjado sus características como mecanismo procesal que no necesariamente agota todas las fases del proceso ordinario, pero que su esencia sigue siendo la impartición de justicia.

Uno de los grandes reclamos en la justicia ha sido la lentitud que entrañan los procesos. Al respecto y a fin de superar esta tardanza, los ordenamientos procesales han tendido a abreviar los procedimientos para definir anticipadamente el caso penal en juzgamiento, sin confundir esto con el otorgamiento en automático de penas mínimas.

El procedimiento abreviado responde a la necesidad de contar con una vía expedita y sencilla de resolver el conflicto penal, a través del adelgazamiento del trámite y de los costos y demoras en el mismo, en aquellos casos en que no sea necesario realizar un juicio oral debido a que no existe una controversia



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

fundamental entre el persecutor y el acusado respecto de los hechos que constituyen las imputaciones materia del proceso.

Esta figura descansa en la economía procesal: de manera directa refleja un ahorro en el recurso humano, financiero y material. Al disminuir los actos procesales, será menor la duración del procedimiento y en consecuencia, de las medidas cautelares, incluida la prisión preventiva; sin pasar por alto la reducción que se verá reflejada en los gastos operativos de persecución, de coadyuvancia y de defensa, entre otros. Por último, con motivo del acuerdo de voluntades que implica la condena, eventualmente será menor la pena.

Desde esta óptica, el procedimiento abreviado pretende generar "sentencias expeditas", dictadas en cumplimiento irrestricto de los derechos humanos, conforme a la selectividad que los agentes del Ministerio Público impriman en los asuntos que podrán ser objeto de esta institución procesal y, por el estímulo que significa para el imputado la oferta de una disminución sustancial en la pena.

A diferencia de lo que acontece con las Formas Anticipadas de Terminación del Proceso, que culminan con una decisión de sobreseimiento dictada por el Juez de Control, el procedimiento abreviado culmina con una sentencia dictada por dicha autoridad condenando o absolviendo al acusado.

El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del agente del Ministerio Público y procederá cuando no haya debate sobre la licitud de los registros de investigación; el acusado expresamente renuncie al juicio, consienta la aplicación de este procedimiento y admita su responsabilidad en el hecho materia de la acusación, siempre que existan datos de prueba que hagan verosímil la responsabilidad del imputado. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Siendo propio del procedimiento abreviado que el imputado acepte los hechos delictivos que se le atribuyen, el Código no prevé la necesidad ni existencia de debate probatorio alguno, pues la admisión de los hechos delictivos conlleva a tener por ciertos los datos en los que la acusación se sustenta siempre que hagan verosímil su responsabilidad.

Será necesario que la víctima u ofendido o en su caso, su asesor jurídico, no presenten oposición fundada; sin embargo, su incomparecencia injustificada a la audiencia, no impedirá que se resuelva sobre la procedencia del procedimiento abreviado y en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura de este procedimiento una vez dictado el auto de vinculación del imputado a proceso y hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio. Si la solicitud se realiza antes de la etapa intermedia, la acusación podrá formularse oralmente. En caso de que el Juez rechace el procedimiento abreviado antes de la etapa intermedia, la acusación quedará sin efectos. Si la solicitud tiene lugar en la audiencia intermedia, se estará a la acusación formulada por escrito, salvo la solicitud de la pena.

Antes de resolver sobre la solicitud, el Juez de Control verificará que el imputado conoce su derecho a exigir un juicio, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; acepta su responsabilidad en los hechos de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea; y presta su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada con la asistencia de su defensor.

El procedimiento abreviado procederá por cualquier delito, sin embargo, la pena que en el caso concreto solicite el Ministerio Público no podrá exceder de cuarenta años. El agente del Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

inferior, cuya reducción podrá ser hasta de un tercio menos de la mínima señalada para el delito por el cual acusa; para tales efectos, los órganos ministeriales están obligados a establecer directrices o lineamientos en torno a la solicitud del procedimiento. Con esta regla, se impone al el Ministerio Público un piso mínimo del cual partir, pero que sin duda puede variar de acuerdo a las características del caso particular. El pacto sobre la pena vincula al juez, salvo que viole derechos fundamentales.

El juzgador aceptará la solicitud cuando considere actualizados los requisitos correspondientes; no obstante, dejará sin efecto la declaración de procedencia del procedimiento abreviado, y continuará con el procedimiento ordinario, en cualquier momento que advierta que hay debate sobre aquellos, eliminando así la práctica contradictoria de permitir debate en la audiencia en que se resuelve sobre el mismo. Por su naturaleza, el procedimiento abreviado implica que las partes antes de llegar a la audiencia deben estar conformes con los términos en que éste surgió, de lo contrario lo procedente es que se siga la vía ordinaria.

Autorizado el procedimiento abreviado, el Juez otorgará la palabra a las partes para que expongan lo que a su derecho convenga; pero en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado. Después de ello, emitirá su fallo de absolución o de condena en el mismo acto procesal. El Juez de Control sólo puede cuestionar el hecho cuando no existan elementos que hagan verosímil el reconocimiento. Emitido el fallo el Juez citará a una audiencia pública que tendrá verificativo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, donde dará lectura y explicación de la sentencia.

Cuando por cualquier motivo de los previstos, el tribunal rechace el procedimiento abreviado, hará saber a los intervinientes que el requerimiento sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio; además, que la aceptación de los hechos materia de acusación no podrá ser utilizada en perjuicio del imputado; y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

que quedarán a salvo sus derechos para debatir la ilicitud de los medios de prueba.

El Juez de Control solo podrá conceder beneficios preliberacionales cuando los mismos sean procedentes tomando como base la pena mínima prevista en los códigos sustantivos para el delito de que se trate.

El Código deja en las Procuradurías, el encargo de expedir los lineamientos y directrices correspondientes para su solicitud por parte del Ministerio Público.

Lo anterior, porque siendo congruentes con la naturaleza de esta herramienta de política criminal en cuanto a la persecución penal, son las Procuradurías como órganos de gobierno encargadas de la persecución penal las que deben controlar al interior de la institución los casos en que proceda que un Ministerio Público pueda aceptar y solicitar un procedimiento abreviado. Esta decisión, se deja a las Procuradurías de cada entidad federativa, como en la de competencia federal, ya que el uso del procedimiento abreviado debe atender a la realidad de la incidencia delictiva en cada jurisdicción y, en su caso, a la situación de cada entidad federativa.

Procedimiento para Personas Jurídicas

El ámbito de actuación de cierto tipo de delincuencia que utiliza las estructuras sociales o corporativas para cometer delitos, especialmente con un gran impacto en el sector económico, financiero, ambiental, etcétera, es una realidad de la que nuestro país no escapa.

Continuamente, las personas jurídicas son vehículos a través de los cuales, ya sea aprovechando su estructura, o actuando bajo su nombre o representación, y más aun, amparados en el hecho que al día de hoy en México no existe posibilidad jurídica de perseguirles penalmente de forma directa, se cometen



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

delitos que normalmente causan un gran impacto en el sector económico, financiero, ambiental, etcétera. Un nuevo tipo de delincuencia ha hecho presencia en los últimos años y la misma, no sólo llega a tener efectos dentro del territorio nacional, sino que se reconoce su ámbito transnacional.

En ocasiones, es la incursión de la delincuencia organizada la que aprovecha las estructuras sociales en la comisión de delitos, pero esto no necesariamente es así. Es común encontrar que en todo tipo de empresa y de industria o de negocio, se toman decisiones que, en casos, conllevan a la comisión de hechos considerados como delitos. Grandes fraudes financieros, en materia bursátil, en materia fiscal, contrabandos, delitos en contra de la propiedad industrial e intelectual, entre otros, tienen su origen en decisiones asumidas y/o ejecutadas aprovechando estructuras sociales o, bajo el nombre y amparo de las personas jurídicas para beneficiarles con graves perjuicios a terceros.

La delincuencia económica, cuya asociación evidente con los llamados delitos de cuello blanco, actúa con absoluta libertad sin riesgo a ver afectadas sus estructuras sociales y, derivando siempre la responsabilidad penal imputada en personas físicas, en ocasiones de menor jerarquía que ninguna responsabilidad tienen en los hechos.

México se ha sumado a la tendencia mundial de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas. Ello le permitirá cumplir de mejor manera con compromisos internacionales de los que ha tomado parte, como es el caso del Convenio Contra la Corrupción de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales del mismo organismo, así como la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción en las cuales se establecen compromisos para que el Estado parte



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

adopte acorde con su régimen interior, la responsabilidad penal de las personas jurídicas. De la misma manera como parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), México ha asumido el compromiso de incorporar en su legislación la responsabilidad penal de la persona jurídica derivado de la lucha contra el lavado de dinero.

Ello implica reconocer en la persona jurídica como sujeto de responsabilidad penal y, por lo mismo, reconocer en ella los derechos que le asisten a todo justiciable, pues se trata ahora que la misma pueda ser acusada penalmente y que deba enfrentar esa acusación sometida a un proceso penal, como si se tratara de una persona física, pero considerando su realidad jurídica.

En este sentido, ante un hecho delictivo que se considere la persona jurídica deba ser perseguida penalmente, el Código prevé que la misma deba tener derecho a contar con abogado que la defienda, que no necesariamente ha de ser quién ejerza la defensa de las personas físicas a la vez imputadas –miembros del consejo de administración, directivos, asesores, etcétera– reconociéndole los derechos de todo imputado, como lo son, entre otros, el de contar con abogado defensor, de ofrecer medios de prueba, de asistirse durante el juicio por un defensor de su elección, alegar, desahogar sus pruebas, ejercer contradicción respecto de las pruebas del Ministerio Público, etcétera.

El Código prevé que las personas jurídicas no podrán ser objeto de proceso penal, sin que se hubiere acusado a la vez, a las personas físicas que se considera realizaron las conductas imputadas como delito. Las personas jurídicas podrán ser objeto de aseguramiento de bienes cuando se consideran probables responsables del hecho delictivo.

Queda en el Código penal establecer las consecuencias jurídicas que les serán aplicables de resultar penalmente responsables de los hechos por los que les



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

acuse el ministerio público, de acreditarse el delito imputado y su responsabilidad penal.

Acción penal pública por particulares

La reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, abre la posibilidad de ejercer directamente la acción penal por parte de los particulares en los casos que expresamente prevea la ley secundaria, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público.

La razón por la que se incorporó la figura de la acción penal pública ejercida por particulares fue para contribuir a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal, estimando que dicha intervención debería ser evidentemente excepcional y sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Prever para qué delitos y bajo que reglas ha de proceder, es decisión del legislador ordinario.

La acción penal pública ejercida por particulares, se encuentra prevista en diversos códigos procesales penales de Latinoamérica (Chile, Bolivia, Costa Rica, Paraguay, entre otros) y en los mismos se observa la tendencia de considerar como delitos llamados de acción privada, a aquellos que afectan, entre otros, el honor o la intimidad personal, así como algunos delitos de carácter patrimonial e integridad personal menores.

La instrumentación de la acción penal pública ejercida por particulares en nuestro país, no ha sido objeto de acogimiento por algunos códigos acusatorios y, algunos otros la han regulado con relación a delitos contra el honor y la intimidad personal, constituidos básicamente por injurias, difamación, calumnias, revelación de secretos, adulterio, así como delitos de carácter patrimonial e integridad personal menores.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

En el Código, la instrumentación de la acción penal por particulares, es cuidadosamente regulada con el fin de evitar que la misma se convierta en un instrumento de venganzas o actuaciones de personas con intereses particulares ajenos a los intereses del Estado, de la sociedad y de la justicia. En este contexto, se plantea que la misma proceda por delitos perseguibles únicamente por querrela y que tengan como pena mínima tres años de prisión. Esto así se ha considerado, pues no deja de llamar la atención que abrir la puerta a este mecanismo podría conllevar a que las instituciones de impartición de justicia penal se van utilizadas por litigantes sin escrúpulos como verdaderas ventanillas de cobro y de presión para buscar hacer realidad asuntos de naturaleza mercantil o civil, familiar, laboral, convertidos o disfrazados en delitos en forma desmedida.

Los delitos de acción penal pública por particulares, deben constituir una excepción, pues estos hechos punibles son, la mayoría de las veces, los que afectan con menor gravedad el interés público; consecuentemente, los delitos a los que se aplique tendrán que ser aquellos en que sea menor el reproche social.

Con relación al nivel probatorio, la acción penal pública ejercida por particulares, exige del particular que sea el mismo quién reúna los elementos de prueba que apoyen su acusación, considerándose para tal efecto el mismo nivel probatorio que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige al Ministerio Público para ejercer la acción penal, esto es, deberá contar con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión, supuesto en el cual se podrá acudir ante el Juez de Control directamente ejerciendo la acción penal correspondiente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Respecto al momento de la acusación del particular, de igual forma, a éste le serán aplicables las mismas reglas previstas para la acusación del Ministerio Público; en este orden de ideas, la carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal.

La procedencia directa de la acción penal por particulares en los términos planteados en el proyecto de Código, sin duda, implica que por ninguna causa, el particular, de no ser exitoso en su acusación, podrá posteriormente acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos. Tampoco es admisible la acusación paralela ante el Ministerio Público por los mismos hechos, ni conjunta, ni subsidiaria.

Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal

En materia de asistencia jurídica internacional, el Ministerio Público dará trámite a las peticiones para dicha asistencia formuladas por autoridades extranjeras en reciprocidad internacional, dándose de esta forma cumplimiento a diversos instrumentos jurídicos internacionales

Considerando el principio de reciprocidad internacional, el Código establece los requisitos que deben contener las solicitudes formuladas por la autoridad extranjera competente para ese efecto, esto es, que la solicitud de asistencia jurídica sea recibida por la vía diplomática y la Secretaría de Relaciones Exteriores la remita para su atención a la Procuraduría General de la República.

En este orden de ideas, se plantea que los documentos que conforman la solicitud de asistencia jurídica deben estar traducidos al español y no requerirán legalización alguna; por su parte, la solicitud del país requirente contendrá la manifestación de que el juez o tribunal resolutor ha tenido competencia para



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

conocer y juzgar el asunto y que durante el procedimiento se respetaron al sentenciado el derecho de audiencia y el ejercicio de su defensa, así como la manifestación del gobierno extranjero de que ofrece reciprocidad, fundada en su orden jurídico interno, en los casos análogos que le sean presentados por las autoridades mexicanas.

Así mismo, se considera que la ejecución de la solicitud no debe ser contraria al orden jurídico mexicano, como que el delito objeto de la investigación o proceso penal en el extranjero no sea considerado de carácter político, o se trate de delitos del fuero militar no previstos en la legislación penal ordinaria. También, se prevé que la atención de la solicitud no afecte algún proceso penal en curso, la soberanía, la seguridad, el orden público o el interés nacional de nuestro país. Finalmente, en este apartado, se establece que tratándose de solicitudes de ejecución de medidas cautelares, de apremio, cateos domiciliarios u otras medidas coercitivas, la conducta por la que se instruye el proceso penal en el extranjero esté tipificada como delito en nuestro país y se agoten los supuestos exigidos por el derecho mexicano para la ejecución de dichas medidas.

Complementariamente, el Código refiere a los procedimientos para decomiso de bienes, aseguramiento, vigencia, verificación, ejecución de la resolución extranjera, ratificación, oposición de los interesados, audiencias de ley, destino de los bienes decomisados, los exhortos y cartas rogatorias del extranjero.

13. Recursos

Uno de los grandes problemas con algunos de los códigos que ya han sido aprobados por las entidades federativas en México y, con algunas de las iniciativas con Proyecto de Código que se han presentado en la Cámara de Senadores, es que prevén un régimen recursivo conocido como de *doble instancia* es decir, se permite que por la vía del conocimiento de un recurso,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

específicamente el de apelación, el Tribunal de alzada reconsidere los casos, incluso, que revalore la prueba que se desahogó en el juicio oral, sin haber estado presente en dicha audiencia. Ello implica el sacrificio del principio de inmediación y conlleva el riesgo de hacer irrelevante el juicio oral porque eventualmente el caso se resolverá, en su integridad, en la segunda instancia.

Debe tenerse presente, que el sistema de recursos es un desarrollo que se dio en la historia del proceso inquisitivo como una forma de control *vertical* de la justicia delegada, es decir, el recurso era el medio por el cual los órganos superiores de administración de justicia, señaladamente las monarquías en la Edad Media, vigilaban la manera en que los jueces inferiores cumplían con mandato delegado. No fue sino hasta entrada la modernidad que el recurso adquirió el carácter de derecho de las partes a una revisión de la sentencia definitiva.

El sistema acusatorio descansa en la idea que, la audiencia de juicio oral es la sede en la que se puede controlar la intervención de todas las partes en el proceso, así como la del juez, de forma tal que para la toma de las decisiones se basa en la racionalización de la información y en la inmediación de quienes presenciaron la prueba. Es justamente en la audiencia en la que se hace efectiva la concreción de todos los principios del proceso acusatorio. Las audiencias son la sede del control de los derechos y de la vigilancia de la legalidad. Esta característica no es compatible con un modelo de revisiones en el que las decisiones definitivas siempre o casi siempre son adoptadas por los tribunales superiores, los cuales tienen poderes para subrogarse a los jueces de primera instancia.

Por ese motivo, el Código establece una regulación de los recursos que permite ser una revisión de los aspectos legales que pudieron haber sido inobservados o aplicados erróneamente, para que se puedan anular aquellos actos procesales



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

viciosos y, en su caso, repetir el juicio. No obstante, la materia misma del juicio, es decir, la valoración de los hechos propiamente, debe de permanecer intangible.

Con el objeto que el modelo no se convierta en un sistema de revisiones sucesivas, y en el que la metodología prevaleciente sea nuevamente la del expediente, los recursos deben ser limitados en cuanto a sus alcances.

Lo anterior no excluye la posibilidad de una revisión integral de la sentencia, incluso, por lo que hace a sus elementos fácticos. La valoración propiamente dicha no es susceptible de revisión, pero sí los enlaces lógicos que lleva a cabo el juez para arribar a la conclusión definitiva, así como la argumentación construida para justificarla y así hacer controlable dicha tarea valorativa. Con ello se garantiza el cumplimiento del Pacto de San José de Costa Rica, según la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenida en el fallo conocido como Herrera Ulloa contra Costa Rica. En efecto, esta resolución exige que con independencia del nombre que se dé al recurso, debe existir un medio de impugnación para la sentencia definitiva que permita el examen íntegro de la cuestión planteada; en el entendido que el alcance de la revisión estará determinado por la expresión del agravio. Ello, para preservar los principios de imparcialidad y contradicción que rigen el sistema acusatorio y que conforman elementos esenciales del debido proceso. Por tanto, si se incluyera la facultad de actuar de oficio de cara a la protección de derechos fundamentales a favor del acusado, ésta facultad deberá estar restringida a casos excepcionales en los que, en términos de derechos humanos, el costo de no intervenir compense el sacrificio al debido proceso que implica toda intervención de oficio.

De lo anterior se desprende el por qué el Código contiene cuatro tipos de recursos en contra de decisiones judiciales, a saber:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

a. El de **revocación.** Para decisiones de mero trámite, tomadas dentro o fuera de la audiencia; sin que en el primer supuesto haya precedido debate.

b. El de **apelación.** Para decisiones tomadas por jueces de control en etapas preliminares del procedimiento. En tales supuestos, cabe un recurso de plena jurisdicción (doble instancia) porque no se compromete el principio de inmediación en tanto que, la información valorada por el juez de origen –por regla general– no constituye prueba en sentido estricto, sino que se trata de elementos de investigación de los que el Juez tiene noticia, aunque de forma oral, por intermediación de las partes. En este caso, la calidad de la información descansa en el control horizontal de las partes.

c. El de **apelación con efectos restringidos.** Por violaciones al debido proceso ocurridas en la audiencia o manifestadas en la sentencia, incluidos defectos de justificación en la valoración de la prueba, pero sin la posibilidad de sustituir al tribunal de juicio en la valoración directa de los medios de convicción. Ello, con el efecto de anular, en su caso, el juicio y la sentencia para la realización de un nuevo juicio, o sólo la sentencia para que, en función de las circunstancias del caso, se dicte una de reemplazo parcial o total.

d. El de **revisión.** Para examinar, por causas extraordinarias, sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada.

Finalmente, en cuanto a la operación del sistema de recursos, se propone establecer de manera expresa que el Tribunal de alzada estará impedido para ordenar que se le envíe la carpeta de investigación. Se trata de una norma que en sentido estricto es innecesaria, pero que conviene incluir en función de la problemática que se ha presentado en la operación de los recursos en algunos Estados que ya han implantado sistemas acusatorios. En todo caso, la excepción



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

a la regla, que también debería estar prevista, consiste en que las partes muestren al Tribunal la carpeta de investigación en la propia audiencia (es decir, sin envío directo al tribunal), cuando ello sea necesario para evidenciar contradicciones, siempre que también lo hayan hecho ante el tribunal de origen, o se trate de prueba sobre prueba.

El recurso de revisión, permite someter a un nuevo análisis el hecho que ya fue materia de condena bajo alguno de los supuestos que refiere. Entre otros, quedan aquí como posibles, cuestiones relacionadas con lo que anteriormente se denominó como reconocimiento de inocencia; derogación de leyes o de tipos penales cuando ello resulte ser más benigno al condenado; surgimiento de hechos nuevos o pruebas que no fueron analizadas en el proceso que permitan acreditar por sí o a través de su análisis conjunto, que los hechos imputados no existieron, o que el condenado no los cometió, o se promulgue una Ley de Amnistía que abarque el supuesto materia de condena, o ésta se haya fundado en pruebas falsas, etcétera.

El recurso de revisión supone que el Tribunal competente para conocer del mismo asumirá para ello jurisdicción, y recibirá las pruebas que acrediten los extremos del supuesto invocado, para resolver sobre su procedencia o no y, en su caso, anular la sentencia condenatoria absolviendo al condenado o reducirla según proceda.

Por último, se hace notar que no se incluyen los recursos de denegada apelación y de queja. En el primer caso, porque el tribunal de origen no está facultado para calificar el recurso, por lo que es innecesario. Y en el segundo, porque se trata de un recurso para fincar responsabilidad administrativa, es decir, no propiamente jurisdiccional, cuya ubicación corresponde a una ley de responsabilidades y no a un Código de Procedimientos Penales.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

14. Régimen transitorio

El Código Procesal Penal para la República Mexicana, será el ordenamiento único que aplicará al proceso penal en todo el territorio nacional, de conformidad con las distintas reglas para su aplicación que se prevén en los artículos transitorios.

Para ello, el Código toma en consideración, que hoy día existen en el país algunas entidades federativas que cuentan con códigos acusatorios aplicándolos en la totalidad de su territorio y que, a la vez, existen otras que teniendo códigos acusatorios sólo los aplican en algunas regiones de su territorio o bien, bajo el criterio de delitos. También, considera que en materia federal no existe un código de corte acusatorio en materia procesal penal.

De esta manera, entre otros aspectos, se prevé lo siguiente:

En materia federal, se prevé que la entrada en vigor del Código será gradualmente, y sus disposiciones se aplicarán a los hechos delictivos que ocurran en los Circuitos Judiciales indicados y a partir de las fechas que para ello se precisan.

En caso de entidades federativas que ya cuenten con un código acusatorio que aplique en todo su territorio, la entrada en vigor de éste Código será a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Mientras que, en caso de entidades federativas que cuentan con un código acusatorio pero que éste aplica parcialmente en su territorio bajo alguna de las modalidades establecidas para tal efecto, el Código entrará en vigor en las regiones, delitos o demás modalidades en que ya se aplicaba el Código adjetivo penal de corte acusatorio anterior, dentro de los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Para el caso de entidades federativas que no cuenten con un código acusatorio vigente, o en los casos en que se trate de las regiones o delitos en donde no se aplica el código adjetivo penal de corte acusatorio vigente parcialmente en alguna entidad federativa, el Código entrará en vigor en los plazos, modalidades y términos que al efecto se establezca en la declaratoria a que se refiere el párrafo tercero del artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, teniendo como fecha máxima de inicio de vigencia en la totalidad de su territorio las cero horas del día diecinueve de junio de 2016.

Con la entrada en vigor de este Código, atendiendo a las gradualidades mencionadas, el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas, seguirán rigiendo, en lo conducente, para los hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia del presente Código y quedarán abrogados cuando los procedimientos iniciados para el conocimiento de dichos hechos, queden agotados. Así mismo, quedarán derogadas todas las normas que se opongan al presente decreto.

A su vez, no será procedente la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al abrogado.

Se prevé que, en caso de procesos iniciados bajo los códigos que se abrogan, que refieran a hechos delictuosos de carácter permanente, continuo o continuado, los mismos continuarán su desarrollo y tramitación después de la entrada en vigor del presente ordenamiento conforme a lo dispuesto en los códigos citados.

Igualmente se contiene la obligación de las entidades federativas y de la Federación para que en un plazo de seis meses después de publicado el presente



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Decreto, publiquen las reformas a sus leyes orgánicas que resulten necesarias para la implementación de este Código.

15. Materias residuales y aspectos excluidos del contenido del Código

Materias Residuales

Uno de los aspectos que distingue a éste Código, no obstante tratarse de un ordenamiento procesal penal de aplicación única para todo el territorio nacional, es que se deja la posibilidad de legislar, tanto a las entidades federativas, como a la federación en determinados aspectos, que no son sino *materias residuales* con respecto a los contenidos del Código; lo que obedece, no sólo, a la desregulación que caracteriza la estructura y contenidos de éste Código, sino también, al reconocimiento de las realidades que se observan en sus respectivos ámbitos de actuación.

Estas facultades residuales, son limitadas a las expresamente previstas en el Código, sin que se entienda comprendida alguna otra de no ser las referidas a las siguientes materias:

1. Legislación orgánica de procuradurías, fiscalías y tribunales de justicia;
2. Regulación de los actos de investigación como tales, tanto del Ministerio Público como de su relación con la Policía y de ésta, a través de Manuales, Protocolos y Normatividad Administrativa;
3. Regulación de la Cadena de Custodia a través de esos Protocolos y Manuales;
4. Regulación en leyes secundarias en lo concerniente a la administración y custodia de bienes asegurados;
5. Determinación de los delitos graves para efectos de detención bajo el supuesto de caso urgente;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

6. Determinación de los criterios de oportunidad y su aplicación;
7. Determinación y operación de los medios alternativos de solución de controversias; y
8. Ejecución y seguimiento de medidas cautelares.

A su vez, legislar sobre éstas *materias residuales*, no permite un ámbito de actuación plenamente libre para las entidades federativas y la Federación, ya que existe al respecto una base mínima en el Código, que sirve de marco para ello.

Aspectos excluidos del contenido del Código.

Delincuencia Organizada

Por otro lado, considerando que la reforma de 18 de junio de 2008 no sólo estableció las bases claras para un sistema de justicia penal de corte acusatorio, sino que, además trastocó otros aspectos, entre ellos, el relacionado con la delincuencia organizada convirtiéndola en materia federal de conformidad con lo que se estableció en el artículo 73 fracción XXI constitucional al concederle al Congreso de la Unión la facultad de legislar en ese ámbito⁶⁰ y que, en la Constitución Política ya se contenían normas específicas en materia de delincuencia organizada⁶¹ a las que, la reforma en cita agregó otras para su observancia en el ámbito del proceso penal, tales como: prisión preventiva

⁶⁰vid. "Algunas Observaciones Críticas a la Futura Reforma Constitucional, con Especial Mención a la Delincuencia Organizada" en, Homenaje a Ricardo Franco Guzmán (50 años de vida académica). Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008. pp. 213 a 219. Del mismo autor, *Nueva Política Criminal para el Combate del Delito de Secuestro (documento de análisis para la discusión de la reforma legal de una Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro)*. Colección: Sistema Acusatorio. No. 1. Ubijus, México, 2010. pp. 18 a 29.

⁶¹ Como la duplicidad del plazo de retención de personas detenidas tratándose de delitos de delincuencia organizada que ya se encontraba previsto en el artículo 16 constitucional y que, se mantiene hoy en ese mismo precepto en su décimo párrafo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

oficiosa; la posibilidad de mantener en reserva por decisión judicial y en procesos por delincuencia organizada, el nombre y datos del acusador; el establecimiento por ley, de beneficios para el inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para investigar y perseguir este tipo de delitos; así como que actos de investigación puedan tener validez probatoria, si no pueden ser reproducidos en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas y, el derecho de las víctimas de resguardar su identidad y otros datos personales⁶²; se consideró que la materia de delincuencia organizada debe quedar fuera de los contenidos de éste Código dado su especial tratamiento.

Lo anterior, no solo para evitar que con su inclusión en el Código se contaminen las disposiciones previstas para el proceso penal en casos que no son de delincuencia organizada, sino porque, siendo ésta última de competencia federal, sea el Congreso de la Unión como órgano competente para legislar en la materia el que expida una nueva ley en materia de delincuencia organizada que de manera estructurada y sistemática comprenda los aspectos relacionados con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 y, de manera muy particular los que específicamente se previeron para este tipo de delincuencia.

Procedimiento Simplificado

El Código buscar evitar la sobre-regulación y la generación de figuras procesales excesivas, por ello no se incorporó el procedimiento simplificado. Ello obedece a que, tanto el procedimiento abreviado como aquél comparten la misma naturaleza, al tratarse de trámites procedimentales que se sustentan en la incontestancia de los hechos materia de acusación, lo que torna innecesaria la prueba y en consecuencia, el juicio oral.

⁶²vid. los artículos 19 segundo párrafo; 20 Apartado B, fracciones III y V segundo párrafo y, Apartado C, fracción V, texto creados en la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Ambos institutos jurídicos, no mantienen una diferencia sustancial entre sí, pues contienen las mismas reglas de tramitación, los mismos requisitos esenciales de procedencia y, los mismos efectos de aceleración y por ende descongestión del sistema como efecto secundario; la diferencia estriba en los casos en que procede uno u otro. Bajo esta perspectiva, se cuestiona: ¿para qué una doble regulación para el mismo procedimiento? Y ¿para qué una doble nomenclatura sobre la misma figura jurídica?

En cualquier caso, este mecanismo de aceleración es lo que da la categoría de procedimiento especial tanto al procedimiento abreviado como al llamado simplificado, al no tratarse de una salida alterna al conflicto penal, cuando en el más puro sentido es una decisión jurisdiccional expresada como sentencia aunque tenga como base la consideración a la negociación en términos de igualdad entre Ministerio Público, el acusado y su defensor.

Se tiene entonces que, a través del procedimiento abreviado se puede sustanciar cualquier tipo de delitos, sin necesidad de crear un procedimiento diverso -como es el caso del simplificado-, so pretexto de: 1) tratarse de ilícitos que tienen contemplada punibilidad diversa; 2) existir violencia en la comisión del delito; 3) permitir la reducción de hasta una mitad o dos terceras partes de la pena mínima que corresponda, según sea el caso; y 4) posibilitar o no la procedencia de beneficios otorgados en la sentencia.

Estas razones, no son suficientes para crear *ex profeso* un instrumento procesal adicional. Por ello, el Código establece cláusulas que posibilitan la unicidad y sencillez, en virtud a las cuales, el procedimiento abreviado: 1) procede en cualquier tipo de delitos; 2) no considera la violencia en el delito, como un elemento diferenciador en el ámbito adjetivo; 3) posibilita al agente del Ministerio Público, solicitar la aplicación de una pena inferior, cuya reducción podrá ser hasta de un tercio menos de la mínima señalada para el delito por el cual acusa; y 4)



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

autoriza al Juez de Control conceder beneficios preliberacionales, cuando los mismos sean procedentes, tomando como base la pena mínima prevista en los códigos sustantivos para el delito de que se trate, de ahí que, la creación de un procedimiento simplificado a la par del abreviado cuando con éste último se resuelven los aspectos considerados pro aquel, resulta carente de sustento.

V. Convocantes, expertos y colaboradores en la elaboración del Código

La Fundación México SOS es una de las organizaciones de la sociedad civil con más amplio prestigio y reconocimiento nacional en la promoción de temas relacionados con la seguridad y la justicia. Dada la trascendencia que tiene esta iniciativa para la sociedad mexicana, a través de esta organización se convocó y coordinó a un grupo de especialistas con amplia experiencia teórica y práctica en la operación del sistema acusatorio mexicano. El Código Procesal Penal para la República Mexicana representa más de dos mil horas de trabajo orientadas a la gestación, desde su concepción, de un Código Único en el que se consideran los principios del sistema acusatorio frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en donde se retoma la experiencia de los entidades federativas, lo que establece un proceso penal acorde a la realidad mexicana.

Expertos que participaron en la redacción del Código

Alejandro Ramírez Verdugo. Abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho, miembro de la Comisión de Derecho Penal de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C., Sub-Coordinador de la Comisión Penal de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa; conferencista en materia de proceso penal acusatorio en diversos Estados de la República. Ha participado en el análisis y discusión de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

temas relacionados con el nuevo sistema de justicia penal en foros y conferencias en México y en el extranjero (Panamá). Ha sido capacitado en sistema acusatorio en diversos países y por especialistas en litigio penal acusatorio de distintos países (Estados Unidos, Chile, Colombia) al igual que en México. Certificado por SETEC para capacitar en sistema acusatorio. Capacitador a nivel nacional en sistema acusatorio en México, para ministerios públicos, defensores y jueces. Profesor en la Especialidad en Procedimiento Penal Acusatorio en la Escuela Libre de Derecho, del INACIPE; miembro de la Red Nacional a favor de los Juicios Orales y Debido Proceso, y abogado litigante en sistema acusatorio. Socio del Despacho Félix Cárdenas S.C.

Carlos Ríos Espinosa. Es Maestro en Sistemas Penales Comparados por la Universidad de Barcelona y abogado por la Universidad Iberoamericana. Fue Consejero de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito de 2003 a 2011. Ha sido profesor titular de asignatura de diversas universidades, entre ellas, la Universidad Iberoamericana, el ITAM y el CIDE. Ha publicado diversos artículos en materia de justicia penal, de seguridad pública y de derechos humanos en revistas especializadas, y ha libros sobre derecho procesal penal. Desde 2004 Carlos Ríos ha asesorado a diversas entidades federativas de la República, así como a instancias a nivel federal, para la adopción del sistema procesal penal acusatorio. También ha contribuido a la elaboración de leyes estatales en materia de sistemas de responsabilidad juvenil y ha impartido diversos cursos para la implementación del sistema de justicia para adolescentes.

Edgar Cortéz Morales. Abogado en Derecho por la Universidad Autónoma de Tlaxcala y Licenciado en Filosofía y Ciencias Sociales por el Instituto Libre de Filosofía de Guadalajara. Es defensor de Derechos Humanos y ha participado activamente en la capacitación a personal de procuradurías en las entidades federativas en materia de derechos humanos en el sistema penal acusatorio.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

También ha sido expositor en foros, seminarios y talleres relacionados con la reforma procesal penal en México y ha publicado artículos relacionados con el tema.

Fabio Valdés Bensasson. Abogado por la Universidad Autónoma de Chihuahua, con estudios concluidos en el Master Internacional en Sistemas Penales Comparados. Problemas Sociales y Prevención del Delito por la Universidad de Barcelona, España, Ha recibido cursos y talleres en Seguridad y gobierno impartido por la Policía Nacional de Colombia; en el Nuevo Sistema de Justicia Penal por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua, Taller Intensivo de Entrenamiento en Argumentación Oral para Juicio impartido por National Institute of Trial Advocacy (NITA).Curso de Especialización en el Sistema de Justicia para Adolescentes impartido por especialistas de Chile y Costa Rica y, para Jueces Orales con la participación de Jueces, Defensores y Fiscales Chilenos. Curso de Justicia Penal Inglaterra y Gales (simulación de Juicios Orales)Reconocimiento otorgado por The President National Center for State Court of Albuquerque, Nuevo México dentro del Programa de Intercambio Judicial de Fronteras Ha sido abogado litigante, agente del ministerio público y juez penal del sistema mixto. Juez de Tribunal de Juicio Oral desde la implementación del sistema acusatorio en el Estado Chihuahua. Es miembro del equipo técnico de USAID/PRODERECHO y Director de PRODERECHO. Ha participado en asesorías en la elaboración de leyes reglamentarias y secundarias en los Estados de Morelos, Hidalgo, Baja California, Coahuila, Puebla y Zacatecas relacionado con el sistema acusatorio; también ha impartido capacitación en múltiples programas para Magistrados, Jueces, Defensores, Ministerios Públicos, Policía, Medios de comunicación y Universidades en diversos Estados de la República y Universidades. Actualmente se desempeña como Director General del Centro de Asesoría y Capacitación sobre el Sistema Adversarial Mexicano (CAFSA), fundada en 2010.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz. Es licenciado y maestro en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, obteniendo mención *Cum Laude*; se ha desempeñado como Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua; catedrático en la Universidad Autónoma de Chihuahua, Autónoma de Baja California, Universidad Panamericana, la Escuela Libre de Derecho y el Instituto Nacional de Ciencias Penales. Es capacitador de aspirantes a jueces en el esquema procesal acusatorio y oral a nivel nacional; capacitador de aspirantes a jueces en el esquema oral en materias civil y mercantil en el Distrito Federal; profesor invitado por Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados de diversas entidades federativas; asesor y capacitador de la Unidad Especial para la Implementación de las Reformas Constitucionales en Materia Penal (UNESIRP) del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; consultor USAID | Programa de Apoyo en Seguridad y Justicia; consultor de American Bar Association, ABA ROLI México. Miembro de la Red Nacional a favor de los Juicios Orales y Debido Proceso y, actualmente es profesor-investigador en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Jorge Emilio Iruegas Álvarez. Abogado por la Universidad de las Américas-Puebla con especialidad en Derecho Internacional, mención *Cum Laude*. Dentro del Sistema Acusatorio/Adversarial, fue Fiscal en Jefe de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y participó como Ministerio Público en la primera Audiencia Preliminar, así como en el primer Juicio Oral en la historia de Oaxaca; fue Consultor Técnico del Programa PRODERECHO/USAID para la implementación de la Reforma Penal en México; fungió como Asesor del C. Procurador General de Justicia de Baja California en temas relacionados con la implementación, capacitación, operación y evaluación de la reforma procesal respecto de la implementación del sistema acusatorio en dicho Estado; ha



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

participado en la redacción de Códigos Procesales de Corte Acusatorio/Adversarial en el país, y en la formación y capacitación dentro del nuevo sistema de justicia penal de policías investigadores, ministerios públicos, defensores y jueces en los estados de Oaxaca, Chihuahua, Morelos, Zacatecas, Hidalgo, Baja California, Coahuila y Puebla, así como de cadetes de la Policía Federal, personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, Defensoría Pública Federal y Províctima. Actualmente, además de ser Director Ejecutivo del Centro de Asesoría y Formación en el Sistema Adversarial CAFSA, se desempeña como consultor externo del Programa de Seguridad y Justicia de USAID, American Bar Association/ABA ROLI México, Institución RENACE, MEXICO S.O.S y es miembro de la Red Nacional a favor de los Juicios Orales y Debido Proceso.

Jorge Nader Kuri, Abogado por la Universidad La Salle con grado de Maestro en Ciencias Penales por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, con Mención Honorífica. Desde el inicio de su carrera profesional se ha dedicado al estudio y ejercicio del Derecho Penal, como litigante, académico y en los últimos años como servidor público. Fue Director de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle durante nueve años, etapa en la que, por virtud del decreto de 18 de junio de 2008, llevó a cabo la modificación del Plan de Estudios de la licenciatura para incorporar los temas del sistema penal acusatorio, puso en marcha el aula de prácticas para juicios orales y creó la Maestría en Justicia Penal, con énfasis en el sistema acusatorio. Integrante de la Academia Mexicana de Ciencias Penales y de otras instituciones. Ha participado en el análisis y discusión de los temas relacionados con el nuevo sistema de justicia penal en foros, conferencias y artículos diversos. Ha sido Director General Adjunto de Estudios y Proyectos Normativos y, Director General de Planeación Capacitación y Difusión de la Secretaría Técnica para la Implementación del Sistema de Justicia Penal SETEC, elaborando proyectos normativos, siendo el responsable de la emisión de los programas de capacitación para actores y operadores del sistema de justicia penal



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

I y de certificación docente de la SETEC hasta el año 2012.

Pablo Héctor González Villalobos. Es licenciado en Derecho. Cursó y acreditó los períodos de docencia e investigación del programa de doctorado en derecho de la Universidad de Navarra. Fue profesor ayudante de filosofía del derecho en la Universidad de Navarra. Maestro en derecho corporativo en el Tecnológico de Monterrey, Campus Chihuahua. Ha sido profesor de teoría del derecho, de filosofía del derecho, de derecho penal, de derecho procesal penal y de técnicas de litigio oral en el Tecnológico de Monterrey, Campus Chihuahua, en la Facultad de Derecho de la UACH y en el Centro de Formación y Actualización Judicial del Poder Judicial de Chihuahua. Es Magistrado de la Séptima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua. Ha publicado recensiones, artículos y ensayos sobre filosofía del derecho y derecho procesal penal en revistas especializadas de España y México. Obtuvo la certificación por méritos como capacitador de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. Ha participado, como expositor, en los programas de capacitación para operadores del nuevo sistema de justicia penal en los estados de Morelos, Guanajuato, Baja California, Yucatán, Hidalgo y Michoacán. En estos cinco últimos estados contribuyó a la capacitación de los magistrados penales. Es presidente de la Comisión de Derecho Penal de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., Capítulo Chihuahua.

Rodolfo Félix Cárdenas. Abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho con mención honorífica, Maestro en Constitución, Derechos Humanos y Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Barcelona, Doctorando en Derecho Penal por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, España. Profesor en diversas instituciones académicas y Universidades del país, Miembro supernumerario de la Academia Mexicana de Ciencias Penales A.C., de la comisión penal de la Barra Mexicana Colegio de Abogados; Coordinador de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Comisión Penal de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa y otras organizaciones. Ex Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Ha sido capacitado en sistema acusatorio en diversos países y por especialistas en litigio penal acusatorio de distintos países (Estados Unidos, Chile, Colombia) al igual que en México. Certificado por SETEC para capacitar en sistema acusatorio. Capacitador a nivel nacional en sistema acusatorio en México, para ministerios públicos, defensores, jueces y policía de investigación. Conferencista sobre temas del sistema acusatorio en México y en distintos países (Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, España, Venezuela). Autor de diversos artículos y publicaciones especializadas en materia penal y procesal penal; Coordinador y Profesor en la Especialidad en Procedimiento Penal Acusatorio en la Escuela Libre de Derecho; Profesor de Derecho Procesal penal (Sistema Acusatorio) en la Escuela Libre de Derecho y en el Taller de Casos del Sistema Acusatorio en la Universidad Iberoamericana. Miembro de la Red Nacional a favor de los Juicios Orales y Debido Proceso. Abogado litigante en sistema acusatorio. Socio del Despacho Félix Cárdenas S.C. Socio fundador del Despacho Félix Cárdenas S.C. dedicado al litigio en materia penal tanto en el sistema vigente, como en el sistema acusatorio.

Salvador Sandoval Silva. Licenciado en derecho por la UNAM. Maestría en Política Criminal por la UNAM. Especialidad en Ciencias Penales INACIPE, diversidad de cursos en materias de proceso penal y procuración de justicia. Ha sido agente del Ministerio Público de la Federación en diversas áreas de PGR; Jefe de Unidad Fiscal Especializado en PGR; Director General Jurídico en materia de delitos electorales y, Director General de Averiguaciones Previas en materia de delitos electorales.

Susana G. Camacho Maciel. Es Abogada por la Escuela Libre de Derecho, Especialista en derecho penal fiscal por el INACIPE y Maestra en Derecho Penal



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

y Procesal Penal por la Universidad de Sevilla, España. Fue becaria del programa “Chevening Fellowship” en la Universidad de Birmingham, Reino Unido, y es certificada por el “Programa Interamericano de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal” por el Centro de Estudios de Justicia para las Américas (CEJA) realizado en Santiago y Viña del Mar, Chile. En el ámbito de la reforma procesal penal en México, fue Directora de Estudios Legislativos en la Oficina de la Presidencia de la República y participó en la redacción de la iniciativa presidencial de reformas al sistema de seguridad pública y justicia penal que se presentó en 2004; en la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue asesora sobre estudios legislativos; se desempeñó como consultora nacional del CEJA para la elaboración del estudio sobre la implementación de la reforma penal en el Poder Judicial Federal; colaboró en la redacción del Código Procesal Penal Modelo de CONATRI; participó en el diseño del paquete integral de reformas legislativas del Estado de Michoacán; asimismo se desempeñó como Directora General Adjunta de Coordinación Interinstitucional de la SETEC; ha participado en la redacción de diversas leyes relacionadas con la implementación de la reforma de justicia penal.

Colaboradores y Organizaciones Sociales

Al grupo redactor de la presente iniciativa, se han sumado como colaboradores importantes personalidades, organizaciones sociales e instituciones interesadas en la implementación de un sistema más justo y transparente.

Colaboradores

Alejandro Martí. Doctor Honoris Causa por la Universidad La Salle por su mérito en la lucha a favor de la Seguridad y justicia. Recibió el Premio Woodrow Wilson por su activismo Social en beneficio de México, noviembre de 2011. Miembro del consejo consultivo de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos “Províctima” que procura la atención de víctimas de la delincuencia a nivel



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

nacional, puesto confirmado por el Presidente de la República. Es Presidente y Fundador de México SOS, que ha otorgado voz a los ciudadanos mexicanos a lo largo de la República Mexicana. SOS ha sido impulsor de la implementación a nivel nacional de la Reforma Penal constitucional, procurando un sistema judicial confiable y justo; así como promotor de Políticas Públicas y leyes que mejoren la Seguridad de los Ciudadanos y eliminen la impunidad y corrupción en el sistema judicial, tales como: Ley General Anti secuestro, Ley de Geolocalización, Ley de Amparo y la Ley General de Víctimas, entre otras.

Orlando Camacho Nacenta. Es médico Veterinario Zootecnista por la Universidad Autónoma Metropolitana. Ha sido Director General del Instituto Mexicano para la Excelencia Educativa A.C. Es creador del programa de radio “Historias de todos” que se transmite diariamente en Radio Centro y del cual fue conductor por 4 años. Ha colaborado en la creación de programas y acciones que han favorecido la inclusión educativa en nuestro país. Actualmente es Director General de la Fundación México SOS donde destacan la coordinación del pacto ciudadano “Mi voto por tu compromiso”; la creación, dirección e implementación de la Red Ciudadana SOS, que comprende observatorios ciudadanos y mesas de seguridad y justicia, conformadas por líderes ciudadanos, empresarios y autoridades locales, con la finalidad de crear una agenda compartida para mejorar la seguridad y justicia; la coordinación, organización y promoción de los 4 foros de Seguridad y Justicia a favor de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; la promoción e impulso para la aprobación de diversas leyes federales entre las que se encuentran: Ley de Geolocalización, Ley General a favor de las víctimas de Secuestro. Reforma Política, Ley General de Víctimas, entre otras. Fue coordinador e impulsor de la Agenda México 12.18, que compila las principales acciones a realizar para la transformación de la seguridad y la justicia del país, firmada y legitimada por más de 40 organizaciones y expertos



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

especialistas en estos temas. Es convocante y coordinador del grupo de especialistas participantes en la elaboración directa del presente Código.

Leticia Aguiar Meugniot. Es licenciada en Filosofía con mención honorífica por la Universidad La Salle. Ha realizado diplomados sobre Análisis y Estrategia Política en el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) y en la Universidad Iberoamericana. Ha realizado estudios, ponencias y ensayos en torno a la cultura cívica, democracia, legalidad y participación ciudadana. Entre sus publicaciones destacan: coordinación de *Demos ante el espejo. Análisis de la Cultura Política y Participación Ciudadana en México*; *Cultura de la legalidad y participación ciudadana*; y *Confianza y participación ciudadana: motores clave para el desarrollo democrático*. Se ha desempeñado como Enlace Intersecretarial con el Gabinete de Desarrollo Social y Humano de la Coordinación General de Comunicación Social de la Presidencia de la República; Directora de Cultura Democrática de la Dirección General de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobernación y Encargada de la Dirección General de Cultura Democrática y Fomento Cívico de la Secretaría de Gobernación. Actualmente colabora como Coordinadora de Cultura Ciudadana de la Fundación México SOS.

Alejandro González Gómez. Licenciado en Derecho, Universidad Michoacana (1988, mención honorífica) estudios de maestría, con especialidad en Derecho penal, Universidad Michoacana, (1992). Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (1996, apto *cum laude* por unanimidad). Investigador nacional 1999-2001, Sistema Nacional de Investigadores CONACYT. Magistrado de la Primera Sala Penal, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2002 a la fecha. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2010-2013 (febrero). Presidente fundador del Consejo para



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Michoacán, 2010-2013 (febrero).

Ana Pamela Romero Guerra. Licenciada en Derecho y especialista en Derecho Penal por la Universidad Nacional Autónoma de México., con estudios de Doctorado en Derecho en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Perito en Criminalística por el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas. Se especializó en investigación empírica en el Diplomado en Metodología de la Investigación Social en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Capacitadora en sistema acusatorio acreditada por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA- 2008) y certificada por méritos por la SETEC-SEGOB (2010-actual). Investigadora de tiempo completo y catedrática del Instituto Nacional de Ciencias Penales (2008- actual). Ha desempeñado diversos trabajos en el ámbito jurídico, entre los que destaca el de analista legal de las iniciativas federales en la Dirección de Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en el cual participó en la reforma constitucional en materia de justicia penal. Se ha especializado en la teoría y práctica de la prueba, así como en la investigación científica del delito y la construcción de la teoría del caso. Ha realizado estancias de investigación en la ciudad de Nueva York, E.U.A. y en París, Francia para realizar estudios comparados sobre diferentes aspectos del sistema de justicia penal. Es autora y coautora de diversas publicaciones en materia de sistema penal acusatorio y ha capacitado agentes del Ministerio Público, defensores, policías y peritos en varias ciudades del país. Actualmente se desempeña como Profesora-Investigadora en el Instituto Nacional de Ciencias Penales.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Anabell Chumacero Corral. Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y Maestra en Procuración y Administración de Justicia por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Capacitadora certificada por la Agencia Española para la Cooperación Internacional y el Desarrollo (AECID), la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia del País (CONATRI) y la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC). Se ha desempeñado como Jueza de Garantía y coordinadora de Jueces de Garantía en Ciudad Juárez, Chihuahua. Ha capacitado a los aspirantes a jueces en el modelo acusatorio y oral en materia penal, en los Estados de Baja California, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Puebla, Tabasco, Yucatán y Zacatecas. Ha impartido cátedra en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y en la Universidad Autónoma de Guadalajara, con sede en Villahermosa Tabasco. Asimismo, participó en la Mesa Redactora del nuevo Código Procesal Penal Acusatorio del Estado de Tabasco. Actualmente es Directora General de la Administración del Sistema Acusatorio en el Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Alejandro Magno González Antonio. Licenciado en Derecho por la Universidad ISEC. Curso de capacitación para Jueces de Garantía y de Juicio Oral sobre el proceso penal adversarial. Maestro en Ciencias Penales por el INACIPE. Ha sido Juez del Tribunal de Juicio Oral en el Estado de Oaxaca, y, fue el Titular del órgano de Implementación para la reforma Constitucional penal del sistema acusatorio en el Estado de Oaxaca. Profesor y autor de diversos artículos relacionados con el sistema acusatorio adversarial.

Arturo L. León De La Vega. Magistrado de la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca. Miembro de la Comisión Redactora del Código Procesal Penal de corte acusatorio, del Estado de Oaxaca. Realizó



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

estudios del Sistema Acusatorio en Cali, Colombia y en Santiago de Chile. Becario del Aula Iberoamericana en la Escuela Judicial de Barcelona, España. Capacitador certificado por méritos de la SETEC. Ha realizado funciones de capacitación sobre sistema acusatorio en diversos Estados de la República y especialmente en Oaxaca. Es autor de diversas obras jurídicas sobre sistema acusatorio.

Cynthia Matadamas Cruz. Es Abogada por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca con Maestría en Ciencias Penales por el INACIPE. Cuenta con Especialización en Juicio Oral otorgada por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, es Docente Certificada en el Sistema Acusatorio por la SETEC y fue certificada por el Departamento de Policía de Los Ángeles, California en lo relativo a Persecución y Coordinación en la Investigación Criminal. En el plano profesional, se desempeñó como Agente del Ministerio Público dentro del Sistema Acusatorio/Adversarial en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca tanto en la Región del Istmo y como en la Mixteca, y en el estado de Baja California fue Ministerio Público Consultor de la Procuraduría General de Justicia participando en ambas entidades de forma directa en más de 70 audiencias de juicio. Al respecto ha participado como ponente, capacitadora e instructora de jueces, ministerios públicos, policías y abogados en diversas entidades del país y el extranjero en temas relacionados a la reforma procesal penal. Actualmente es Subprocuradora Especializada en Justicia para Adolescentes en el estado de Oaxaca.

Emilio Rabasa P. Gamboa. Abogado y Doctor en Derecho por la UNAM. Profesor de Derecho constitucional en la UNAM, UAM, ITESM, ITAM y en la Universidad Iberoamericana. Fundador del primer salón de clases de juicios orales en el ITESM. Autor de la pre iniciativa del artículo 20 constitucional. Es docente e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Es miembro de la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Ernesto Canales. Ernesto Canales Santos. El Lic. Ernesto Canales Santos realizó sus estudios profesionales de Derecho en la Escuela Libre de Derecho (Suma Cum Laude) en la Ciudad de México y continuó sus estudios de postgrado en Columbia University (Maestría en Derecho Comparado), Stanford University, Universidad de Texas e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (Administración y Negocios). Ha tenido una amplia práctica profesional como abogado de empresas y postulante y como árbitro en litigios internacionales. Es socio fundador del Despacho Canales y Socios Abogados, S.C. Es miembro de los Consejos de Administración de Xignux, S.A. de C.V., Axa Seguros, S.A. de C.V., Banco Nacional de México, S.A. (Consejo Consultivo Región Norte), Internacional de Inversiones, S.A. de C.V., Emprendedores Inmobiliarios Delta, S.A. de C.V., Terralta Dos, S.A. de C.V. e Inmobiliaria Holbox. Actualmente el Lic. Canales es Cónsul Honorario del Reino de Tailandia en Monterrey; Fundador y Coordinador de la Red Nacional de Organizaciones Civiles de Apoyo a los Juicios Orales y el Debido Proceso; Miembro de los Consejos de Institución Renace, A.B.P., Fundación Luis Barragán, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Fundación Juan Soriano y del Instituto Mexicano para la Justicia, A.C. El Lic. Canales ha escrito en diversas publicaciones profesionales, así como en periódicos y revistas de prestigio; igualmente ha prologado varios libros sobre el Sistema Penal Acusatorio. Frecuentemente le invitan a participar en Foros y Conferencias Profesionales, así como en programas de televisión nacional para discutir cuestiones legales relevantes. Ha recibido premios y reconocimientos de parte del Centro Mexicano para la Filantropía, A.C. – Compromiso con los Demás 2009; Visionaris UBS – Emprendedor Social 2011; Ashoka - Emprendedor Social 2012; Iniciativa México 2012 – Proyecto Justicia para Todos; Asociación Nacional de Abogados de Empresa; Barra Mexicana de Abogados; Eugenio Garza Sada 2012 - Categoría Personas y Luis Elizondo 2012 – Categoría Humanitario; SELIDER 2012 – Por su trayectoria al servicio de la comunidad.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Ernesto López Saure. Licenciatura en Derecho en la Universidad Tecnológica de México; Máster en Derecho Penal, por la Universidad Autónoma de Barcelona, (2002-2004). Estudios de Doctorado en Derecho Penal en la Universidad de Barcelona, certificado por méritos de la SETEC, profesor de diversas universidades del país en el sistema acusatorio. Has sido Visitador General y Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Subprocurador Regional de la Zona del Istmo de Tehuantepec y, actualmente es Subprocurador General de Justicia del Estado de Oaxaca. Ha sido designado como el Coordinador para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en las Regiones que aun no lo tienen en el Estado de Oaxaca.

Fernando Coronado Franco. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, estudios de maestría y doctorado con especialidad en derecho penal por la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigador del INACIPE, profesor de la UNAM, UAM, fue Asesor del Tercer Visitador en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Actualmente se desempeña como Consultor General Jurídico de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Gerardo A. Carmona Castillo. Licenciado en derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y doctor en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM y del INACIPE, Miembro de la comisión redactora del nuevo Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. Magistrado integrante de la Segunda Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Gabriela Ortiz Quintero. Abogada por la Universidad de Guadalajara con Master en Derecho y Litigación Oral por la *Southwestern Law School* en Los Ángeles,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

California. Certificada del Programa Peruano de Capacitación en la Reforma Procesal Penal a través del Centro de Estudios de Justicia de las Américas y Especialista en Derechos Humanos por la Universidad del País Vasco. Actualmente realiza un posgrado en Derecho Constitucional y Derechos Humanos en la Universidad de Palermo en la ciudad de Buenos Aires, Argentina. Ha participado en cursos de litigación oral y de formador de formadores en el *National Institute for Trial Advocacy* tanto en los Estados Unidos como en México. Como capacitadora, igualmente ha trabajado en temas de litigación oral tanto en México, Perú y en la Argentina. Ha sido colaboradora con la USAID en los procesos de reforma procesal penal en México a través de los programas de Estado de Derecho (*Rule of law*) como coordinadora estatal e instructora de la reforma procesal penal y litigación oral. Participó cercanamente en los procesos de reforma en los estados de Zacatecas, Morelos, Oaxaca, Baja California y Jalisco en la República mexicana, desempeñándose como capacitadora de jueces, agentes del ministerio público, defensores y policías. Actualmente forma parte del staff de capacitadores de la *American Bar Association*, del Centro de Asesoría y Formación en el Sistema Adversarial S.C. (CAFSA) en México y del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) en Argentina.

Hugo Alejandro Concha Cantú. Licenciado en derecho por la UNAM, maestro en relaciones internacionales por la *Johns Hopkins University* y candidato a doctor en Ciencia Política por la *University of Washington*. Desde 1994 es investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM así como profesor de derecho constitucional y sociología jurídica en varias universidades incluyendo actualmente el Instituto Tecnológico Autónomo de México. Sus intereses tanto académicos como profesionales han girado en torno a la justicia y la democracia en México, y las instituciones encargadas de materializar estos principios. Además de su vida académica se ha desempeñado como consultor del Banco Interamericano de Desarrollo y del Banco Mundial, y como servidor público en varias dependencias



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

gubernamentales. De 2005 a 2010, ocupó diversas posiciones dentro del Instituto Federal Electoral, principalmente como Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica, Vocero y encargado de la Secretaría Ejecutiva. De febrero de 2010 a enero de 2013 fue Coordinador de Asesores de la Secretaría Técnica para la Implementación del nuevo sistema de Justicia Penal y a partir de marzo de 2010, Coordinador de Asesores del Procurador General de la República. Es fundador y director de la Revista “Reforma Judicial. Revista mexicana de justicia”, que en la actualidad es coeditada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ).

Israel Alvarado Martínez. Tiene estudios de Doctorado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en Ciencias Penales y Política Criminal por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) y en Administración y Gobierno del Poder Judicial por el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ha sido Consejero de la Judicatura del Distrito Federal; Titular de la Unidad Especial para la Implementación de las Reformas Constitucionales en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (UNESIRP) y, Miembro del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal. Actualmente es Profesor Investigador Invitado del INACIPE.

Iván de la Garza Santos. Licenciado en Derecho por la Facultad Libre de Derecho de Monterrey. Maestro en Derecho Público por la Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey. Maestro en Gobernabilidad y Gestión Pública por la Instituto Universitario Ortega y Gasset. Candidato a Doctor en Derecho Constitucional por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Funcionario de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León (PGJNL) desde 2004.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Miembro del Comité Implementador de la reforma penal en la PGJNL. Actualmente es Director General de Atención Ciudadana y Justicia Penal Alternativa de la PGJNL.

Jahaziel Reyes Loeza, Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, Juez de Debate del Tribunal de Juicio Oral, Maestro en Ciencias Penales por el INACIPE, certificado por méritos de la SETEC, Catedrático en la especialidad de *juicio oral-sistema acusatorio adversarial* en el Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Ha sido designado en fecha reciente como Titular del órgano de Implementación para la reforma Constitucional penal del sistema acusatorio en el Estado de Oaxaca. Autor de diversos libros y artículos relacionados con el tema.

Luis F. Azaola Calderón. Licenciado en Derecho por la UNAM, aspirante a Doctor por la Universidad Complutense de Madrid. Cuenta con certificación de la SETEC como capacitador en sistema acusatorio. Profesor del INACIPE y de diversas universidades del país en especialidades y maestrías relacionadas con el sistema acusatorio adversarial. Ha sido capacitado en sistema acusatorio en diversos países y por especialistas en litigio penal acusatorio de distintos países (Estados Unidos, Chile, Colombia) al igual que en México. Profesor en la Escuela Libre de Derecho en la especialidad en Sistema Acusatorio. Autor de diversos libros y artículos relacionados con el tema de sistema acusatorio adversarial. Abogado litigante de la firma Félix Cárdenas S.C., en sistema acusatorio.

Luis Fernando Pérez Hurtado. Es Licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana en la Ciudad de México, Maestro en Derecho por la Universidad de Harvard y la Universidad de Stanford y Doctor en Derecho por la Universidad de Stanford. Ha sido profesor de cátedra en la Universidad de Monterrey, la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Tecnológico de Monterrey, Campus



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Monterrey. Fundador, director e investigador del Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C. (CEEAD), dedicado a la investigación independiente sin fines de lucro para mejorar la calidad de la educación jurídica y el ejercicio del Derecho en México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel 1. Ha trabajado en diversas firmas de abogados en México y New York. Actualmente se dedica a las actividades del CEEAD con enfoque en el tema de la reforma de justicia penal, y con el fortalecimiento de alumnos y capacitación de profesores a través de programas diseñados con su colaboración capacitando en la enseñanza del sistema acusatorio a más de 400 profesores en aproximadamente 130 escuelas de Derecho ubicadas en 10 Estados del país.

Luis Jorge Gamboa Olea. Licenciado en Derecho por el Centro Internacional de Estudios Superiores de Morelos. Maestría en Política Criminal por el INACIPE. Es capacitador certificado por CONATRIB, uno de los dos jueces a nivel nacional certificado por AECID (agencia española de cooperación internacional para el desarrollo), como capacitador de capacitadores, es capacitador certificado por la SETEC y es Juez de Primera Instancia, de Tribunal oral y de Ejecución de Morelos. Ha participado en seminarios y conferencias sobre temas relacionados con el sistema acusatorio en México como en el extranjero.

Marco Antonio Carrillo Maza. Es licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, con Maestría en Administración Pública en la Universidad del Sur de California, Maestría en Estudios Latinoamericanos por Georgetown University, estudios de Maestría en Economía en el ITAM y de Educación en la UPN, siendo además Doctor en Administración Pública por la Universidad LaSalle. Recibió el título de desarrollador económico por la Universidad de Oklahoma. Y como Green Belt en Six Sigma por la empresa Sony. Fue Director de Vinculación, de Posgrado y Vicerrector Académico de CETYS



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Universidad en Baja California, ha sido catedrático diferentes instituciones de México y el extranjero y es autor de diversos artículos y libros en temas de valores y seguridad pública. Fue miembro del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública de Baja California, Vicepresidente de la Academia Nacional de Ciencias Administrativas y Consejero de COPARMEX en materia de Seguridad en Baja California. Como funcionario público laboró en el CISEN en la Dirección de Análisis en México y en la Embajada de México en Washington, DC. En la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California como Director de Prevención y como Subsecretario del Sistema Estatal de Seguridad, actualmente es el Director General de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, ciudad en la cual tiene vigencia a partir de agosto del 2010 la reforma procesal penal.

María Alejandra Ramos Durán. Licenciada en Derecho y Maestría en Criminalística Ministerial por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Cuenta con estudios de postgrado en Derecho Penal, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, y actualmente es candidata a doctora por la Universidad Autónoma de Chihuahua, en coordinación con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Es capacitadora del nuevo sistema de justicia penal certificada por la SETEC. Formó parte de la comisión formada por la CONATrib para elaborar y difundir el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación. Ha sido coordinadora de la Subprocuraduría Zona Centro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; coordinadora de Jueces de Garantía en Chihuahua, Chihuahua y Directora del Centro de Formación y Actualización Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua. Ha participado como docente y conferencista en diversas ciudades del Estado de Chihuahua y del país organizadas por diversas instituciones como CONATrib, SETEC, Poderes Judiciales y Procuradurías de diversos Estados, Universidades Públicas y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Privadas y el Poder Judicial Federal. Actualmente es Jueza de Garantía del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua.

María Luisa García Serrano. Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California y, Maestra en Ciencias Jurídico Penales en el Centro Universitario de Tijuana. Postgrado en Criminología en la Universidad de Salamanca, España. Mediadora Certificada por la Empresa Management System International. Participante en el Seminario Teórico-Práctico de Justicia Restaurativa en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata en Buenos Aires, Argentina, y en la “Clínica de Mediación” de la Facultad de Derecho de Universidad de Buenos Aires. Ha participado en debates relacionados con el Sistema de Mediación en el ámbito de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, organizado por el Consejo de la Magistratura de Buenos Aires, Argentina. Cuenta con un Diplomado en Gobierno Local Seguridad y Justicia por la Escuela de Estudios Superiores de la Policía Nacional de Bogotá, Colombia. Participante en Congresos y Seminarios Internacionales sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal en Burgos, España; Bogotá, Colombia y Asunción, Paraguay. Directora del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. Actualmente funge como Delegada en México de la Sociedad Científica de Justicia Restaurativa de Burgos, España.

María Maltos Rodríguez. Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Diplomada en Sistema Acusatorio Oral por la UACH y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, así como en Procesos de Intervención para una Docencia Centrada en el Aprendizaje, por la misma Universidad. Capacitada como Mediadora y Formadora de Mediadores por el Programa de Apoyo al Estado de Derecho en México. Facilitadora de Procesos Restaurativos por la Policía de Surrey, Inglaterra y la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Embajada Británica en México. Capacitadora en “Estrategias para Sanar el Trauma y Aumentar la Resiliencia” (STAR), por Centro para la Justicia y Construcción de la Paz de la Universidad Menonita del Este de Virginia, Estados Unidos. Certificada como Docente en el Nuevo Sistema de Justicia Penal por la SETEC. Catedrática en la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la Universidad Autónoma de Durango y en el Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal. Se ha desempeñado como consultora en el Programa de Apoyo al Estado de Derecho en México y el Programa de Apoyo en Seguridad y Justicia, ambos de USAID.

Perla Guadalupe Ruiz González. Licenciada en Derecho y Maestra en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Pasante del Máster Internacional en Sistema Penales Comparados y Problemas Sociales, impartido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en coordinación con la Universidad de Barcelona. Cuenta con una especialidad en el Sistema de Justicia para Adolescentes Infractores y diversos diplomados en el Sistema Penal Acusatorio, en Derechos Humanos, Violencia de Género, y en curso en los estudio de Maestría en Amparo. Ha impartido cátedra en la Universidad Autónoma de Chihuahua y en la Licenciatura en Procuración y Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia de este Estado. Se ha desempeñado como docente de agentes del Ministerio Público, agentes policiales y abogados postulantes en Chihuahua, Durango, Hidalgo, Tlaxcala y Zacatecas. Colaboró como redactora para el Diplomado en Justicia para Adolescentes en línea, organizado por REJEM, AECID y CONATrib. Se ha desempeñado como agente del Ministerio Público y coordinadora de las unidades especializadas de investigación en delitos diversos y robos en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. Con el sistema acusatorio y, actualmente es Jueza Especializada en Justicia para Adolescentes con sede en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Rafael Heredia Rubio. Ha participado en la elaboración de más de cinco proyectos de ley penal y procesal penal locales y federales. Ha sido catedrático de derecho penal de la Universidad iberoamericana y de la Facultad de Derecho de la UNAM. Participó directamente en el documental de “Presunto culpable” en apoyo a la reforma constitucional penal de 2008.

Rigoberto González Nava. Abogado por la Universidad Iberoamericana, con estudios de maestría en Comercio Internacional en el Tecnológico de Baja California y de Derecho Corporativo Internacional en CETYS Baja California. Diplomado sobre el Sistema Acusatorio, Litigación Oral y Experiencias Latinoamericanas por la Universidad de Santo Tomás en Bogotá, Colombia y, en Derecho Administrativo por la Universidad Autónoma de Baja California. Participante dentro del Curso de Litigación Oral impartido por Phoenix School of Law y del Curso Intensivo sobre el sistema acusatorio adversarial mexicano dirigido a Mandos Medios y Superiores de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, además de haber participado en diversos cursos impartidos por expertos relacionados con este tema por USAID/PRODERECHO. Fue abogado postulante y catedrático a nivel universitario en el Estado de Baja California, así como coordinador de la escuela de Derecho del Centro de Estudios Técnicos y Superiores del Noroeste y Director de la escuela de Derecho del Tecnológico de Baja California. Fungió como Asesor del C. Procurador General de Justicia del Estado de Baja California y representante de la PGJE en la Comisión Interinstitucional para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia en Baja California. Actualmente es Titular del Instituto de Capacitación y Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia de Baja California, habiendo desarrollado la matriz de capacitación integral para profesionalizar Ministerios Públicos, Policía Ministerial, Peritos y expertos en Métodos Alternos para la operación de la reforma procesal penal en dicha entidad federativa.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Verónica Batiz Álvarez, es Maestra en Derecho por la UNAM. En el Sistema de Justicia Penal es egresada del curso de actualización en el sistema de Justicia Penal Adversarial impartido por la American Bar Association. Fue Directora General Adjunta de Capacitación de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, participando en la elaboración de programas de capacitación y certificación para operadores del sistema.

Organizaciones Sociales que apoyan esta Iniciativa

México SOS

Red Nacional a Favor de los Juicios Orales

Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CIDAC)

Renace

Centro de Asesoría y Formación en el Sistema Adversarial

Consultoría Integral y Evaluación en el Sistema Adversarial

Observatorio Nacional Ciudadano

México Evalúa

Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia

Instituto Mexicano del Juicio Oral

Jurimetría

Fundación Internacional para el Desarrollo de Gobiernos Confiables

Consejo Cívico de Instituciones en Nuevo León (CINLAC)

México Unido Contra la Delincuencia



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Centro de Estudios para la Gobernabilidad Institucional del IPADE Business School.

Escuela Libre de Derecho

Facultad de Derecho de la Universidad La Salle

Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Justicia Penal

Integralia

Fundación Ciudadana para el Desarrollo Integral de Michoacán

Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del DF

Observatorio Ciudadano de Prevención, Seguridad y Justicia de Chihuahua

Causa en Común

Asociación Nacional de Abogados de Empresa

Consejo Cívico de Instituciones Laguna

Red Social de Victimología

Consejo de Seguridad de Coahuila

Observatorio Ciudadano Coahuila

Observatorio Ciudadano con Seguridad de Oaxaca

Juarenses por la Paz

Mesa de Seguridad y Justicia de Ciudad Juárez

Parametría

Comisión Unidos vs. Trata

Universidad José Vasconcelos de Oaxaca

Mesa de Seguridad y Justicia de Los Cabos

Mesa de Seguridad y Justicia de Tijuana

Mesa de Seguridad y Justicia de Valle de Bravo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Michoacán SOS

Observatorio Ciudadano de León

Ángel Ciudadano de Cancún

Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla

Iluminemos México

Mexicanos Primero

Convivencia sin Violencia

Fundación NEMI

Por lo Derecho

Appleseed México

Sociedad en Movimiento

Movimiento Blanco

Red Social por un México Libre de Adicciones

Fundación Camino a Casa

Reintegra

Generación con Valores

Vinculación de Redes de Acción Local para la Transformación Nacional
(VIRAL)

Por lo anterior, someto a consideración de esta Asamblea, el siguiente Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA
LA REPÚBLICA MEXICANA**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

ÚNICO. Se expide el Código Procesal para la República Mexicana, para quedar como sigue:

CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

TÍTULO I PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO Principios y derechos

Artículo 1. Características y principios rectores.

El proceso penal será acusatorio y oral; en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con las excepciones que la Constitución y las leyes establezcan.

Salvo que la Ley disponga otra cosa, todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran producción de prueba, se resolverán en audiencia.

Artículo 2. Principio de publicidad.

Las audiencias durante el proceso serán públicas, con el fin de que a ellas acceda el público en general. Los representantes de los medios de comunicación que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, tendrán un privilegio de asistencia frente al público, con las excepciones previstas en este Código.

Artículo 3. Principio de contradicción.

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, con las excepciones previstas en este Código.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 4. Principio de concentración.

En las audiencias las partes podrán debatir y el juez o tribunal deberá resolver los planteamientos formulados por aquéllas, con las excepciones previstas en este Código.

Artículo 5. Principio de continuidad.

El desarrollo de las audiencias será en forma continua, sucesiva y secuencial, preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión en los términos previstos en este Código, sin detrimento del derecho de defensa y del fin del proceso.

Artículo 6. Principio de inmediación.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Juez o Tribunal, así como de las partes que deban intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. El Juez o Tribunal no podrá delegar en ninguna persona la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas.

Cuando se garantice debidamente la identidad de los deponentes, testigos o sujetos que intervienen en el proceso solo en los casos de reserva previstos en este Código, la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produjeran con nuevas tecnologías pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales.

Artículo 7. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la Ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Los juzgadores, el Ministerio Público y las policías deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso. No deberán fundar sus decisiones sobre la base del origen étnico o la nacionalidad, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, credo o la religión, las opiniones, ideas políticas, las preferencias, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias. Dichos servidores públicos deberán equilibrar las condiciones de desigualdad de los intervinientes. Asimismo, estarán obligados a la adopción de ajustes razonables para que las personas con discapacidad puedan participar en el proceso.

En el contexto del proceso penal, se entenderá por ajustes razonables, las adecuaciones necesarias que faciliten el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como intervinientes, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos, así como en la etapa de investigación.

Artículo 8. Igualdad entre las partes.

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 9. Responsabilidad de ejercer la acción penal.

La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima u ofendido. Al Ministerio Público le incumbe su preparación para fundar y sostener la acusación o determinar el no ejercicio de la acción.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal en contrario.

Artículo 10. Carga de la prueba.

La carga de la prueba para demostrar la responsabilidad penal siempre corresponde a la parte acusadora.

Artículo 11. Presunción de inocencia.

El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad penal por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda se estará a lo más favorable para el imputado.

Nadie podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia firme. En los casos de quienes se encuentren sustraídos a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 12. Juicio previo y debido proceso.

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino después de una sentencia firme obtenida luego de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 13. Protección de la intimidad.

Se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, especialmente la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

papeles y objetos; así como, en general, las comunicaciones privadas. El cateo, decomiso o intervención sobre cualquiera de ellos, sólo podrá realizarse con autorización del Tribunal competente.

Ninguno de los intervinientes en el proceso podrá divulgar a personas ajenas, datos sensibles o información personalísima de la víctima u ofendido, imputado o testigos y esta prohibición se mantendrá incluso después de terminado el proceso.

Los registros de las audiencias serán públicos, no obstante deberán ser protegidos los datos personales así como la imagen de víctima, testigos e imputado.

Artículo 14. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece este Código. Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido, el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 15. Justicia alternativa.

En los asuntos del orden penal se privilegiarán los mecanismos de justicia alternativa.

Artículo 16. Inviolabilidad de la defensa.

La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del proceso. Corresponde a los Tribunales garantizarla sin preferencias ni desigualdades.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso deberá velar porque el imputado conozca los derechos que, en esa condición, prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 17. Defensa técnica.

Desde el momento de su detención o comparecencia en calidad de imputado ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un licenciado en derecho o abogado, autorizado en los términos de la Ley.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se deriven de ella.

Integra el derecho a la defensa, el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios razonables para prepararla, de acuerdo a la naturaleza del acto procesal de que se trate. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal, o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la Ley.

Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito, cuenten además con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura, así como de sus usos y costumbres.

Artículo 18. Derecho al respeto de la libertad personal.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o en los casos expresamente autorizados.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares restrictivas de la libertad establecidas en la ley, mismas que serán de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.

Artículo 19. Única persecución.

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a otro proceso penal por el mismo hecho. Tampoco podrán seguirse a la vez en contra de una misma persona dos o más procesos por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal, cuando la primera persecución haya sido desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

El procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria o por un procedimiento administrativo no inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho.

Artículo 20. Prueba.

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 21. Interpretación restrictiva.

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso y establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias.

Artículo 22. Aplicación de principio o derecho del imputado.

La inobservancia de principios o derechos establecidos en favor del imputado no podrán hacerse valer en su perjuicio.

TÍTULO II COMPETENCIA

CAPÍTULO I Competencia

Artículo 23. Objeto del proceso.

En el desarrollo del proceso penal y la actuación de los sujetos procesales que intervienen en él, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, se regirán por los principios y garantías procesales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados y Convenios Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en este Código y en otras leyes penales federales.

El proceso será acusatorio y oral, y tendrá por objeto esclarecer los hechos motivo de la acusación y determinar la culpabilidad o inocencia de su autor o partícipe; asimismo, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune y así como la reparación del daño causado.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 24. Jurisdicción penal.

Es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial de la Federación y de las entidades federativas la imposición de las sanciones penales, su modificación y duración, por los delitos de su competencia de conformidad con el presente Código.

Artículo 25. Competencia.

Es Tribunal competente para conocer de un delito el que ejerza jurisdicción en el lugar en donde éste se cometa.

Artículo 26. Competencia por delitos cometidos en el extranjero.

En los casos de los artículos 2, 4 y 5, fracción V, del Código Penal Federal, será competente el Tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el imputado, pero si éste se hallare en el extranjero, será competente el que ejerza jurisdicción en el Distrito Federal ante quien el Ministerio Público ejerza la acción penal.

Artículo 27. Competencia por delitos cometidos a bordo de buques y aeronaves.

En los casos de las fracciones I y II del artículo 5 del Código Penal Federal, es competente el juez o tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque, y en los casos de la fracción III del mismo artículo, el juez o tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el mismo.

Las mismas reglas serán aplicables en los casos análogos a los delitos a que se refiere la fracción IV del artículo 5 del Código Penal Federal.

Artículo 28. Competencia por delitos continuados y continuos o



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

permanentes.

Será competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, el Tribunal, en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

Artículo 29. Competencia en caso de conexidad.

El Ministerio Público Federal tendrá competencia para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, asimismo los tribunales federales tendrán competencia para juzgarlos.

Artículo 30. Competencia por razón de seguridad.

Será competente para conocer de un proceso, un Tribunal distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público considere necesario ejercer la acción penal ante otro Tribunal.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de mayor seguridad, en los que será competente el Tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

Artículo 31. Competencia territorial.

La competencia territorial de los jueces que ejerzan funciones de control y de juicio, se establecerá de acuerdo a lo dispuesto por las leyes orgánicas de los poderes judiciales y demás disposiciones aplicables.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 32. Competencia auxiliar.

La autoridad judicial que se considere incompetente para conocer de un proceso, después de haber practicado los actos procesales más urgentes, remitirá los registros de la audiencia a la autoridad judicial que estime competente, quien previa audiencia se pronunciará si admite o no la competencia.

Artículo 33. Carácter improrrogable.

La competencia de los jueces en materia penal es improrrogable y se rige por las reglas previstas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 34. Medios de promoción.

Las partes, podrán promover una cuestión de competencia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de los jueces de examinar de oficio su propia competencia.

Artículo 35. Reglas de decisión de competencia.

Para decidir cuestiones de competencia se observarán las siguientes reglas:

A) Las que se susciten entre jueces de la Federación se decidirán conforme a las reglas previstas en este Código o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido;

B) Las que se susciten entre los jueces de la Federación y los de las entidades federativas, se decidirán por la autoridad competente que al efecto determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, declarando el fuero en que radica la jurisdicción;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

C) Las que se susciten entre los tribunales de entidades federativas distintas se decidirán conforme a las leyes de esas entidades, si tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido. En caso contrario, se decidirán conforme a lo dispuesto en la fracción II del inciso D) de este artículo; y

D) Las que se susciten entre tribunales de una misma entidad federativa se decidirán de conformidad con lo siguiente:

I. Los tribunales tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la demarcación territorial en la que ejerzan sus funciones de acuerdo a su ley orgánica, salvo las excepciones previstas en este Código. Si existen varios jueces en una misma demarcación, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto;

II. Cuando no conste el lugar donde se cometió el delito serán competentes, en el orden siguiente:

a) El Juez o Tribunal de la jurisdicción en que se descubran pruebas materiales del delito;

b) El de la jurisdicción donde el imputado sea aprehendido;

c) El de la residencia del imputado; y

d) El que prevenga.

III. Cuando se trate de delitos cometidos fuera de la entidad federativa que se sigan cometiendo en éste o surtan sus efectos en la misma, será competente la autoridad judicial en cuya jurisdicción se continua cometiendo el delito o surtió sus efectos; o



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

IV. Para conocer de los delitos continuos, es competente cualquier autoridad judicial en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados.

Cuando los detenidos fueren reclamados por autoridades de dos o más entidades federativas y no hubiere conformidad entre las autoridades requirentes y la requerida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará la declaración de preferencia. También resolverá lo procedente, en el caso de que la autoridad requerida se niegue a expedir un exhorto conforme a la ley, para la aprehensión de un imputado.

Artículo 36. Efectos de la resolución que dirime la competencia.

Dirimida la competencia, el imputado, en su caso, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal competente, así como los registros que obren en poder de los demás jueces que hubieran intervenido.

Será válido todo lo actuado por las autoridades hasta la resolución que declara la incompetencia.

CAPÍTULO II Acumulación y separación de procesos

Artículo 37. Causas de acumulación.

Habrà acumulaci3n de procesos en los siguientes casos:

- A) Cuando se trate de hechos distintos atribuidos a un mismo imputado;
- B) Cuando exista conexidad de delitos. Hay conexidad de delitos cuando:
 - I. Se trate de concurso de delitos;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

II. Los hechos imputados hubieran sido cometidos simultáneamente por una o varias personas reunidas o cuando hubieran sido cometidos en distintos lugares o tiempos, siempre y cuando hubiese mediado un propósito común y acuerdo previo;

III. Uno de los hechos punibles hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o procurar a un partícipe o a otros, el provecho o la impunidad; o

IV. Los hechos punibles imputados hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 38. Competencia en la acumulación.

Será competente para conocer de todos los procesos que deban de acumularse, si se siguen por diversos Tribunales, el de la competencia del fuero que corresponda de conformidad con el artículo 35 (reglas de competencia), y en caso de que persista la duda el que conociere del delito que mereciere mayor pena y si los delitos merecieren la misma pena, el que conociere de los actos procesales más antiguos, y si éstos comenzaron en la misma fecha, el que hubiere prevenido primero. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.

Artículo 39. Término para la acumulación.

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio.

Artículo 40. Substanciación de la acumulación.

Promovida la acumulación, el Tribunal competente citará a las partes a una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, en la que podrán manifestarse y hacer las observaciones que estimen pertinentes respecto



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

de la cuestión debatida y sin más trámite, resolverá en la misma lo que corresponda.

Artículo 41. Efectos de la acumulación.

Si se resuelve la acumulación, se ordenará requerir al Tribunal donde se deba acumular la remisión de los registros y, en su caso, que ponga a su disposición inmediatamente al imputado o imputados, o bien que notifique a aquéllos que tienen una medida cautelar diversa a la prisión preventiva la obligación de presentarse en un término perentorio ante el Tribunal competente y notifique a la víctima u ofendido si hubiere.

Artículo 42. Separación de procesos.

Podrá ordenarse la separación de procesos cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que la pida alguna de las partes antes del auto de apertura al juicio; y
- II. Que el juez estime que de continuar la acumulación el proceso se demoraría.

La separación sólo podrá decretarse a petición de parte y la resolución del Tribunal que declare no haber lugar a la separación, no admitirá recurso alguno.

Decretada la separación, conocerá de cada asunto el Tribunal que conocía antes de haberse efectuado la acumulación. Si dicho Tribunal fuere diverso del que decretó la separación no podrá rehusarse a conocer del caso, sin perjuicio de que pueda suscitarse una cuestión de competencia.

La separación de procesos se promoverá en la misma forma que la acumulación. La separación se podrá promover hasta antes del debate de juicio.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

CAPÍTULO III Impedimentos, recusaciones y excusas

Artículo 43. Excusa o recusación.

Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en las leyes orgánicas de los poderes judiciales, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 44. Excusa.

Cuando un Juez o Magistrado estimen cierta y legal la causa de impedimento, sin audiencia de las partes se declararán separados del proceso. Sólo en caso de conflicto con el Juez o Magistrado que recibe el proceso, conocerá de ello el superior jerárquico, de conformidad con la ley orgánica del poder judicial correspondiente.

Artículo 45. Recusación.

Cuando el Juez o Magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

La recusación debe interponerse ante el propio Juez o Magistrado recusado por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento. Se interpondrá oralmente si se conoce en el curso de una audiencia y en ella se indicará bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que fuere notoriamente improcedente o fuere promovida en forma extemporánea, será desechada de plano.

Artículo 46. Actos urgentes.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El juez que se excusa y el juez recusado que admita la causa de recusación sólo podrán practicar los actos urgentes, que no admitan dilación.

Artículo 47. Efectos.

Será válido todo lo actuado por las autoridades hasta la resolución que declara la existencia del impedimento que originó la excusa o recusación.

TÍTULO III ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I Formalidades

Artículo 48. Oralidad de las actuaciones procesales.

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse con documentos o cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimir mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

Artículo 49. Idioma.

Los actos procedimentales deberán realizarse en idioma español, observándose lo siguiente:

I. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma. Tratándose del imputado, éste deberá ser auxiliado para comunicarse con su defensor en las entrevistas que con él mantenga.

II. Deberá proveerse a petición de parte o de oficio traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no hablen o no entiendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

III. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

IV. Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o, aquellos medios tecnológicos que permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella.

En los actos de comunicación, deberán los tribunales tener absoluta seguridad de que la persona con discapacidad no solo haya sido impuesta formalmente de las decisiones jurisdiccionales que deba conocer, sino que comprenda su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión se ha dado.

V. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistido, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia.

VI. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

VII. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan. En los procedimientos en los que intervengan personas que aduzcan tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 50. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores.

Las personas serán interrogadas en idioma español o cuando corresponda mediante la asistencia de un traductor o intérprete.

El juez podrá permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación, pero, en tal caso, la traducción o la interpretación procederán a cada pregunta o respuesta.

En ningún caso, las partes o los testigos podrán ser intérpretes.

Artículo 51. Lugar.

El Tribunal celebrará las audiencias y debates en la sala de audiencias, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público o no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización, en cuyo caso se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe el Tribunal y bajo las medidas de seguridad que éste determine conforme lo establezcan las leyes.

Artículo 52. Tiempo.

Salvo disposición legal en contrario, los actos procedimentales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 53. Resguardos.

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos, se deberá conservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 54. Registros de actuación.

Cuando uno o varios actos de la policía, del Ministerio Público o del juez deban hacerse constar, se registrarán por escrito, audio, video, fotografía o cualquier otro soporte, que garantice fidedignamente su reproducción, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización.

Los actos se documentarán por escrito sólo cuando este Código lo exija en forma expresa o en aquellos casos en que no pueda utilizarse otro medio para dejar constancia de la actuación realizada.

Artículo 55. Regla general.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas, los comparecientes hicieren algunas modificaciones o rectificaciones, se harán constar inmediatamente, expresándose los motivos que dicen tener.

Artículo 56. Acceso a los registros de audiencias.

Los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros de las audiencias, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley.

Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la Ley, a menos que, durante el proceso el Tribunal restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación o el principio de presunción de inocencia.

A petición de un interviniente o de un tercero, en los casos que así lo permita la Ley, el funcionario competente del Tribunal expedirá copias de los registros o de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

parte de ellos que le fueren solicitados, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO II Audiencias

Artículo 57. Disposiciones comunes.

Salvo casos de excepción que prevea este Código, el proceso se desarrollará mediante audiencias. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 58. Desarrollo de las audiencias.

En las audiencias siempre deberá estar presente el Juez. Tratándose de ausencia del agente del Ministerio Público, el imputado o su defensor, la víctima u ofendido o su asesor jurídico se procederá en los términos que este código señale.

Antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su defensor, pero no con el público. Si infringe esa disposición, el juzgador podrá imponerle una corrección disciplinaria. Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con alguna de las partes, será retirada de la audiencia y se le podrá imponer una corrección disciplinaria.

Toda persona que altere el orden en la audiencia será acreedora a una corrección disciplinaria sin perjuicio de su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente. El orden en las audiencias, estará a cargo del juez.

Artículo 59. Identificación de declarantes.

Antes de las audiencias, se llevará a cabo la identificación de cualquier persona que vaya a declarar, la cual deberá proporcionar su nombre, apellidos, estado civil, oficio o profesión, domicilio y, en su caso, el vínculo de parentesco con el imputado. Dicho registro lo llevará a cabo el personal auxiliar de la sala.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 60. Restricciones para el acceso.

El Juez o Magistrado que presida la audiencia podrá por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la misma, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios, o
- III. Cualquier persona que porte objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones del juez o del tribunal.

El Juez o Tribunal podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones en materia de seguridad que dicte el Juez o Tribunal.

En el caso de representantes de los medios de comunicación que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, el Juez o Tribunal preguntará a las partes su postura y en caso de admitir su presencia, procurará ubicarlos en un lugar adecuado para el ejercicio de sus funciones, pero la toma del rostro de la víctima u ofendido, de los testigos y del imputado, así como la divulgación de sus datos personales o la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del Juez o Tribunal, el consentimiento del Ministerio Público, del imputado, su defensor y, si estuviere presente, de la víctima u ofendido.

El Juez o Magistrado señalará en cada caso las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y podrá prohibir mediante resolución fundada y motivada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia.

Artículo 61. Inmediación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida del Juez o Tribunal y, salvo disposición expresa en contrario, de las partes que intervienen en el proceso.

Artículo 62. Ausencia o abandono de las audiencias.

En el caso de que estuvieren designados varios defensores o varios agentes del Ministerio Público, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de la misma sin causa justificada se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, salvo que el imputado designe de inmediato otro defensor.

Cuando el abandono de la defensa ocurriere poco antes o durante la audiencia, si lo solicita el nuevo defensor para la adecuada preparación de la defensa del imputado, se podrá prorrogar su comienzo o suspenderse la ya iniciada por un plazo máximo de diez días.

Si el agente del Ministerio Público no comparece a la audiencia o se aleja de la misma, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia, para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo sustituya de inmediato por otro agente, quien dispondrá del tiempo estrictamente necesario para que se imponga del asunto y se reanude la audiencia.

Artículo 63. Deberes de los asistentes.

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas, tampoco podrán portar armas o elementos aptos para molestar u



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 64. De las correcciones disciplinarias.

El Tribunal para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como la observancia de sus decisiones en audiencia podrá aplicar indistintamente cualquiera de las correcciones disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a cien salarios mínimos;
- III. Expulsión de la sala de audiencia;
- IV. Desalojo público de la sala de audiencia; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el imputado, su defensor, la víctima u ofendido, o el acusador coadyuvante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencias, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Salvo lo dispuesto en este código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, faltado el respeto al juez o a los intervinientes en las audiencias o alterado el orden, la autoridad judicial sancionará la falta, imponiendo alguna de las correcciones disciplinarias previstas en este artículo, dependiendo de su gravedad.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 65. Hecho delictivo en audiencia.

Si durante la audiencia se advierte que existen elementos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia del proceso, el juez lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente y le remitirá el respectivo registro correspondiente.

Artículo 66. Registros de las audiencias.

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico de reproducción, privilegiándose la grabación en audio y video.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo de los poderes judiciales para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo proceso y de las partes.

Artículo 67. Asistencia del imputado a las audiencias.

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona. Sin embargo, cuando se requiera de medidas especiales de seguridad, el juez determinará los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia, impedir la fuga o la realización de actos de violencia de su parte o contra su persona. Si el imputado estuviere en libertad, bastará su citación para su presencia en el debate.

Artículo 68. Oralidad.

Las audiencias se desarrollarán de manera oral. Las resoluciones del juez serán pronunciadas oralmente, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando todos notificados de su emisión y constarán luego en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código para cada caso, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 70 de este Código (resoluciones judiciales).



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 69. Intervención en la audiencia.

En las audiencias el imputado podrá defenderse por sí y por medio de un licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional, que hubiera designado como defensor.

El Ministerio Público, el imputado o su defensor, así como la víctima u ofendido y su representante, podrán intervenir y replicar cuantas veces lo autorice el Tribunal.

El imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último lugar, por lo que el juez que preside la audiencia preguntará siempre al imputado, antes de cerrar el debate o la audiencia misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

CAPÍTULO III Resoluciones judiciales.

Artículo 70. Resoluciones judiciales.

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso y autos en todos los demás casos.

Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve, el lugar y fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Las resoluciones judiciales serán emitidas oralmente y cuando constituyan actos de privación o de molestia deberán transcribirse.

En ningún caso, la resolución escrita deberá modificar el sentido de la emitida oralmente.

Artículo 71. Firma.

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 72. Copia auténtica.

Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales, el original del instrumento en que consten tendrá el valor de aquellos.

Para tal fin, la autoridad judicial ordenará, a quien tenga la copia, que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del Tribunal.

CAPÍTULO IV Comunicación entre autoridades.

Artículo 73. Regla general.

El juez o el Ministerio Público de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procesal. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará con los Tribunales o el Ministerio Público y tramitará, sin demora, los requerimientos que reciba.

Artículo 74. Colaboración procesal.

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la policía con autoridades federales o de alguna entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios que se hallen de acuerdo con ésta.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 75. Exhortos y requisitorias.

Cuando tengan que practicarse actos procesales fuera del ámbito territorial del Tribunal que conozca del asunto, solicitará su cumplimiento por medio de exhorto, si la autoridad requerida es de la misma jerarquía que la requirente, o por medio de requisitoria si aquella es inferior. La comunicación que deba hacerse a autoridades no judiciales se hará por cualquier medio de comunicación expedito y seguro que garantice su autenticidad, siendo aplicable en lo conducente lo previsto en el artículo siguiente. En caso de existir disposiciones específicas para la práctica de actos de colaboración procesal, se estará en lo dispuesto en ellas.

Artículo 76. Empleo de los medios de comunicación.

Para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, el Ministerio Público, el Tribunal o la policía, podrán emplear cualquier medio de comunicación como el fax, el correo electrónico, o cualquier otra tecnología, siempre y cuando esos medios ofrezcan las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y confirmación posterior en caso de ser necesario, debiendo expresarse, con toda claridad, la actuación que ha de practicarse, el nombre del imputado si fuere posible, el delito de que se trate, el fundamento de la providencia y, en caso necesario, el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje. La autoridad requirente deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que se le dirigió, y el receptor resolverá lo conducente, acreditando el origen de la petición y la urgencia del proceso.

Artículo 77. Plazo para el cumplimiento de exhortos y requisitorias.

Los exhortos o requisitorias se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de los tres días siguientes, a



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

no ser que las actuaciones que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso, el Tribunal fijará el que crea conveniente y lo notificará al requirente, indicando las razones existentes para la ampliación. Si el juzgador requerido estima que no es procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de darle cumplimiento.

Cuando se cumpla una orden de aprehensión, la autoridad judicial exhortada o requerida pondrá al detenido, sin dilación alguna, a disposición del Tribunal que libró aquella. Si no fuere posible poner al detenido inmediatamente a disposición del juez exhortante o requirente, el requerido dará vista al Ministerio Público para que formule la imputación; y en su caso, decidirá sobre las medidas cautelares que se le soliciten, resolverá su vinculación a proceso conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y remitirá las actuaciones y, en su caso, al detenido, a quien libró el exhorto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo que adopte.

Cuando un juzgador no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, porque la persona o las cosas que sean objeto del acto procesal se hallan en otra jurisdicción, lo remitirá al juzgador del lugar en que aquella o éstas se encuentren, y lo hará saber al exhortante o requirente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si el Tribunal exhortado o requerido estimare que no debe cumplimentarse el acto solicitado, porque el asunto no resulta ser de su competencia o si tuviere dudas sobre este punto, podrá comunicarse con el Tribunal exhortante o requirente, oír al Ministerio Público y resolverá dentro de los tres días siguientes, promoviendo, en su caso, la competencia respectiva.

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Los exhortos que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitados por la vía diplomática respectiva y deberán observar al efecto los requisitos que se establezcan en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás normas aplicables.

Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción.

Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Artículo 79. Exhortos de otras jurisdicciones.

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo siempre que no se afecte el desarrollo de la actividad jurisdiccional y se encuentren ajustados a derecho.

Artículo 80. Actos procesales en el extranjero.

Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las constancias y demás anexos procedentes según sea el caso.

Los exhortos o cartas rogatorias serán transmitidos al órgano requerido por vía judicial, a través de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Artículo 81. Retardo o rechazo.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Cuando la ejecución de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación inmediata.

CAPÍTULO V Notificaciones y citaciones.

Artículo 82. Notificaciones.

Los actos que requieran una intervención de las partes o terceros se notificarán personalmente, por lista, por cédula, por fax, por correo electrónico o excepcionalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes.

En la notificación de las resoluciones judiciales podrán emplearse los medios digitales y se aceptará el uso de la firma digital, así como del correo electrónico si se acepta de manera expresa por las partes.

De practicarse la notificación por fax, correo electrónico o por teléfono, se procurará que estos medios ofrezcan condiciones suficientes de seguridad y de autenticidad y, en caso de ser necesario, de confirmación posterior.

Las normas a que hace referencia el párrafo primero de este artículo deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes criterios:

- I. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

III. Que adviertan suficientemente al imputado, a la víctima u ofendido, a los testigos y a los demás intervinientes sobre las consecuencias jurídicas que se seguirán en caso de no cumplir con el contenido de la notificación, cuando ello sea necesario; y

IV. Que adviertan al imputado o a su defensor y a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 83. Regla general sobre notificaciones.

Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que el juez disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se emita la resolución correspondiente.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad, a quien no sabe leer y escribir, a quien vive en situación de calle o cualquier otra que le impida comprender el alcance de la notificación, la misma deberá hacerse de forma que le permita acceder al proceso penal.

Artículo 84. Lugar para notificaciones.

Al comparecer en el proceso, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar donde se desarrolle el proceso o la forma para ser notificado. Cualquiera de las partes podrá ser notificada en las instalaciones del órgano jurisdiccional personalmente.

Los servidores públicos que intervienen en el proceso, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro de la jurisdicción del



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

órgano que ordene la notificación, salvo que hayan admitido ser notificadas por fax, por correo electrónico o excepcionalmente por teléfono.

Si el imputado estuviere detenido, será notificado en el lugar de su detención.

Las partes que no señalaren domicilio convencional o el medio para ser notificadas o no informen de su cambio, serán notificadas por cédula que se fijará en los estrados del juzgado.

Artículo 85. Notificaciones al defensor o al representante de la víctima.

Cuando se designe defensor o al representante de la víctima, las notificaciones deberán ser dirigidas a éstos.

Cuando el imputado tenga varios defensores, las notificaciones se entenderán con cualquiera de ellos. La misma disposición se aplicará a los representantes de la víctima u ofendido.

Artículo 86. Notificaciones personales.

Las notificaciones personales se practicarán, con el interesado o su representante, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) En el domicilio que para tal efecto se señale;
- b) El notificador cerciorado de que es el domicilio señalado, requerirá la presencia del interesado o su representante, una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique. En caso de que la persona notificada no comprenda suficientemente el español, o bien cuando tenga alguna



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

discapacidad que le impida comprender el sentido de la notificación, la misma se hará por cualquier medio que garantice su conocimiento.

Artículo 87. Notificación a persona ausente.

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la notificación será entendida a cualquier persona que viva o trabaje ahí, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que la recibió.

No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará una cita para el día siguiente en la puerta del lugar donde se practique el acto. Si en la fecha indicada no se encontrara a nadie, se fijará la copia de la resolución a notificar en el mismo sitio, asentando constancia de dicha actuación, sin perjuicio de la obligación de fijar otra copia en los estrados del Tribunal correspondiente.

Artículo 88. Notificación por edictos.

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el diario de mayor circulación nacional o estatal, según corresponda, sin perjuicio de emplear otros medios de comunicación masiva en la región, o de adoptar otras medidas convenientes para localizarlo.

Artículo 89. Forma especial de notificación.

Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico; en este caso, la notificación surtirá efecto al día hábil siguiente a aquél en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente.

Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados **por** los poderes judiciales, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación.

Artículo 90. Nulidad de la notificación.

La notificación será nula, siempre y cuando cause indefensión para la persona a quien va dirigida, por alguna de las siguientes causas:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha y hora en que se llevó a cabo o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- IV. Falte alguna de las firmas requeridas;
- V. Exista discrepancia entre el original y la copia recibida por el interesado;
- VI. Se realice en un domicilio distinto al de la persona a notificar;
- VII. Se realice por un medio distinto al señalado por la persona a notificar y autorizado por el Tribunal;
- VIII. Se realice en contravención con las formalidades previstas en el presente Capítulo; o
- IX. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

La nulidad de notificación podrá reclamarse por la parte interesada o el Tribunal podrá repetir las notificación irregular o defectuosa en cualquier tiempo aunque no lo pidan las partes.

Artículo 91. Convalidación de la notificación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que deba ser notificada se muestra sabedora de la providencia, ésta surtirá efectos legales.

Artículo 92. Citación.

Toda persona está obligada a presentarse ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, los magistrados federales y las personas impedidas por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física, psicológica que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o las personas señaladas en el párrafo anterior, el Tribunal dispondrá que su testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, en sesión cerrada.

La citación a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos de que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el juez solicitará a la institución donde se desempeñó la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

Artículo 93. Forma de realizar las citaciones.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega o cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo que la parte oferente se comprometa a presentarla y, en caso de no cumplir su ofrecimiento de presentar a los testigos, se le tendrá por desinteresado de la prueba, a menos que justifique la imposibilidad que tuvo para presentarla.

Para llevar a cabo la citación, deberá hacerse saber la denominación y domicilio de la autoridad ante la que deberá presentarse el citado, el día y hora en que debe comparecer, el objeto de la citación, el proceso en el que ésta se dispuso y la firma de la autoridad que ordena la citación, además, se deberá advertir que si la orden no se obedece se le impondrá la medida de apremio que para tal efecto determine el Tribunal.

También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por este medio, siempre que haya proporcionado su número, sin perjuicio de que si no es posible realizar tal notificación, se pueda realizar por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

Artículo 94. Citación al imputado.

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto procesal, el Ministerio Público o el Tribunal, según corresponda, lo citará, junto con su defensor, a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, el lugar al que debe comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Se advertirá que en caso de incomparecencia injustificada se le impondrá como medida de apremio, su arresto o conducción por la fuerza pública.

La citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la autoridad que expide la citación.

Artículo 95. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.

Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO VI Plazos

Artículo 96. Reglas generales.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales serán perentorios e improrrogables.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos serán comunes para los interesados y correrán a partir del día siguiente a aquél en que se surtió efecto la notificación.

No se incluirán en los plazos establecidos en días, los sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por las leyes orgánicas de los poderes judiciales y los acuerdos de los Consejos de la Judicatura respectivosu otros ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de providencias precautorias, poner al imputado a disposición de los tribunales, de resolver la legalidad de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

detención, de formular la imputación, de resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares y decidir sobre la procedencia de la vinculación a proceso.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento.

Artículo 97. Renuncia o abreviación.

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que les es oponible.

Cuando sea el Ministerio Público el que renuncie a un plazo o consienta en su abreviación, deberá oírse a la víctima u ofendido para que manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 98. Reposición del plazo.

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él, podrá solicitar de manera fundada y motivada su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley. El juez podrá ordenar la reposición, escuchando a las partes.

CAPÍTULO VII Nulidades

Artículo 99. Principio General.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos que impliquen violación a derechos fundamentales, ejecutados con inobservancia de las formas esenciales, salvo que el defecto sea oportunamente saneado, de acuerdo con las normas previstas por este código.

Artículo 100. Afectación a la víctima y al Ministerio Público.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Tampoco podrán ser valorados los actos ejecutados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima u ofendido o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público.

Artículo 101. Saneamiento.

Los defectos mencionados en los artículos anteriores deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, se resolverá lo correspondiente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 102. Convalidación.

Los defectos que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

- I. Ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto;
- II. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberse practicado el acto no se solicita su saneamiento, por quien no estuvo presente al realizarse



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

aquél. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o

III. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 103. Declaración de nulidad.

Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, los Tribunales, de oficio o a petición de parte, deberán, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificarán, además los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, si ello es posible, ordenarán que se renueven o rectifiquen.

La nulidad podrá reclamarse por la vía incidental o al interponer un recurso.

Artículo 104. Sujetos legitimados.

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento siempre que no hubiere contribuido a causarlo, con las excepciones que este Código señala.

TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES Y SUS AUXILIARES

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

Artículo 105. Sujetos del proceso penal.

Son sujetos del proceso penal, los siguientes:

- I. La víctima u ofendido, por sí o a través de su asesor jurídico;
- II. El imputado;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

- III. El defensor;
- IV. El Ministerio Público;
- V. El Tribunal

Artículo 106. Reserva sobre la identidad.

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, los defensores, los asesores jurídicos, así como los demás servidores públicos, que intervengan durante el proceso en cualquier etapa, no podrán informar a terceros no legitimados acerca de la identidad de los detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

Toda violación al deber de reserva por parte de los sujetos señalados en el párrafo anterior, será sancionada por la ley penal.

CAPÍTULO II Víctima u ofendido

Artículo 107. Víctima u ofendido.

Se considera ofendido del delito al sujeto pasivo de la conducta delictiva.

Se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Se considera víctimas a las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y a las comunidades indígenas en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los integrantes de la etnia o generen regresión



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima u ofendido o en el caso en que éste no pudiese ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como víctimas a los familiares o cualquier otra persona que tenga relación afectiva reconocida por la ley, en el siguiente orden de prelación:

- I. Al cónyuge;
- II. Al conviviente legalmente reconocido;
- III. A la concubina o al concubinario;
- IV. A los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive; y
- V. A los dependientes económicos.

La víctima podrá coadyuvar con el Ministerio Público en cualquier etapa del proceso, por sí o a través de un asesor jurídico. No obstante en los actos procesales deberá hacerlo a través de un licenciado en derecho.

Artículo 108. Condición de víctima u ofendido

La condición de víctima u ofendido del delito deberá acreditarse ante el Ministerio Público y, en su caso, ante el Tribunal. Dicha condición se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, vincule a proceso o condene al autor, coautor o partícipe del delito.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

La víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos. La policía, el Ministerio Público y sus auxiliares, y la autoridad judicial, garantizarán a éstos el acceso a la justicia para ejercerlos:

I. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, este Código y demás ordenamientos aplicables en la materia;

II. Contar con información sobre los servicios que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia:

III. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o, en su caso, con su asesor jurídico para informales sobre su situación y ubicación;

IV. Ser informado, cuando así lo solicite del desarrollo del proceso penal;

V. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad humana;

VI. Recibir un trato sin discriminación, a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

VII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

VIII. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IX. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del proceso penal, cuando la víctima u ofendido



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el español;

X. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad;

XI. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes, tanto en la investigación como en el proceso;

XII. Intervenir en todo el proceso e interponer los recursos, conforme se establece en este Código, por sí o través de su asesor jurídico;

XIII. Solicitar la realización de actos de investigación que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario;

XIV. Recibir y ser canalizado a instituciones que le proporcionen atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite y, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual;

XV. Solicitar providencias precautorias y medidas cautelares, en su caso;

XVI. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XVII. Impugnar por sí o por medio de su representante, en los términos de este Código y las demás disposiciones legales que prevean las leyes, las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del Ministerio Público, por sí o a través de su asesor jurídico;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

XVIII. Tener acceso a los registros durante el proceso, así como a obtener copia de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva declarada por el juez;

XIX. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XX. A que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al juez, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXII. Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso, si hay noticia de su domicilio;

XXIII. Solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión;
y

XXIV. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

Artículo 110. Restablecimiento de las cosas al estado previos.

En cualquier estado del proceso, la víctima u ofendido podrá solicitar al Tribunal, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

CAPÍTULO III Imputado

Artículo 111. Denominación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito en cualquier etapa del proceso.

Además, se denominará acusado a aquél contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

Artículo 112. Derechos del imputado.

El imputado derecho a:

- I. Ser considerado y tratado como inocente;
- II. Comunicarse por cualquier medio con un familiar o con su defensor cuando sea detenido, brindándole el Ministerio Público todas las facilidades;
- III. Declarar o a guardar silencio el cual no será utilizado en su perjuicio;
- IV. Declarar con asistencia de su defensor y a entrevistarse en privado previamente con él;
- V. Que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, así como en cualquier actuación en la que intervenga;
- VI. Que se le informe desde el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

VII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;

VIII. Solicitar ante la autoridad judicial su libertad, en los casos en que se encuentre detenido y así lo prevea este Código;

IX. Tener acceso él o su defensa a los registros de investigación cuando se encuentre detenido, se pretenda entrevistarle o recibirle su declaración y a obtener copia de los mismos;

X. Que se le reciban los testigos y los demás medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndole el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándolo para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

XI. Ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XII. Tener una defensa adecuada por licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por un defensor público, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XIII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español;

XIV. Ser presentado al Ministerio Público o al Juez de Control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

XV. No ser expuesto a los medios de comunicación o presentado ante la comunidad como culpable; y

XVI. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 113. Entrevista del imputado.

El Ministerio Público podrá entrevistar al imputado, con pleno respeto a los derechos que lo amparan en presencia del defensor.

Sin embargo, en caso que el imputado manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que se inicien los trámites a efecto de que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código

CAPÍTULO IV . Defensor

Artículo 114. Derecho a designar defensor.

El imputado tendrá el derecho de designar a un defensor de su elección desde el momento de su detención.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el Ministerio Público o el Juez de Control competente.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, a formular las peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Artículo 115. Acreditación.

Los defensores designados deberán acreditar su profesión desde el inicio de su intervención, mediante cédula profesional legalmente expedida.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 116. Nombramiento posterior.

Durante el transcurso del proceso el imputado podrá designar un nuevo defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el Tribunal o el Ministerio Público le designarán al imputado uno público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

Artículo 117. Inadmisibilidad y apartamiento.

Cuando el defensor en el proceso haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto, no se admitirá su intervención o en su caso, se le apartará de la participación ya acordada. En ese supuesto, el imputado deberá elegir nuevo defensor.

Si no existiere otro defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se le designará un defensor público.

Artículo 118. Renuncia y abandono.

Cuando el defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el juez le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro, sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o pueda nombrarlo, se le designará un defensor público.

Artículo 119. Garantía de la defensa técnica.

Siempre que el Juez o Tribunal adviertan que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, declarará abandonada la defensa y prevendrá al imputado que designe a otro defensor y si no lo hace se le designará uno público.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 120. Nombramiento del defensor público.

Cuando el imputado, no quiera o no designe defensor particular, el Ministerio Público o el juez, en su caso, le nombrarán un defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 121. Número de defensores.

El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero en las audiencias tomarán la palabra actuando en orden y respeto.

Artículo 122. Defensor común.

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común no será admisible, a menos que se acredite que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses de las defensas de los imputados. Si se autoriza el defensor común y la incompatibilidad se advierte en el curso del proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 123. Entrevista con los detenidos.

El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, particularmente antes de rendir declaración, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor cuando así lo solicite en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.

Artículo 124. Entrevista con otras personas.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará en el lugar que el Tribunal determine para que la entrevista se desarrolle. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Juez estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

CAPÍTULO V Ministerio Público

Artículo 125. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar los actos de investigación pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 126. Deber de lealtad.

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del proceso en que intervenga con absoluta lealtad hacia el objeto del proceso y hacia las partes.

El deber de lealtad consiste en el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Artículo 127. Deber de objetividad.

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo. Igualmente, al concluir la investigación complementaria puede



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio, puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

Durante la investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

Artículo 128. Obligaciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias, querellas o su equivalente que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar, en su caso, a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

III. Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de los mismos, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;

IV. Ordenar a la policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

- V. Instruir o asesorar, en su caso, a las policías, sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;
- VI. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás actos de investigación;
- VII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que las requieran;
- VIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares en los términos de este Código;
- IX. Ordenar la detención de los imputados en caso urgente;
- X. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad;
- XI. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y, en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el proceso, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;
- XII. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XIII. Solicitar cuando fuere procedente la orden de aprehensión o de comparecencia;
- XIV. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la ley;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

XV. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal; y

XXVI. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI Policía

Artículo 129. Obligaciones de la policía.

Las policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y quedarán obligadas a:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar inmediatamente al Ministerio Público;

II. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Realizar actos de investigación y en aquellos que impliquen un acto de molestia solicitar a través del Ministerio Público la autorización judicial correspondiente;

IV. Poner inmediatamente a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas;

V. Registrar, la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Preservar y procesar, en su caso, el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios, así como dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

VIII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

IX. Requerir a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al Ministerio Público para que, en su caso, éste lo requiera en los términos de este Código;

XI. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito; y

XIV. Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 130. Informe Policial.

La policía llevará un control y seguimiento de cada actuación que realice y dejará constancia de las mismas.

CAPÍTULO VII Jueces y Magistrados

Artículo 131. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

I. Juez de Control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura de juicio;

II. Tribunal de juicio, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le concede en el juicio; y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

III. Tribunal de segunda instancia, quien conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código, con excepción de aquéllos en los que se señale a una autoridad diversa.

Artículo 132. Atribuciones comunes de los jueces.

Son atribuciones de los jueces las siguientes:

- I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional y los del proceso;
- II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso;
- III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aún después de haber cesado en el ejercicio del cargo;
- IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del proceso penal; y
- V. Las demás establecidas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales, en este Código y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII Auxiliares de las partes

Artículo 133. Consultores técnicos.

Si por las particularidades del caso, las partes que intervienen en el proceso consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Tribunal. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

TÍTULO V PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 134. Principio general.

Las providencias precautorias, las formas de conducción del imputado a proceso y las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este código, se aplicarán con carácter restrictivo y, salvo las excepciones previstas en este código, sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada y motivada, por el tiempo absolutamente indispensable y para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Las resoluciones judiciales que versen sobre providencias precautorias o medidas cautelares son revisables en cualquier estado del proceso. Esta disposición no será aplicable para los casos en que se imponga prisión preventiva por delitos que merezcan su aplicación oficiosa.

CAPÍTULO II Providencias Precautorias

Artículo 135. Procedencia de las providencias precautorias.

El Ministerio Público o la víctima u ofendido, durante la investigación inicial podrán solicitar al juez providencias precautorias personales para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de los indicios, la intimidación o amenaza o influencia a las víctimas, los testigos del hecho o para la protección de personas o bienes jurídicos. Asimismo, podrán solicitar la providencia precautoria real para garantizar la reparación del daño.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Para resolver sobre la necesidad de las providencias precautorias, el Tribunal tomará en consideración, en lo que resulte conducente, los criterios aplicables para las medidas cautelares previstas en este Código.

Artículo 136. Providencias precautorias personales.

Son providencias precautorias personales las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con alguien;
- II. La separación inmediata del domicilio;
- III. Limitación para asistir o acercarse a determinados lugares;
- IV. Prohibición de abandonar un municipio, entidad federativa o el país;
- V. Vigilancia policial; o
- VI. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

Artículo 137. Procedimiento para la imposición de providencias precautorias personales.

Con excepción del supuesto previsto en el artículo 139 (peligro en la demora), la imposición de providencias precautorias personales se determinará en audiencia mediante resolución debidamente fundada y motivada, escuchando a la persona afectada en presencia de su defensor y deberá señalarse su duración que no podrá ser mayor de dos meses.

Cuando persistan las condiciones que dieron origen a la medida precautoria, el Ministerio Público deberá fundar y motivar tal circunstancia, solicitando la prórroga del periodo establecido ante el juez competente hasta por un mes más y se procederá de la misma forma señalada en el párrafo anterior, en caso de no hacerlo así, la providencia precautoria decretada dejará de surtir efectos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la providencia decretada, el imputado, su defensor o el Ministerio Público podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos.

En caso de incumplimiento de las providencias precautorias, el juez podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

Artículo 138. Providencia precautoria real.

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, previo al dictado del auto de vinculación a proceso, podrán solicitar al Tribunal, el embargo precautorio de bienes.

El Tribunal, dentro de las doce horas de recibida la solicitud resolverá por escrito sobre la misma. De estimarlo necesario, lo hará en audiencia privada con el agente Ministerio Público.

El Tribunal ordenará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

El Ministerio Público deberá formular imputación, solicitar la orden de aprehensión o de comparecencia en un plazo no mayor de dos meses, en caso contrario el embargo precautorio quedará sin efecto.

Artículo 139. Peligro en la demora.

Cuando el Ministerio Público estime que existe riesgo inminente de que ocurran los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 135 (Procedencia de las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

providencias precautorias) podrá, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de providencias precautorias idóneas. Doce horas después de la aplicación de la providencia se celebrará una audiencia ante el Juez de Control para que la ratifique, modifique o cancele, de conformidad con las reglas generales previstas en este código.

CAPÍTULO III Formas de conducción del imputado al proceso

SECCIÓN I Orden de comparecencia y orden de aprehensión

Artículo 140. Procedencia de la orden de comparecencia.

La orden de comparecencia procederá a solicitud del agente del Ministerio Público o del particular que ejerza la acción penal, por delito que sea sancionado con pena no privativa de la libertad, pena alternativa o, pena privativa de la libertad siempre que su comparecencia no pueda verse demorada o dificultada, y obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 141. Procedencia de la orden de aprehensión.

A solicitud del Ministerio Público, con el fin de formular la imputación a aquellas personas cuya comparecencia pudiera verse demorada o dificultada, el Tribunal podrá ordenar la aprehensión del imputado para que sea conducido a su presencia, cuando exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

También se decretará la aprehensión del imputado que incumpla una orden de comparecencia sin causa justificada, siempre y cuando se reúnan, en lo aplicable, los requisitos previstos en el párrafo anterior. Si el imputado ha sido vinculado a proceso, bastará con que se haga referencia al auto de vinculación a proceso para tener por justificados los requisitos de fondo.

Los cuerpos de seguridad pública al ejecutar una orden de aprehensión, entregarán al imputado copia de los resolutivos de la orden y lo conducirán inmediatamente ante la presencia del Juez o Tribunal que la hubiere expedido. Una vez que la persona aprehendida sea puesta a disposición del órgano jurisdiccional, éste convocará de inmediato a la audiencia respectiva.

Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión.

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos que le atribuya, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad o en audiencia privada con el Juez de Control.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión.

La petición de orden de aprehensión deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, en un plazo que no exceda de las doce horas siguientes a que la haya recibido.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el juez niegue la orden o que requiera la ampliación de la información proporcionada, el Ministerio Público complementará la solicitud para satisfacer los requisitos necesarios, si correspondiere.

SECCIÓN II Flagrancia y caso urgente.

Artículo 144. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en casos de flagrancia, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Artículo 145. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo;
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenido en virtud de que:
 - a. Es sorprendido cometiendo el delito y es perseguido material e ininterrumpidamente; o
 - b. Es señalado por alguien que haya presenciado los hechos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 146. Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo a las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de veinticuatro horas. Si transcurrido este plazo no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

Artículo 147. Registro de la detención.

Las autoridades que intervengan en la detención deberán elaborar un registro detallado de las circunstancias de la misma, estableciendo con claridad:

- I. Los motivos de la detención;
- II. Lugar, fecha y hora de la detención;
- III. Descripción de la persona;
- IV. El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- V. Descripción de estado físico aparente;
- VI. Objetos que le fueron encontrados, en su caso;
- VII. Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
- VIII. Lugar, fecha y hora en que el detenido fue puesto a disposición.

Artículo 148. Control del Ministerio Público

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público debe examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona es puesta a su disposición. Si la detención no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 149. Supuesto de caso urgente.

Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Artículo 150. Detención en caso urgente.

De actualizarse los supuestos del caso urgente, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado y expresará en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los cuerpos de seguridad pública que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar sin demora al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden.

Artículo 151. Información acerca de la detención para protección consular.

En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber que tiene derecho a recibir protección consular.

El agente del Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 152. Plazo de retención.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que el imputado detenido en flagrancia fuera puesto a disposición del Ministerio Público, éste deberá ponerlo a disposición del Tribunal.

En el supuesto de caso urgente deberá ponerlo a disposición inmediatamente.

Artículo 153. Notificación a la Oficina de Servicios Previos al juicio.

En caso de aprehensión por orden judicial, o de detención por flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público notificará a la Oficina de Servicios Previos al Juicio para que pueda entrevistar al aprehendido o detenido antes de la audiencia inicial.

Artículo 154. Libertad del imputado ante el Ministerio Público.

En los casos de detención por flagrancia, antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado bajo palabra, cuando no tenga previsto solicitar alguna medida cautelar o cuando acuerde la libertad a solicitud del imputado.

Artículo 155. Providencia precautoria a solicitud del imputado.

Si en el curso de las cuarenta y ocho horas de retención, el imputado solicita su libertad bajo fianza o con aplicación de alguna otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva y el Ministerio Público está de acuerdo, concurrirán ante el juez para que la imponga. El juez una vez que haya verificado el acuerdo entre las partes impondrá la medida cautelar solicitada.

Si el Ministerio Público no está de acuerdo con la aplicación de la medida cautelar anticipada, ello no impedirá que el imputado reitere la solicitud ante el Juez de Control.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Esta medida será examinada en la audiencia inicial, sin perjuicio de revisarla con anterioridad si fuese necesario.

CAPÍTULO IV Medidas cautelares

SECCIÓN I Medidas cautelares personales

Artículo 156. Procedencia de medidas cautelares.

Salvo lo dispuesto para la prisión preventiva oficiosa, el Tribunal podrá aplicar la medida cautelar que resulte procedente, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Se haya vinculado a proceso al imputado; y
- II. Exista una presunción razonable de que la medida es necesaria, porque en el caso se presenta alguna de las siguientes circunstancias: que el imputado no comparecerá al proceso; se requiera para permitir el desarrollo de la investigación o para proteger a la víctima, a los testigos o a terceros.

El Tribunal podrá prescindir de toda medida cautelar, cuando estime que la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían su imposición.

Artículo 157. Tipos de medidas cautelares.

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. Presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

- III. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- IV. Resguardo en su propio domicilio, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga;
- V. Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento en institución determinada;
- VI. La colocación de localizadores electrónicos;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con determinadas personas o con las víctimas u ofendidos o testigos;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. Vigilancia policial; o
- XIII. La prisión preventiva.

Artículo 158. Principio de proporcionalidad.

El juez al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código deberá observar el principio de proporcionalidad, para lo cual tomará en consideración los elementos que la Oficina de Servicios Previos al Juicio le proporcione, en términos del párrafo segundo del artículo 19 constitucional, procurando criterios de mínima intervención según las circunstancias de cada persona.

Artículo 159. Imposición de medidas cautelares.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Tribunal únicamente en audiencia con presencia de las partes.

A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. La prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en el artículo 158 de este Código, salvo la prevista en la fracción VIII.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

Artículo 160. Contenido de la resolución.

La resolución que imponga una medida cautelar, al menos deberá contener:

- I. La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso;
- II. Los lineamientos para la aplicación de la medida; y
- III. La vigencia de la medida.

Artículo 161. Impugnación de las decisiones judiciales.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Artículo 162. Revisión de la medida.

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Tribunal, la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

revocación, sustitución o modificación de la misma, en este caso, el Tribunal podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad de mantenerla o no y resolver en consecuencia.

Artículo 163. Audiencia de revisión de las medidas cautelares.

De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 164. Medios de pruebas para la revisión de la medida.

Las partes pueden ofrecer medios de prueba para que se confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.

Artículo 165. Evaluación y supervisión de medidas cautelares.

La evaluación, supervisión y ejecución de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la Oficina de Servicios Previos al Juicio que la Federación y las entidades federativas establezcan.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la Oficina de Servicios Previos al Juicio, proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, la Oficina de Servicios Previos al Juicio, contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Las partes podrán obtener la información disponible de las Oficinas de Servicios Previos al Juicio, cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

Artículo 166. Aplicación de la prisión preventiva.

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada conforme a los términos y condiciones de este Código y la misma se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados, se cumplirá en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 167. Excepciones.

En el caso de una persona afectada por una enfermedad grave o terminal, el Tribunal podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas de vigilancia que procedan.

No gozarán de la prerrogativa, quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible un riesgo procesal.

Artículo 168. Causas de procedencia.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El Ministerio Público en los términos que al efecto prescriba este Código, sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

El juez ordenará de manera oficiosa la prisión preventiva, en los casos previstos por el artículo 172 de este Código.

Artículo 169. Garantía de la comparecencia del imputado.

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el juez tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I. Arraigo en el lugar del hecho, el Estado o el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- II. La importancia del daño que debe ser resarcido, el máximo de la pena que en su caso pueda llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;
- III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; y
- IV. Los antecedentes penales en la medida en que revelen información de que existe riesgo de que no se someterá al proceso.

Artículo 170. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación.

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el juez tomará en cuenta especialmente, que existan elementos suficientes para estimar como probable que el imputado:

- I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos,

Artículo 171. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.

Hay riesgo fundado para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad, cuando existan datos de prueba de que el imputado puede cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

Artículo 172. Prisión preventiva oficiosa.

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios, como armas y explosivos, que impliquen violencia grave así como delitos contra la seguridad de la nación, y contra el libre desarrollo de la personalidad, en los términos que establezcan los códigos sustantivos.

También procederá la prisión preventiva oficiosa por delitos contra la salud, previstos en los artículos 194, fracciones I, II y III; 195, párrafo primero; 196; 196 ter; 197, párrafo primero, en el supuesto de menores de edad o incapaces para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente y 198, párrafo cuarto, del Código Penal Federal;

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados, también ameritarán la prisión preventiva oficiosa.

Artículo 173. Revisión de la prisión preventiva.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Salvo lo dispuesto sobre la prisión preventiva oficiosa, el imputado y su defensor o el Ministerio Público pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente la petición.

Si en principio el juez estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión y, según el caso, ordenará en la propia audiencia la continuación, revocación, modificación o sustitución por otra medida. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

Artículo 174. Cesación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva finalizará cuando:

- I. Nuevos datos o medios de prueba demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida, o
- II. Transcurra el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, el cual en ningún caso podrá ser superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Cuando las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que su internamiento implique condiciones precarias para su salud, se estará a lo previsto por el artículo 167 (excepciones) de este Código.

Artículo 175. Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva.

Si se ha dictado sentencia condenatoria y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de prisión preventiva podrá prorrogarse por seis meses más.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Excepcionalmente y de oficio, la autoridad judicial podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá del plazo anterior sin que en ningún caso exceda de seis meses cuando se haya ordenado la reposición del juicio.

Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 176. Presentación de la garantía económica.

Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Tribunal fijará el monto y apreciará la idoneidad de la modalidad elegida por el imputado. Para resolver sobre dicho monto, el Tribunal deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele. La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 177. Tipo de garantía.

Las garantías podrán constituirse de las siguientes maneras:

- I. Depósito en efectivo;
- II. Fianza de institución autorizada;
- III. Hipoteca, o
- IV. Prenda.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa audiencia del Ministerio Público, la víctima u ofendido, si estuviese presente, y autorización del juez.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Estas garantías se registrarán por las reglas generales previstas en el Código Civil y demás legislaciones aplicables.

El depósito en efectivo, será igual a la cantidad señalada como garantía económica y se hará en la institución de crédito autorizada para ello, pero cuando por razones de la hora o por ser día inhábil en que no pueda constituirse el depósito, el juez recibirá la cantidad en efectivo, asentará registro de ella y la ingresará el primer día hábil a la institución de crédito autorizada.

Artículo 178. Ejecución de la garantía.

Cuando el imputado incumpla con cualquiera de las obligaciones procesales que se le hayan hecho saber de conformidad con el artículo 157 (tipos de medidas cautelares) de este Código, la autoridad judicial requerirá al imputado para que dentro del término de tres días justifique dicho incumplimiento o requerirá al garante para que lo presente en un plazo no mayor a ocho días, advertidos de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado o su comparecencia ante el juez, a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 179. Cancelación de la garantía.

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la decreta;
- II. Se dicte el sobreseimiento o sentencia absolutoria, o
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.

SECCIÓN II Medidas cautelares reales



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 180. Medidas cautelares reales.

Son medidas cautelares reales:

- I. Embargo de bienes; y
- II. El aseguramiento de cuentas.

Artículo 181. Procedencia.

Para garantizar la reparación de los daños causados por el hecho punible, el Ministerio Público o la víctima u ofendido pueden solicitar al juez el embargo de bienes del imputado o el aseguramiento de cuentas.

Artículo 182. Aplicación supletoria.

El embargo precautorio de bienes se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el código civil y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V Servicios Previos al Juicio.

Artículo 183. Ubicación.

La ubicación orgánica de los servicios previos al juicio dependerá de la Federación y cada entidad federativa, y su funcionamiento se ajustará a los principios generales previstos en este código.

Artículo 184. Objeto de los servicios.

Los servicios previos al juicio, tienen por objeto proporcionar a las partes información necesaria para que argumenten sobre la necesidad de imponer medidas cautelares, de modo que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 185. Principios.

Los funcionarios de los servicios previos al juicio se regirán por los siguientes principios:

- I. Imparcialidad. Los funcionarios trabajan para auxiliar al juez en la toma de decisiones sobre medidas cautelares y en la supervisión de los imputados, sin inclinarse indebidamente a favor o en contra de alguna de las partes;
- II. Objetividad. Los funcionarios deberán ser objetivos en la elaboración de sus reportes y no discriminarán a la personas por motivos de raza, religión, origen nacional o étnico, género, orientación sexual, condición social o por cualquier otro motivo;
- III. Confidencialidad. Los funcionarios deben guardar reserva y abstenerse de proporcionar información a terceros ajenos al propósito del servicio.

Artículo 186. Utilización de la información suministrada por el imputado.

Para incentivar que el imputado suministre información veraz y completa al personal de la Oficina de Servicios Previos al Juicio, la información no podrá ser usada para demostrar su participación en el delito que se le atribuye. Salvo las excepciones previstas por la ley, la información sólo se usará para decidir acerca de la necesidad de imponer medidas cautelares.

La información recabada durante la supervisión podrá ser utilizada cuando verse sobre la comisión de un nuevo delito o un delito cuya comisión continúe durante el período de aplicación de la medida cautelar, así como para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba.

Artículo 187. Incumplimiento de obligaciones.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Cuando el incumplimiento o la violación a las medidas impuestas pueda implicar que se deba librar una orden de aprehensión o de cateo, la Oficina de Servicios Previos al Juicio procederán de inmediato a comunicarle la situación al Tribunal y al Ministerio Público, para que éstos dispongan lo que corresponda.

Libro Segundo EL PROCESO PENAL

TÍTULO I FORMAS ANTICIPADAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I Acuerdos Reparatorios.

Artículo 188. Definición.

Es el acuerdo entre la víctima u ofendido y el imputado que una vez aprobado por el Tribunal y cumplido en sus términos, tiene como efecto la conclusión del proceso.

Artículo 189. Procedencia.

Procederán los acuerdos reparatorios en los siguientes delitos:

- I. Cometidos por culpa;
- II. En los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; o
- III. Patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Quedan expresamente exceptuados los casos que se sigan por delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar y los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa u organización criminal.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza; quedan libres de esta excepción, los casos relativos a delitos culposos cometidos sin el uso de sustancias tóxicas.

Artículo 190. Oportunidad.

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio.

El Juez de Control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes negocien, medien o concilien. En este proceso deberá participar personal especializado en métodos alternos a la solución del conflicto. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

Artículo 191. Trámite.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de Control, invitarán a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles.

El juzgador no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para celebrar el acuerdo o ha actuado bajo coacción o amenaza.

La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término acordado, o en caso de no establecerlo dentro de un año, contado a partir del día siguiente de la aprobación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

CAPÍTULO II Suspensión condicional del proceso

Artículo 192. Definición.

Es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o el imputado a través de su defensor que contenga un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento a una o varias de las condiciones que refiere este Código, que justifiquen, una efectiva tutela de los derechos procesales de la víctima y que en caso de cumplirse, permite la extinción de la acción penal.

Artículo 193. Procedencia.

En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso bajo suspensión condicional y no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, procederá la suspensión condicional del proceso a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 194. Oportunidad.

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del mismo podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los Tribunales respectivos. Si efectuada la petición ya existe acusación, se estará a los hechos precisados en ésta.

Artículo 195. Plan de reparación.

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba, el imputado deberá plantear, en su caso, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

Artículo 196. Condiciones por cumplir durante el período de suspensión condicional del proceso.

El Juez de Control fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero; y
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Para fijar las condiciones, el Juez de Control puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de Control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 197. Trámite.

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia, pero su incomparecencia no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En la resolución se fijarán las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará el plan de reparación propuesto por el imputado, mismo que podrá ser modificado por el Juez en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la suspensión condicional del proceso.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 198. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones de este Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias, para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso.

Artículo 199. Revocación de la suspensión.

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación, o posteriormente es condenado en forma ejecutoriada por delito doloso o culposo, cuando el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de Control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, acerca de la reanudación de la persecución penal. En lugar de la revocatoria, el Juez de Control podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiese corresponder.

Artículo 200. Cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba.

La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

Artículo 201. Efectos de la suspensión del proceso a prueba.

Durante el período de suspensión condicional del proceso quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Cumplidas las condiciones y el plan de reparación en el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO I Etapas del procedimiento

Artículo 202. Etapas del proceso penal.

El proceso comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que abarca desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente y se agota en cada caso una vez concluido el plazo que conceda el Juez de Control para su finalización antes de la acusación, el sobreseimiento o la decisión de algún medio alternativo de solución de controversias, y comprende las siguientes fases:

- a) Investigación inicial, que comprende desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

- b) Investigación complementaria, que comprende desde el auto de vinculación a proceso y se agota una vez concluido el plazo que conceda el Juez de Control para su conclusión antes de la acusación, el sobreseimiento o la decisión de algún medio alternativo de solución de controversias.

La investigación no se interrumpe ni suspende durante el tiempo en que se lleva a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. Tampoco pierde, el Ministerio Público, la dirección de la investigación una vez ejercida la acción penal.

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio; y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso.

CAPÍTULO II Etapa de Investigación

SECCIÓN I Disposiciones para la investigación

Artículo 203. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

La investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 204. Objeto de la investigación.

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado.

Artículo 205. Principios que rigen la investigación.

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de certeza, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 206. Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público están obligados a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público o la policía, en el ejercicio de sus funciones de investigación, los que no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

En el caso de que se negaren a proporcionar la información requerida sin estar impedidos para hacerlo, o no se corrobore la veracidad de la información proporcionada, la policía inmediatamente y por cualquier medio lo hará del conocimiento del Ministerio Público, conjuntamente con los datos de que disponga respecto de las circunstancias que se relacionen con la persona y el hecho ilícito, para que éste pueda ordenar lo que corresponda para que proporcione información o solicitar al Juez de Control se realice la entrevista.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

En caso de incumplimiento de este mandato será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 207. Proposición de actos de investigación.

Durante la investigación, tanto el imputado, cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días.

Artículo 208. Registro de los actos de investigación.

El Ministerio Público y la policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen en la investigación del delito, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

El registro de cada actuación deberá consignar por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 209. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. A ellos tendrán acceso únicamente el imputado, su defensor y la víctima o el ofendido en los términos de este Código.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El imputado y su defensor podrán tener acceso a las actuaciones de investigación una vez que aquél comparezca como imputado, sea detenido, se pretenda recibir su declaración o entrevistarlo. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. En ningún caso la reserva de los actos de investigación podrá darse una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo establecido en artículo 210 (excepciones al acceso a la información).

Antes de su primera comparecencia ante juez, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a que se les entregue copia de los mismos con la oportunidad debida para preparar la defensa.

En caso que el Ministerio Público se niegue a entregar al imputado o a su defensa copias de los registros que existan en la investigación, éstos podrán acudir ante Juez de Control solicitando su intervención a fin de que el mismo ordene al Ministerio Público la entrega de los registros requeridos en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Artículo 210. Excepciones para el acceso a la información.

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al juez que cierta información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Si el juez considera procedente la solicitud así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no más allá de la formulación de la acusación.

Artículo 211. Acceso a evidencia bajo cadena de custodia.

La defensa o el imputado podrán tener acceso a cualquier evidencia que se encuentre bajo cadena de custodia dentro de la investigación con el fin de tomar muestras, fotografías, video o realizar peritajes, siempre y cuando no exista riesgo de destrucción de la misma.

En este caso, el agente del Ministerio Público ordenará a la persona que tenga bajo su custodia la evidencia, que realice la apertura del embalaje y permita llevar a cabo los análisis pertinentes en base a los protocolos establecidos, debiendo dejar constancia de ello en la respectiva cadena de custodia.

Si el agente del Ministerio Público no autoriza el acceso, el imputado a través de su defensor, podrá acudir ante el Juez de Control para que en caso de ser procedente la petición, ordene al agente del Ministerio Público que permita el acceso en un plazo no mayor a cinco días.

SECCIÓN II Inicio de la investigación

Artículo 212. Formas de inicio,

La investigación de los delitos podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos que la ley señale como delitos de que tengan noticia.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona o parte informativo que rinda la policía, en los que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora hechos que pudieran ser delictivos. A la comunicación o parte informativo se acompañarán los elementos que sean conducentes para la investigación.

Tratándose de informaciones anónimas, la policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente, observándose, además, lo dispuesto en el siguiente párrafo de este artículo.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay conducta que perseguir. Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos de Ley, por quien resulte agraviado.

Artículo 213. Deber de denunciar.

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que la ley señale como delito, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de policía.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, o a comunicar la denuncia recibida por caso de urgencia, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

No estarán obligados a denunciar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina, concubinario o conviviente legalmente reconocido del imputado, ni sus parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive.

Artículo 214. Forma y contenido de la denuncia.

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quien o quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

Artículo 215. Trámite de la denuncia.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código.

Cuando la denuncia sea presentada a la policía en los términos señalados por este Código, ésta informará al Ministerio Público de manera inmediata.

Artículo 216. Querella u otro requisito equivalente.

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o del legalmente facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresa o tácitamente ante el Ministerio Público su deseo de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran un requisito de procedibilidad y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos a fin de poder continuar la investigación y, en su caso, ejercer la acción penal.

Artículo 217. Personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

Tratándose de personas menores de dieciocho años o personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, la querella podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes.

SECCIÓN III Actuaciones derivadas del conocimiento de un hecho delictuoso



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 218. Actos de investigación inmediatos.

Inmediatamente que el Ministerio Público, la policía o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio de actos de investigación tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para:

- I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos;
- II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito;
- III. Saber qué personas fueron testigos;
- IV. evitar que el delito se siga cometiendo; y
- V. En general, impedir que se dificulte la investigación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

Artículo 219. Atención médica de lesionados.

La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes del delito y sean considerados imputados, se hará en los hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la administración pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado, salvo que éste expresamente solicite ser trasladado a una institución de salud privada, en cuyo caso, los gastos deberán ser asumidos por aquél.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir que sea atendido en lugar distinto en donde además se le podrá realizar la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Siempre que se deba explorar físicamente a personas, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición del interesado, por médicos del sexo que éste elija, salvo que esto no sea posible en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto el propio interesado podrá proponer quién lo atienda.

Será responsabilidad del Ministerio Público, o de la policía en caso de urgencia, garantizar la seguridad de las personas lesionadas, de las instalaciones y del personal médico de las instituciones de salud pública o privada a las que se remita a una persona lesionada en un hecho de naturaleza delictiva. Dicha guardia y protección deberá ajustarse a las circunstancias del caso, evaluando el peligro de que se continúe la agresión o se amenace la integridad de la víctima o imputado, éste pueda sustraerse o ser sustraído de la acción de la justicia o que la integridad del personal médico que lo atiende también corra riesgo.

Si la persona detenida presenta lesiones, o la autoridad observa indicios de violaciones al artículo 22 constitucional, la policía o el Ministerio Público, tomarán medidas inmediatas para asegurarse de la atención médica del imputado y de las valoraciones psicológicas para determinar la naturaleza de las lesiones. Si de ello se deriva alguna lesión a garantías y derechos humanos, iniciará una investigación de oficio.

Artículo 220. Cadena de custodia.

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio u objeto, instrumento o producto del hecho delictuoso, desde su localización, descubrimiento o aportación, hasta que la autoridad competente ordene su



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

conclusión, en los términos de los lineamientos manuales, protocolos y demás disposiciones aplicables que emitan las autoridades federales o de las entidades federativas.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con los indicios y su debida ejecución deberá ser verificada por el Ministerio Público. Lo anterior será aplicable a quien por el cumplimiento de las funciones propias de su encargo, en especial el personal de los servicios de salud o de protección civil, entre en contacto con los indicios o llegue al lugar de los hechos o del hallazgo.

Artículo 221. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Invariablemente, la policía deberá informar al Ministerio Público sobre los aseguramientos que realice, a fin de que éste determine su legalidad y procedencia y si resulta necesario llevar a cabo actos procesales adicionales.

El resguardo, custodia, administración, entrega y en su caso disposición o destrucción de los bienes asegurados, se realizarán de conformidad con la legislación que resulte aplicable.

Artículo 222. Procedimiento para el aseguramiento de bienes.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Con excepción de los aseguramientos derivados de una detención en flagrancia, los mismos se realizarán conforme al siguiente procedimiento:

I. La policía deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes asegurados, el cual deberá estar firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales;

II. En el caso de que los productos, instrumentos u objetos del delito por su naturaleza constituyan indicios, la policía deberá tomar las providencias necesarias, para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito; y

III. Realizado el aseguramiento, a la brevedad se pondrán mediante el inventario respectivo, los bienes a disposición de la autoridad competente de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 223. Notificación del aseguramiento y abandono.

El Ministerio Público deberá notificar al interesado o a su representante legal el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia del registro de aseguramiento, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, la notificación se hará por dos edictos que se publiquen en un periódico de circulación nacional o estatal, según corresponda, con un intervalo de diez días hábiles entre uno y otro. En la notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

se abstenga de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y se le apercibirá que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal o de las entidades federativas, según corresponda.

La declaratoria de abandono a que se refiere el presente artículo será emitida por el Ministerio Público y notificada, en su caso, a la autoridad competente que tenga los bienes bajo su administración, para los efectos que correspondan.

Artículo 224. Aseguramiento de indicios de gran tamaño.

Los indicios de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán grabarse en videocinta o se fotografiarán en su totalidad y se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.

Los indicios mencionados en este artículo, después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

Artículo 225. Aseguramiento de inmuebles.

El Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento de inmuebles, los cuales podrán quedar en posesión de su propietario o poseedor, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público. Quienes queden en posesión de los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

inmuebles no podrán ejercer actos de dominio y quedarán sujetos a lo que establezca la legislación aplicable.

Artículo 226. Efectos del aseguramiento en actividades lícitas.

El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.

Artículo 227. Cosas no asegurables.

No estarán sujetas al aseguramiento:

I. Las comunicaciones entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o cualquiera otra establecida en la Ley; y

II. Las notas que hubieran tomado las personas señaladas en la fracción anterior sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas son de las comprendidas en este artículo, éstas serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba.

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente.

Artículo 228. Causales de procedencia para la devolución de bienes asegurados.

La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

- I. Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la aplicación de un criterio de oportunidad, la reserva, se abstenga de acusar, o levante el aseguramiento de conformidad con las disposiciones aplicables; o
- II. Cuando la autoridad judicial levante el aseguramiento o no decrete el decomiso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 229. Entrega de bienes asegurados.

Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de noventa días a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causará abandono a favor del Gobierno Federal o de las entidades federativas.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución ordenará su cancelación.

Artículo 230. Devolución de bienes asegurados.

La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y, en su caso, de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por los depósitos a la vista que reciba.

La autoridad que haya administrado empresas, negociaciones o establecimientos, al devolverlas rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos, numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario correspondiente.

Artículo 231. Devolución de bienes que hubieren sido enajenados o sobre los que exista imposibilidad de devolverlos.

Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados o exista la imposibilidad de devolverlos se estará a lo dispuesto por las disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 232. Decomiso

La autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya procedido la acción de extinción de dominio.

Artículo 233. Otorgamiento de recompensas.

Se podrá ofrecer y entregar recompensa en los términos y condiciones que, por acuerdo específico del titular del Ministerio Público determine, a quien o a quienes proporcionen información veraz y útil que permita el auxilio eficaz, efectivo y oportuno para:

- I. Localizar víctimas u ofendidos del delito;
- II. Identificar, localizar, detener o aprehender a imputados, respecto de los cuales exista la probabilidad de que cometieron o participaron en un hecho que la ley señale como delito;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

- III. Localizar o asegurar indicios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictuoso, o
- IV. Identificar y localizar recursos, derechos o bienes relacionados o susceptibles de ser vinculados en operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 234. Control judicial de actos de investigación.

Ningún acto de investigación requiere de autorización previa del Juez de Control, salvo los siguientes:

- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos cuando la persona requerida se niegue a proporcionar la misma, excepto que se trate de la víctima u ofendido;
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada; y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

SECCIÓN IV Formas de terminación de la investigación

Artículo 235. Facultad de abstenerse de investigar.

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada y podrá ser impugnada por quien resulte agraviado en los términos de la legislación aplicable.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 236. Archivo temporal.

El Ministerio Público, de conformidad con los lineamientos aplicables, podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

El archivo temporal concluirá con la extinción de la acción penal por caducidad o prescripción según sea el caso.

El Ministerio Público deberá realizar la desestimación temprana del hecho del que tuvo conocimiento si los datos de prueba son notoriamente insuficientes o de la declaración de la víctima y del ofendido no se desprenden elementos que permitan realizar una investigación. En este caso, el Ministerio Público deberá notificar a la víctima o al ofendido en un término que no excederá de cinco días hábiles, el archivo temporal de la investigación y explicarle de manera comprensible las razones que fundan y motivan el archivo temporal.

Artículo 237. No ejercicio de la acción.

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando los antecedentes le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

Artículo 238. Casos en que operan criterios de oportunidad

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, siempre que esté satisfecha la reparación del daño, podrá prescindir total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguno o varios hechos delictivos o a alguna de las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

personas que participaron en los mismos en los casos que establezcan las disposiciones normativas de la Federación y las entidades federativas, según sea el caso, las que en todo caso deberán observar lo siguiente:

I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

No podrá aplicarse criterios de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y de violencia familiar, por afectar gravemente el interés público.

II. Se trate de delitos que sean de investigación compleja, con independencia que ameriten prisión preventiva oficiosa, siempre y cuando el imputado colabore eficazmente con la misma y brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, y siempre que, en todos los casos, su participación sea menos grave que la de estos últimos o los hechos delictivos por el cometido resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o la que se le impuso en un proceso tramitado en otro fuero.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El agente del Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que para tal efecto haya dictado el titular del Ministerio Público.

Artículo 239. Efectos del criterio de oportunidad.

Por la aplicación de un criterio de oportunidad, se produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de las fracciones II (investigación compleja) y IV (eventual consecuencia jurídica por imponer) del artículo 238, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el Juez, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

Artículo 240. Control judicial.

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, aplicación de un criterio de oportunidad y no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Control, dentro de los diez días posteriores a la notificación. En estos casos, el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su defensor. En caso de incomparecencia de la víctima, el ofendido o sus



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que se dicte no admitirá recurso alguno.

SECCIÓN V Datos de prueba, medios de prueba y prueba

Artículo 241. Medio de prueba

Es la fuente directa de la información que habrá de registrarse en un acto de investigación o de producirse como prueba. Tratándose de medios probatorios que se desahoguen en audiencias preliminares sólo para los efectos de la decisión que tome el Juez de Control.

Artículo 242. Antecedente de investigación

Es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 243. Dato de prueba.

Es la información que emana del antecedente de investigación que se invoca para sustentar decisiones tomadas en audiencias preliminares al juicio.

Artículo 244. Prueba.

Es la información que emana del medio de prueba desahogado en juicio o en anticipo de prueba y al que puede otorgarse valor para dictar la sentencia.

Artículo 245. Derecho a ofrecer medios de prueba.

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos, bajo los presupuestos indicados en este Código.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 246. Licitud probatoria.

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente, también deberán ser admitidos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este Código.

Para efectos de la sentencia dictada en el juicio sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo en el caso de la prueba anticipada.

Artículo 247. Nulidad de prueba ilícita.

Cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos humanos será nulo.

Las partes harán valer la nulidad, en cualquier etapa del proceso y el juez o tribunal tendrá que pronunciarse al respecto.

Artículo 248. Reglas para la admisión de los medios de prueba.

Todo medio de prueba ofrecido por las partes habrá de admitirse. No habrá lugar a la admisión cuando se excluya un medio de prueba en virtud de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Por generar efectos dilatorios en virtud de ser:
 - I. Sobreabundantes: Si el juez estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, según la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio;

- II. Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos;
- III. Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos

- b) Por ser ilícitas;
- c) Por ser haber sido declaradas nulas; o
- d) Por ser de aquellas que la ley señala como inadmisibles.

Artículo 249. Valoración de los datos y pruebas

El juez asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a los datos y pruebas y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, deberá explicar las razones que le permiten arribar al hecho que se considere probado.

SECCIÓN VI Actos de investigación

Artículo 250. Inspección.

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito que podrá ser registrado por cualquier medio.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la policía se hará asistir de peritos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a las personas presentes que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 251. Revisión de personas.

En la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la revisión sobre una persona y sus posesiones, en caso de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, respetando en todo momento su dignidad. Antes de la revisión, la persona afectada será informada del motivo de ésta.

La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones, en la que no se afecte su dignidad.

Artículo 252. Revisión corporal.

La policía durante la investigación podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita fotografiar alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad.

La policía deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado y del sexo que elija la persona a la que se le practica la revisión, con estricto apego al respeto a la dignidad. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia. El material obtenido será confidencial.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

En caso de que se niegue a aportar la muestra se estará a lo dispuesto en el artículo 253 (toma de muestras)

Artículo 253. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas.

En el supuesto de que la persona requerida se niegue a proporcionar la muestra de fluido corporal, vello o pelo, extracciones de sangre u otros análogos o imagen, la policía podrá solicitar al Ministerio Público que se comuniquen por cualquier medio con el Tribunal para solicitar la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener, a lo que únicamente se limitará el acto. De concederse la autorización requerida, el juez deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y presentación a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El juez al resolver respecto de la solicitud de la medida hecha por el Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar que la medida resulta necesaria, es decir, que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga y por personal médico del sexo que elija la persona a examinar o el imputado.

En este acto procesal siempre deberá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad o de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

inimputables estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio y el Tribunal deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

Artículo 254. Inspección de vehículos.

La policía podrá realizar la inspección de un vehículo cuando existan indicios de que se ocultan en él personas, instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito que se investiga.

La inspección que lleve a cabo la policía consistirá en una exploración sobre el vehículo y las pertenencias que se encuentren en el mismo.

Artículo 255. Levantamiento e identificación de cadáveres.

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otros actos de investigación que sean procedentes, se practicará la inspección, el levantamiento y traslado del cadáver, así como su descripción y peritajes correspondientes.

En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no se podrá incinerar el cadáver.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 256. Peritajes.

Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Artículo 257. Acceso a los indicios.

Los peritos que vayan a elaborar el informe pericial, tendrán en todo momento, acceso a los indicios a que se refiere el dictamen pericial o a los que se hará referencia en el interrogatorio.

Artículo 258. Peritaje irreproducible.

Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado o al defensor público, en caso contrario, para que, si lo desea, designe perito para que conjuntamente con el perito designado por el Ministerio Público practiquen el examen, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquél.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Aun cuando no comparezca a la realización del peritaje, el perito designado por el defensor del imputado, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial podrá ser admitida como medio de prueba.

En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este artículo, la pericial en cuestión deberá ser desechada como medio de prueba si es ofrecida como tal.

Artículo 259. Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictuoso lo amerite, deberá integrarse, en un plazo no mayor a tres horas, un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera.

Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando la dignidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo y lo realizará una persona del sexo que la víctima elija.

Artículo 260. Aportación de comunicaciones entre particulares.

Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Las comunicaciones que obtenga alguno de los participantes con apoyo de la autoridad, también podrán ser aportadas al proceso, siempre que conste la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad.

Las comunicaciones aportadas por los particulares, deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga, por lo que en ningún caso el juez admitirá comunicaciones que violen el deber de confidencialidad respecto de los sujetos a que se refiere el artículo 17 (defensa técnica) de este Código, ni la autoridad prestará el apoyo a que se refiere el párrafo anterior cuando se viole dicho deber. No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 261. Procedimiento para reconocer personas.

El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible.

En la práctica del acto de investigación se observará el siguiente procedimiento:

I. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes;

II. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;

III. La persona que haga el reconocimiento será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento;

IV. Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior; y

V. La diligencia se hará constar en un registro, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Tratándose de personas menores de edad o en tratándose de víctima u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación, que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación en tales actos procesales, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos procesales, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y la asistencia del representante del menor de edad.

Artículo 262. Pluralidad de reconocimientos.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 263. Reconocimiento por fotografía.

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida, a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

Artículo 264. Reconocimiento de objeto.

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.

Artículo 265. Otros reconocimientos.

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Artículo 266. Entrega vigilada.

La entrega vigilada es la técnica especial de investigación mediante la cual se autoriza, en los términos de este Código y las disposiciones que para tal efecto se emitan, el transporte dentro del territorio nacional, así como la entrada o salida del mismo, de mercancía, bienes o productos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia sea ilícita o prohibida, o bienes o productos por los que se haya sustituido, bajo la vigilancia de la policía. Queda totalmente prohibida la participación de cualquier tipo de personas ajenas a la investigación.

El titular del Ministerio Público o el servidor público se haya delegado dicha facultad, podrá autorizar la entrega vigilada con el objeto de investigar el delito e



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

identificar a las personas involucradas en su comisión cuando se tenga motivos fundados para considerar que la persona investigada dirige o interviene en alguna de esas conductas. La autorización deberá contener las circunstancias en que se autoriza y las modalidades de la sustitución así como los responsables de la entrega vigilada.

La información obtenida con motivo del desarrollo de la entrega vigilada que no tenga relación con el delito que se investiga, deberá ser destruida.

Artículo 267. Modalidades de las operaciones encubiertas.

El Ministerio Público podrá ordenar las operaciones encubiertas para la investigación en las siguientes modalidades:

- I. La disposición de los recursos y medios necesarios con objeto de aparentar la realización de actividades ilícitas; y
- II. La infiltración de agentes.

Artículo 268. Operaciones encubiertas.

La investigación de los delitos podrá abarcar el conocimiento de las formas de organización, de operación y ámbitos de actuación e identidad de los miembros del grupo delictivo. Para tal efecto, el titular del Ministerio Público o el servidor público en quien éste haya delegado dicha facultad, podrá autorizar, en los términos de este Código y las disposiciones que para tal efecto se emitan, la realización de operaciones encubiertas en la medida que se justifique su necesidad y proporcionalidad. Queda totalmente prohibida la participación de cualquier tipo de personas ajenas a la investigación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

La información obtenida con motivo del desarrollo de una operación encubierta que no tenga relación con el delito que se investiga, deberá ser destruida, salvo que dé lugar a un delito diverso, en este caso, deberá ser materia de una investigación por separado.

Artículo 269. Autorización ministerial para actuar como agente infiltrado.

El titular del Ministerio Público o el servidor público en quien éste haya delegado dicha facultad, podrá autorizar a los investigadores, mediante resolución fundada y motivada, teniendo en cuenta los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta infiltrándose en el grupo delictivo y a adquirir y transportar los objetos, instrumentos o productos del delito y, en su momento, a retenerlos y ponerlos a disposición del Ministerio Público competente.

La identidad supuesta será otorgada por el tiempo indispensable para cumplir con el objetivo.

La autorización deberá contemplar la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto el agente infiltrado, la motivación, fundamentación y alcances en la actuación del agente infiltrado, especificando el objeto y fin de la operación encubierta, así como las licencias oficiales para la portación de armas emitidas en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se han de portar o utilizar. La verdadera identidad será reservada y solamente será del conocimiento del titular del Ministerio Público y de los funcionarios en quienes haya delegado esta facultad.

Artículo 270. Términos y condiciones para llevar a cabo las operaciones encubiertas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Las operaciones encubiertas, en su modalidad de infiltración de agentes, se llevarán a cabo en los términos, limitaciones, modalidades y condiciones que en cada caso concreto, atendiendo a la naturaleza del grupo delictivo, que por escrito determine el titular del Ministerio Público o el servidor público en quien éste haya delegado dicha facultad, previamente a la realización de la operación.

Las instancias que realicen operaciones encubiertas operarán bajo métodos de recolección de información y actividades cuyo ejercicio no coaccione o violente derechos humanos.

Artículo 271. Deber de confidencialidad.

Las operaciones encubiertas se deberán realizar bajo la más estricta confidencialidad. La identidad de los agentes infiltrados será información reservada y será protegida en términos de la legislación sobre transparencia y acceso a la información pública gubernamental que resulte aplicable.

Artículo 272. Colaboración para las operaciones encubiertas.

El titular del Ministerio Público o el servidor público en quien éste haya delegado dicha facultad, requerirá a las dependencias y entidades de la administración pública y organismos constitucionales autónomos, excepto a las comisiones de derechos humanos, que presten la colaboración más eficaz para efectos de la ejecución de las operaciones encubiertas, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, acordará con las autoridades competentes lo necesario para efectos de lo dispuesto en el presente artículo. Toda la información sobre este tema será clasificada como reservada y confidencial.

Artículo 273. Deberes de los agentes infiltrados.

Los agentes infiltrados, de conformidad con lo dispuesto en este Código y en las disposiciones aplicables, proporcionarán al agente del Ministerio Público



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

responsable de la investigación, la información, documentos, registros, grabaciones y todo aquello que sirva de elementos o datos de prueba sobre los delitos competencia de las autoridades a que se refiere este Código. Los datos de prueba o medios de prueba que proporcionen durante la investigación al agente del Ministerio Público, serán manejados con absoluta reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Los agentes encubiertos estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones con integrantes de la organización infiltrada o con el individuo cuya conducta se investiga y, si fuere necesario, realizar transacciones con ellos. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al Ministerio Público para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía, con miras a que se recoja la información y los medios de prueba hallados.

Artículo 274. Cumplimiento de un deber.

En las actividades que desarrollen los agentes infiltrados, conforme a lo dispuesto en este Código y demás disposiciones aplicables, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones de la autorización.

Toda actuación que implique desapego a instrucciones o infiltraciones no autorizadas serán sancionadas en términos de lo dispuesto en la ley correspondiente.

Artículo 275. Autorización para practicar actos de investigación sin conocimiento del afectado.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Los actos de investigación que de conformidad con este Código requieran autorización judicial previa, podrán ser solicitados por el Ministerio Público aún antes de la vinculación a proceso del imputado.

Si el Ministerio Público requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza del acto de investigación de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación del imputado al proceso, el Ministerio Público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia del acto de investigación.

Artículo 276. Exhumación de cadáveres.

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, el Ministerio Público podrá solicitar la autorización del Juez de Control para la exhumación de cadáver a fin de que sean practicados los actos de investigación que resulten procedentes y, una vez realizados, se procederá a la inhumación inmediata del occiso.

Artículo 277. Solicitud de orden de cateo.

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada sin acceso público, solicitará por cualquier medio, la autorización para practicar el acto de investigación correspondiente. Deberá existir un registro de dicha solicitud, en el que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 278. Resolución que ordena el cateo.

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del juez que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

IV. El día y hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto, cuando no se precise fecha exacta de realización; y

V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 279. Negación del cateo.

En caso de que el juez niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de que se interponga.

Artículo 280. Medidas de vigilancia.

Aun antes de que el juez competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo.

Artículo 281. Cateo en otros locales.

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o de recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden judicial, con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, el Ministerio Público solicitará la orden de cateo correspondiente.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Artículo 282. Formalidades del cateo.

Será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre a alguien, se fijará la copia de los puntos resolutivos a la entrada del inmueble, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó. Cuando no se cumplan estos requisitos, el cateo carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo, se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

Artículo 283. Descubrimiento de un delito diverso.

Si durante el cateo se descubren objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su descripción. Dichos objetos o documentos serán registrados por el Ministerio Público quien comunicará al Tribunal esta circunstancia.

Artículo 284. Excepciones a la orden de cateo.

Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Existan claros indicios que en el interior de un lugar cerrado se está cometiendo un hecho punible que pone en peligro la vida, la integridad o la libertad personal;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

II. Los cuerpos de seguridad pública persigan materialmente a un sujeto en los supuestos de flagrancia, con el objeto de detenerlo; o

III. Se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 285. Intervención de las comunicaciones privadas.

Cuando en la investigación, el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas y existan datos que establezcan que el imputado cometió o participó en la comisión de un hecho punible que se investiga, el Procurador General de la República o el funcionario en quien haya delegado la atribución, o el titular del Ministerio Público en las entidades federativas, solicitará al juez competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

Artículo 286. Requisitos de la solicitud



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada. Deberá precisar la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; el proceso y equipos para la intervención; y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención incluyendo sus prórrogas no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 287. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas.

En la autorización, el Juez de Control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

Artículo 288. Objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor o correspondencia que bajo cubierta circule por estafetas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El juez podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

Artículo 289. Conocimiento de delito diverso.

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro, para dar inicio a una nueva investigación si correspondiere.

Artículo 290. Ampliación de la intervención a otros sujetos.

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público competente presentará al juez la solicitud respectiva.

Artículo 291. Registro de las intervenciones.

Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por la policía o por el perito técnico que intervenga, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala este Código.

Artículo 292. Registro.

De toda intervención se levantará registro por la policía, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma; de ser posible, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Artículo 293. Conclusión de la intervención.

Al concluir la intervención, la policía, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al juez.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 294. Acceso y copia de los registros.

Los registros de las comunicaciones intervenidas se pondrán a disposición del imputado, su defensor y, en su caso, los peritos de la defensa quienes podrán escucharlos o verlos íntegramente bajo la supervisión de la autoridad encargada de los registros, quien velará por la integridad de los medios de prueba.

El imputado o su defensor podrán solicitar copia de los registros y el Ministerio Público deberá proporcionarlos sin edición alguna. Sólo habrá lugar a la edición de los registros para salvaguardar información reservada y confidencial sujeta a protección conforme a las leyes de la materia, o que pudiera afectar derechos de terceros o no tenga relación con el proceso. La copia del registro ya editado se entregará al imputado o su defensor. En caso de inconformidad sobre la edición se requerirá control judicial.

Artículo 295. Destrucción de los registros.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El Tribunal ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados, o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Artículo 296. Colaboración con la autoridad

Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos os actos de investigación, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial que así lo establezca. El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 297. Deber de secrecía

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán observar el deber de secrecía sobre el contenido de las mismas.

SECCIÓN VII Prueba anticipada



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 298. Prueba anticipada.

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de Control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar o algún otro obstáculo semejante;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Artículo 299. Procedimiento para prueba anticipada.

Cuando se solicite prueba anticipada, el juez citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio y luego de escucharlos decidirá sobre su práctica.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la prueba anticipada.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

En caso de que todavía no exista imputado identificado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia. Si una vez identificado el imputado existen condiciones para repetir la audiencia de anticipo de prueba, éste tendrá derecho a solicitar su repetición, en cuyo caso ésta será la que se incorpore en el juicio.

Artículo 300. Registro y conservación de la prueba anticipada.

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente a las partes.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará el medio de prueba correspondiente en la misma.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de Control.

SECCIÓN VIII Audiencia inicial

Artículo 301. Audiencia inicial.

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad; se realizará el control de detención, si correspondiere; se formulará la imputación; se dará la oportunidad de declarar al imputado; se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares; y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

A esta audiencia deberá concurrir el agente del Ministerio Público, el imputado y su defensor. La víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

Artículo 302. Control de Detención.

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El agente del Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, incluso en caso de prórroga de la audiencia, hasta que se defina su situación jurídica y en su caso se disponga la aplicación de una medida cautelar a solicitud del Ministerio Público, en los plazos establecidos en este Código. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 136 y 172 (medida cautelar anticipada y procedencia oficiosa de la prisión preventiva) de este Código.

En caso de que al inicio de la audiencia, el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de Control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Tribunal para que se comuniquen con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 303. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el agente del Ministerio Público deberá formular la imputación después de que el Juez de Control califique de legal la detención, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso y la aplicación de las medidas cautelares si las estima procedentes, sin perjuicio de la prórroga que pueda invocar el imputado o su defensor.

Artículo 304. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad.

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público desee formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de Control que señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público deberá solicitar la orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de Control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos que señalan los artículos 142 y 143 del presente Código.

Artículo 305. Formulación de la imputación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

La formulación de la imputación es la comunicación que el agente del Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

Artículo 306. Procedimiento para formular la imputación.

Una vez que el imputado se encuentra en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión, o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de Control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del juzgador, sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de Control, de oficio o a petición del imputado o de su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

Artículo 307. Oportunidad para declarar.

Formulada la imputación, el Juez de Control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el artículo 378 de este Código (declaración del imputado). Cuando se trate de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas

Artículo 308. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso.

Después de que el imputado emitió su declaración, o manifestó su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público pedirá al Juez de Control, la oportunidad para desarrollar la solicitud de vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de Control cuestionará al imputado si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso, o si solicita la duplicación de dicho plazo. En caso de que el imputado renuncie al plazo de setenta y dos horas, el agente del Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de Control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y dúplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el Juez de Control citará a la continuación de la audiencia en la que resolverá lo conducente, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas, de acuerdo con la naturaleza del caso. Estos plazos correrán a partir del



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

inicio de la audiencia cuando el imputado comparezca en libertad, o a partir de que sea puesto a disposición del Juez de Control, si el imputado estuviese detenido. La ampliación del plazo se deberá notificar a la autoridad competente en donde se encuentre internado el imputado, para los efectos a que se refiere la última parte del cuarto párrafo del artículo 19 constitucional.

Artículo 309. Auxilio judicial al imputado.

Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia inicial celebrada en el plazo constitucional o su prórroga, deberá solicitarlo al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para su celebración. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia.

Artículo 310. Continuación de la audiencia inicial.

Cuando el imputado no renuncie al plazo constitucional, la audiencia inicial continuada comenzará, en su caso, con la admisión de los medios de prueba ofrecidos por el imputado y su posterior desahogo, en el que se seguirán en lo conducente las reglas previstas para tal efecto en la audiencia de debate de juicio. Desahogados los medios de prueba, si los hubo, se le concederá la palabra en primer término al agente del Ministerio Público y posteriormente a la defensa; se otorgarán las oportunidades de réplica y dúplica que se estimen necesarias y el Juez de Control resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de Control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

Artículo 311. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El Juez de Control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo; y
- IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Artículo 312. Contenido del auto de vinculación a proceso.

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior; y

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho.

Artículo 313. Efectos del auto de vinculación a proceso.

El auto de vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

- I. Interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal;
- II. Comenzará a correr el plazo previsto en este Código para el cierre de la investigación complementaria, determinado judicialmente; y
- III. Establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso o para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 314. Auto de no vinculación a proceso.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 311 (requisitos para dictar auto de vinculación), el Juez de Control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

Artículo 315. Solicitud de medidas cautelares en la audiencia inicial.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Después de que el Juez de Control dictó el auto de vinculación a proceso, en la audiencia inicial el agente del Ministerio Público podrá solicitar la imposición de alguna de las medidas cautelares previstas en los artículos 157 (medidas cautelares personales) y 180 (medidas cautelares reales) de este Código. El debate se sustentará preferentemente en los datos de prueba que se desprendan de los antecedentes de la investigación; no obstante, las partes podrán desahogar excepcionalmente los medios de prueba que estimen necesarios para sustentar la decisión judicial.

Artículo 316. Plazo judicial para el cierre de la investigación.

El Juez de Control, de oficio o a petición de parte, después de resolver sobre la vinculación del imputado a proceso y en su caso, de las medidas cautelares, fijará un plazo para la investigación complementaria, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 317. Otras peticiones.

Si las partes plantean otras peticiones, el Juez de Control abrirá debate sobre ellas y resolverá lo conducente.

Artículo 318. Valor de las Actuaciones.

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la Ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

SECCIÓN IX Cierre de investigación

Artículo 319. Plazo para declarar el cierre de la investigación.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, esta se tendrá por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez, dentro de diez días previos a la conclusión del plazo que se pretende prorrogar, observándose los límites máximos previstos en el artículo 316 (plazo para cierre de investigación). Si el Juez estima que la prórroga no se justifica, denegará la petición.

Artículo 320. Cierre de la investigación.

Cerrada la investigación, y dentro de los diez días siguientes, el Ministerio Público podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o

III. Solicitar la suspensión del proceso.

Si transcurrido este plazo el agente del Ministerio Público no ha dado cumplimiento a lo previsto en este artículo, el Juez de Control lo apercibirá e informará a su superior jerárquico, para que dentro de diez días cumpla con la obligación. En caso de incumplimiento el Juez de Control, de oficio declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el agente del Ministerio Público y su superior jerárquico.

Artículo 321. Sobreseimiento.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El Juez de Control, a petición del agente del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y
- VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.

Artículo 322. Efectos del sobreseimiento.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 323. Suspensión del proceso.

El Juez decretará la suspensión del proceso cuando:

I. Se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;

II. Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia;

III. Después de cometido el delito, el imputado adquiera una discapacidad psicosocial o intelectual transitoria que le impida comprender el significado del proceso; y

IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el Juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 324. Sobreseimiento total o parcial.

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 325. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento.

Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su defensor, el Juez se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

Si el Juez admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente, sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.

Artículo 326. Reapertura de la investigación.

Hasta antes del fin de la audiencia intermedia, las partes podrán reiterar la solicitud de actuaciones precisas de investigación que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y éste las hubiera rechazado.

Si el Juez acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones, en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo, por una sola vez.

El Juez no decretará ni renovará aquellos actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada; o aún antes de ello, si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron y se procederá en la forma señalada en el artículo 320 (cierre de investigación).

CAPÍTULO III Etapa intermedia

SECCIÓN I Objeto

Artículo 327. Objeto de la etapa intermedia,

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos partes, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

SECCIÓN II Fase escrita

Artículo 328. Contenido de la acusación.

Una vez concluido el plazo concedido para el cierre de investigación, cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

someter a juicio público al acusado presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados;
- II. La individualización de la víctima u ofendido;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar;
- IV. Calificación jurídica;
- VII. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar en el juicio, como la prueba anticipada que se haya desahogado previamente en la fase de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño;
- IX. La pena a imponer;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretende presentar para la individualización de la pena;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. En su caso, la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso; y
- XIII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 329. Acusaciones alternativas o subsidiarias.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El agente del Ministerio Público podrá hacer valer pretensiones alternativas o subsidiarias y también formular una distinta calificación jurídica de los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 330. Acusación por hechos conexos.

El Ministerio Público podrá formular acusación por diversos hechos, siempre que sean conexos o se trate del mismo imputado acusado de hechos distintos.

Artículo 331. Disposiciones Generales.

Presentada la acusación, el juez competente ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y, en su caso, a la víctima u ofendido por conducto de su asesor jurídico se les entregará copia de la acusación, además se le pondrán a su disposición para ser consultados, todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 332. Actuación de la víctima u ofendido.

Dentro de los siete días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido por escrito, podrá constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, en cuyo caso designará a un asesor jurídico para:

- I. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, y
- III. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

Artículo 333. Coadyuvancia en la acusación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Si la víctima u ofendido se constituye en coadyuvante en la acusación formulada por el Ministerio Público, deberá realizar su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación de aquél y, en dicho escrito ofrecerá los medios de prueba que pretenda sean desahogados en la audiencia de juicio.

La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 334. Pronunciamiento del Ministerio Público.

El Ministerio Público se pronunciará sobre la coadyuvancia y las observaciones de la víctima dentro del plazo de cinco días de haber sido notificado.

El pronunciamiento del Ministerio Público se notificará a las demás partes dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 335. Corrección de la acusación.

Dentro de los diez días siguientes de notificada la acusación coadyuvante, el acusado o su defensor podrán:

- I. Señalar vicios formales al escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección;
- II. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones;
- III. La exclusión de medios de prueba ofrecidos el Ministerio Público y el coadyuvante, los argumentos en que se sustenta y en su caso, la prueba para acreditar la ilicitud de los mismos;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

IV. Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento y ofrecer la prueba respectiva;

V. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de juicio y en la de individualización de las sanciones y reparación del daño; y

VI. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios

En caso de que el imputado o su defensor pretendan que en la audiencia se debata alguna o varias de las cuestiones señaladas en este artículo, deberá presentarlas por escrito dentro de los quince días siguientes a que se le hubiere notificado la acusación.

El escrito del imputado o su defensor se notificarán al Ministerio Público y al coadyuvante, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 336. Del descubrimiento probatorio

No podrá celebrarse la audiencia intermedia sin que previamente se hubiere llevado a cabo el descubrimiento probatorio entre las partes intervinientes.

El descubrimiento probatorio, consiste en la entrega material que las partes intervinientes deberán hacerse de los medios de prueba con los que cuenten y que pretendan llevar a juicio, de conformidad con el siguiente párrafo. Todo medio de prueba que las partes pretendan sea desahogado en juicio, deberá ser objeto de descubrimiento y ofrecido en la audiencia intermedia. El Ministerio Público está obligado a descubrirle a la defensa absolutamente todos los registros de su investigación, incluso aquellos que no pretenda ofrecer como medios de prueba. La defensa sólo está obligada a descubrirle al Ministerio Público los registros respecto a los medios de prueba que pretenda ofrecer.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

SECCIÓN III Fase oral

Artículo 337. Audiencia intermedia.

Efectuado el descubrimiento probatorio, el Juez de Control citará a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a veinticinco ni exceder de treinta y cinco días a partir de notificada la acusación.

Artículo 338. Inmediación en la audiencia intermedia.

La audiencia intermedia será dirigida por el Juez de Control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. La presencia permanente del juez, el Ministerio Público, y el defensor durante la audiencia constituye un requisito de validez.

La víctima u ofendido que se haya constituido como coadyuvante deberá concurrir a la audiencia, pero su inasistencia no suspende el acto.

Artículo 339. Unión y separación de acusaciones.

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de Control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de Control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 340. Desarrollo de la audiencia.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Al inicio de la audiencia, por su orden, el Ministerio Público, la víctima u ofendido si lo hubiere y, el acusado por sí o por conducto de su defensor podrán deducir las cuestiones que versen sobre competencia, cosa juzgada, extinción de la acción penal y falta de requisitos de procedibilidad y señalar los vicios formales existentes en el escrito de acusación y solicitar su corrección.

Hecho lo anterior, el juez se hará cargo de la depuración de la acusación, de la admisión de los medios de prueba propuestos por las partes en términos del artículo 248 (reglas de admisión de la prueba) y, en su caso, de la fijación de los acuerdos probatorios. Finalmente dictará el auto de apertura a juicio.

Artículo 341. Auto de apertura a juicio.

Antes de finalizar la audiencia, el juez dictará la resolución de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. Individualización de los acusados;
- III. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas y el hecho o hechos materia de la acusación.
- IV. Los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes;
- V. Admitirá los medios de prueba que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada.
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código; y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

La resolución de apertura de juicio es irrecurrible. El Juez de Control hará llegar el auto de apertura al juez competente dentro de los tres días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

Artículo 342. Acuerdos probatorios.

Se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el Ministerio Público y el imputado y su defensor, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusiere, el juez determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de Control autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho

CAPÍTULO IV Etapa de Juicio

SECCIÓN I Disposiciones Previas

Artículo 343. Juicio.

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Artículo 344. Fecha, lugar, integración y citaciones.

El Juez de Control hará llegar el auto de apertura del juicio al Tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión. También pondrá a su



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

Una vez recibido el auto de apertura a juicio se señalará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales desde dicha radicación. Se enviará cita a todos los obligados a asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 345. Prohibición de intervención.

Los jueces que participen en el Tribunal de Juicio no debieron haber intervenido en el mismo caso en etapas anteriores.

SECCIÓN II Principios

Artículo 346. Inmediación.

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida del Tribunal de Juicio y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del Tribunal.

Si el acusado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el acusado designe un defensor de su elección, conforme a las reglas respectivas de este Código.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se retira de la audiencia sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determinen en el ámbito de sus respectivas competencias, las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y la General de la República.

El Ministerio Público sustituto o el defensor, podrán solicitar al Tribunal que aplaze el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El Tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Si la víctima u ofendido o su asesor jurídico no concurren al debate o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo.

Artículo 347. Acusado en juicio.

El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Juez que presida podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir que se sustraiga a la acción de la justicia o resguardar la seguridad y el orden.

Si el imputado estuviere en libertad, el Tribunal podrá disponer para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública; de no lograrse su comparecencia el Ministerio Público solicitará al Tribunal que ordene su presentación para el efecto que se le haga comparecer; podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad el imputado o imponer alguna medida cautelar.

Artículo 348. Publicidad.

El debate será público, pero el Tribunal podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

- I. Pueda afectar la integridad física de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; o
- IV. Esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en el registro del debate de juicio.

Desaparecida la causa, se permitirá ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El Tribunal podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del debate de juicio.

El Tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y podrá restringir o prohibir por los medios de información, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este artículo o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Artículo 349. Medios de Comunicación.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero estará prohibida la transmisión simultánea, oral o audiovisual, de la audiencia o su grabación.

Artículo 350. Restricciones para el acceso.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros elementos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Artículo 351. Suspensión.

Excepcionalmente, la audiencia de debate de juicio podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días hábiles cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;
- IV. Algún miembro del Tribunal o el acusado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;
- V. El defensor, no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente;
- VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación;
o
- VII. Alguna otra prevista en este código.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El Tribunal verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes, y decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de reanudar la audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El Tribunal, en su caso, ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado aplazamiento ni suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la ley que corresponda.

Artículo 352. Interrupción.

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal distinto, y lo actuado será nulo.

Artículo 353. Motivación.

Las decisiones del Tribunal de Juicio, así como las de su Presidente serán verbales, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera o las partes así lo soliciten, quedando todos notificados por su emisión.

SECCIÓN III Dirección y disciplina

Artículo 354. Dirección del debate de juicio.

El Presidente del Tribunal de Juicio, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal ni la libertad de defensa. Asimismo, resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Si alguna de las partes en el debate se queja, por vía de revocación, de una disposición del Presidente, decidirá el Tribunal.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia.

El Presidente del Tribunal de Juicio ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, y cuidará que se mantenga el buen orden y de exigir que les guarde, tanto al Tribunal como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a cien salarios mínimos;
- III. Expulsión de la sala de audiencia;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima u ofendido, o el acusador coadyuvante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

SECCIÓN IV Disposiciones generales sobre la prueba

Artículo 356. Libertad de prueba.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 357. Regla de mejor evidencia.

Cualquier instrumento que garantice mejor la autenticidad de su contenido deberá prevalecer sobre otro.

Artículo 358. Legalidad de la prueba.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 359. Oportunidad para la recepción de la prueba.

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley.

Artículo 360. Valoración de la Prueba.

El Tribunal asignará el valor correspondiente a los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El Tribunal apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley.

El Tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba desahogada, incluso de aquella que haya desestimado, indicando en tal caso las razones que tenga en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

APARTADO 1 Prueba Testimonial

Artículo 361. Deber de testificar.

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Artículo 362. Facultad de abstención.

Salvo que fueren denunciantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero de afinidad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 363. Deber de guardar secreto.

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, abogados, notarios, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 364. Citación de testigos.

Para el examen de testigos se libraré orden de citación. En los casos de urgencia, los testigos podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de esa dependencia.

Artículo 365. Comparecencia obligatoria de testigos.

Si el testigo, debidamente citado, no se presenta a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Tribunal podrá



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece esta ley en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 366. Excepciones a la obligación de comparecencia.

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales:

I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión;

II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia; los Diputados del Congreso; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral estatal;

III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los tratados vigentes sobre la materia; y

IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 367. Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito, y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el juzgador, a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas, y que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir al Tribunal, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Artículo 368. Protección a los testigos.

El Tribunal podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el Tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a las víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares, y en general, a todos los sujetos que intervengan en el proceso.

APARTADO 2 Prueba Pericial

Artículo 369. Prueba pericial.

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 370. Título oficial.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 371. Medidas de protección.

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

Artículo 372. Declarantes en la audiencia de juicio.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia, permanecerán en una sala distinta a la de la audiencia, advertidos por el presidente acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden establecido. Esta regla no aplica al acusado ni a la víctima, salvo que esta última hubiere sido también ofrecida para declarar en juicio como testigo.

El Presidente del Tribunal de Juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

Artículo 373. Reglas de interrogatorio

Las declaraciones de los testigos y peritos se sujetarán al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y posteriormente por las restantes. Si el juicio se realiza en contra de dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público y a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.

Finalmente, los miembros del Tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

Artículo 374. Examen directo y contraexamen.

Las partes pueden objetar la pregunta, siempre que no sean realizados conforme a lo dispuesto en este Código.

En ningún caso se admitirán preguntas capciosas, engañosas, ambiguas, compuestas, conclusivas, impertinentes o irrelevantes, vagas, argumentativas así como aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán por la parte que no ofreció al testigo que declara en el examen directo. También podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

Las preguntas serán también objetables cuando llamen a dar opinión personal de un testigo, y las ya contestadas,

Estas normas se aplicarán al imputado cuando consienta prestar declaración.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 375. Testigo hostil.

El Tribunal de Juicio permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que se está conduciendo de manera hostil.

Artículo 376. Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia de juicio.

Durante el interrogatorio al acusado, testigo o perito, se podrá leer parte de sus declaraciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquiera otro registro de actos en los que hubieran participado emitiendo una declaración, cuando fuere necesario para apoyar la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Artículo 377. Incorporación por lectura de declaraciones anteriores.

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

- I. El testigo o coimputado haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado; y
- II. La incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

APARTADO 3 Declaración y facultades del acusado

Artículo 378. Declaración del acusado en juicio.

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de las partes. En este caso se



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

podrán utilizar las declaraciones, previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones.

El Tribunal podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.

El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia.

El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Artículo 379. Ausencia de declaración del acusado en juicio.

Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en juicio bajo ningún concepto.

Artículo 380. Derechos del acusado en juicio.

En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las precisiones o argumentaciones que considere pertinentes y siempre que les corresponda el uso de la palabra, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate. El Presidente del Tribunal de Juicio impedirá cualquier divagación y, si el acusado persiste en ese comportamiento, podrá proponer al Tribunal alejarlo de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

APARTADO 4 Prueba Documental y Material

Artículo 381. Concepto de documento.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones.

El juez, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

Artículo 382. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio, de conciliación, de mediación o la tramitación de un procedimiento abreviado.

Artículo 383. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos.

Con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público en la investigación.

Nunca se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Artículo 384. Incorporación de prueba material.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Sólo se podrá incorporar como prueba material aquella que haya sido previamente acreditada.

APARTADO 5 Otros Medios de Prueba

Artículo 385. Otros elementos de prueba.

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no afecten los derechos fundamentales.

Artículo 386. Constitución del tribunal en lugar distinto.

Cuando así se hubiere solicitado por las partes, para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal podrá constituirse, en un lugar distinto de la sala de audiencias.

Artículo 387. Incorporación por lectura.

Sólo se podrá dar lectura a un documento que haya sido previamente acreditado.

Artículo 388. Medios de prueba supervenientes y de refutación.

El Tribunal de Juicio podrá ordenar la recepción de medios de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando justificare no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia, el Tribunal de Juicio podrá autorizar la presentación de nuevos medios de prueba, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el Tribunal de Juicio deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba superveniente, para preparar los



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba encaminados a controvertirlos.

SECCIÓN V Desarrollo de la Audiencia de Debate

Artículo 389. Apertura de la audiencia de debate.

En el día y la hora fijados, el Tribunal de Juicio se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y lo declarará abierto.

Luego advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al acusado que esté atento a aquello que va a acontecer.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El Presidente del Tribunal de Juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura de juicio y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

Artículo 390. Incidentes en la audiencia de debate de juicio.

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 391. División del debate único.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal de Juicio podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua.

El Tribunal de Juicio podrá disponer la división de un debate en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa de los acusados.

Artículo 392. Alegato de apertura.

Verificadas las condiciones para llevar a cabo el inicio de la audiencia, se concederá la palabra al agente del Ministerio Público para que exponga su acusación, posteriormente al coadyuvante, y por último se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga en relación a las bases de su defensa.

Artículo 393. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio.

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la coadyuvancia, y finalmente los de la defensa.

Artículo 394. Formalidades y oralidad en la audiencia.

La audiencia será oral tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes, como en el desahogo de la prueba y, en general, en toda intervención de quienes participen en la audiencia, con las salvedades previstas en la ley.

Artículo 395. Decisiones en la audiencia.

Las decisiones serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del órgano jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamentan, salvo los casos en que



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan.

Artículo 396. Reclasificación jurídica.

En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia de debate de juicio dará al imputado y a su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de Juicio suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 397. Alegatos de clausura y cierre del debate.

Concluido el desahogo de las pruebas, el Presidente del Tribunal de Juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

Se otorgará la palabra a la víctima u ofendido y por último al acusado para que manifieste lo conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.

SECCIÓN VI Deliberación, fallo y sentencia

Artículo 398. Deliberación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Inmediatamente después de cerrado el debate, el Tribunal de Juicio pasará a deliberar de manera continua y en privado hasta por un plazo de cuarenta y ocho horas, a fin de emitir el fallo correspondiente. Este plazo podrá suspenderse únicamente en caso de enfermedad grave de alguno de los jueces y por un término máximo de cinco días, luego de los cuales, de no emitirse fallo, se decretará la nulidad del juicio.

Artículo 399. Emisión de Fallo.

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de Juicio se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

- I. La decisión de absolución o de condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del tribunal, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de Juicio dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado ordenando en consecuencia su inmediata libertad, sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos.

En caso de absolución, el Tribunal de Juicio podrá diferir la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

En caso de condena, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El Tribunal de Juicio dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificada a todas las partes.

Artículo 400. Convicción del Tribunal de Juicio.

El Tribunal de Juicio apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley.

En la sentencia, el Tribunal de Juicio deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al imputado una participación culpable y penada por la ley. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 401. Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- I. La mención del Tribunal de Juicio y el nombre de los jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de Juicio;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal de Juicio estime acreditado;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena; la que, en su caso, se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes; y
- X. La firma de los integrantes del Tribunal de Juicio.

Artículo 402. Redacción de la sentencia.

La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del Tribunal de Juicio; el voto particular será redactado por su autor.

Artículo 403. Sentencia absolutoria.

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de Juicio ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren y será ejecutable inmediatamente.

Artículo 404. Sentencia condenatoria.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la Ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de Juicio condenará a la reparación del daño cuando resulte procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de Juicio podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Artículo 405. Congruencia de la sentencia y prohibición de la reclasificación.

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Artículo 406. Medios de prueba en la individualización de las consecuencias jurídicas del delito.

El desahogo de los medios de prueba para la individualización de las consecuencias jurídicas del delito después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado, y no antes.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El debate sobre las consecuencias jurídicas del delito comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren ofrecido antes o en ese momento para determinarlas.

Artículo 407. Audiencia de individualización de las consecuencias jurídicas del delito.

Después de la apertura de la audiencia e individualización de los intervinientes, el Tribunal de Juicio señalará la materia de la audiencia, solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. El debate iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos finales de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de Juicio deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre el daño causado a la víctima u ofendido y su reparación. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

Artículo 408. Lectura y explicación de las sentencias.

El Tribunal de Juicio deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

Artículo 409. Sentencia firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

Artículo 410. Remisión de la sentencia

El Tribunal, de Juicio dentro de los tres días siguientes a que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al juez de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

ejecución y las autoridades penitenciarias que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.

CAPÍTULO V Ajustes al procedimiento ordinario

SECCIÓN I Ajustes de procedimiento para personas inimputables

Artículo 411. Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial.

Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos de inimputabilidad previstos en los códigos sustantivos, la audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Tribunal para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

En los casos en que la persona este retenida, el Ministerio Público deberá aplicar ajustes razonables para evitar un mayor grado de vulnerabilidad y el respeto a su integridad personal. En los casos en que no proceda prisión preventiva oficiosa, podrán ser aplicables otras medidas cautelares, incluso anticipadamente.

Artículo 412. Identificación de los supuestos de inimputabilidad.

Si el imputado ha sido vinculado a proceso y se estima que esta en una situación de inimputabilidad, las partes podrán solicitar al Tribunal que se lleve a cabo un procedimiento para determinar si se acredita tal extremo.

Artículo 413. Ajustes al procedimiento.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Si se determina el estado de inimputabilidad del sujeto, el procedimiento ordinario se aplicara observando las mismas reglas generales del debido proceso pero con los ajustes razonables que en el caso concreto acuerde el Tribunal, con el objeto de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de seguridad.

Artículo 414. Medidas cautelares aplicables a inimputables.

Las medidas cautelares se aplicarán con las mismas reglas del proceso ordinario, con los ajustes razonables que disponga el Tribunal para el caso en que resulte procedente. No podrá aducirse como motivación para la procedencia de una medida cautelar la existencia de una discapacidad como el trastorno mental o análogas.

Artículo 415. Prohibición de procedimiento abreviado para inimputables.

El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.

Artículo 416. Resolución del caso.

Si se comprueba la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable, si se estima que ésta es necesaria y procedente en los términos de los códigos sustantivos respectivos. Asimismo, corresponderá al Tribunal determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, y respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. La medida de seguridad en ningún caso podrá tener mayor duración a la pena que pudiera corresponder al sujeto, en caso de que fuera imputable.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Si no se acreditan los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Tribunal absolverá al inimputable.

Artículo 417. Acciones libres en su causa.

En todo caso, para los efectos de determinar la responsabilidad o no del inimputable, el Ministerio Público deberá determinar si el sujeto se encontraba en ese estado de inimputabilidad al momento de realizar el hecho típico y, además, si él no se provocó o colocó en esa situación de manera dolosa o culposa, pues si éste fuere el caso él responderá penalmente de ese hecho, siempre y cuando se constate que él lo previó o, al menos, le fue previsible. La resolución que se dicte será apelable.

SECCIÓN II Pueblos y comunidades indígenas

Artículo 418. Pueblos y comunidades indígenas.

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I Procedimiento abreviado

Artículo 419. Procedencia.

El procedimiento abreviado se tramitará previa solicitud del Ministerio Público y procederá siempre que:

- I.- El acusado admita su responsabilidad en el hecho materia de la acusación;
- II. Existan datos de prueba que hagan verosímil la responsabilidad del imputado;
- III.- No haya debate sobre la licitud de los registros de investigación;
- IV.- El acusado expresamente renuncie al juicio;
- V. El acusado consienta en la aplicación de este procedimiento; y
- VI. La víctima u ofendido, o si se constituyo como acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. La incomparecencia injustificada del acusador coadyuvante de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la procedencia del procedimiento abreviado y en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

El procedimiento abreviado procederá por cualquier delito, sin embargo, la pena que en el caso concreto solicite el Ministerio Público no podrá exceder de cuarenta años.

Artículo 420. Oportunidad.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado una vez dictado el auto de vinculación del imputado a proceso y hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio.

Si la solicitud se realiza antes de la etapa intermedia, la acusación podrá formularse oralmente. En caso de que el Juez rechace el procedimiento abreviado antes de la etapa intermedia, la acusación quedará sin efectos. Si la solicitud del procedimiento tiene lugar en la audiencia intermedia, se estará a la acusación formulada por escrito, salvo la solicitud de la pena.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior, cuya reducción podrá ser hasta de un tercio menos de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

Las Procuradurías están obligadas a establecer directrices o lineamientos en torno a la solicitud del procedimiento.

Artículo 421. Verificación del Juez de Control.

Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez de Control verificará que el imputado:

I. Conoce su derecho a exigir un juicio, y renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;

II. Entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle;

III. Acepta su responsabilidad en los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea; y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

IV. Presta su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada con la asistencia de su defensor.

Artículo 422. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El Juez de Control aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

Aun habiéndose declarado la procedencia del abreviado en cualquier momento que el Juez de Control advierta que hay debate, dejará sin efecto la declaración de procedencia y se continuará con el procedimiento ordinario.

Cuando por cualquier motivo de los previstos el Juez de Control rechace el procedimiento abreviado, dejará saber a los intervinientes que el requerimiento sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio; además que la aceptación de los hechos materia de acusación no podrá ser utilizada en perjuicio del imputado y que quedarán a salvo sus derechos para debatir la ilicitud de los medios de prueba.

Artículo 423. Trámite en el procedimiento abreviado.

Acordado el procedimiento abreviado, el Juez de Control otorgará la palabra a las partes para que expongan lo que a su derecho convenga. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 424. Sentencia en el procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de Control ha escuchado a los intervinientes y habiendo verificado los requisitos de procedencia, emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y dará lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

En caso de ser condenatoria, el pacto sobre la pena vincula al juez, salvo que viole derechos fundamentales.

El Juez de Control sólo puede cuestionar el hecho cuando no existan elementos que hagan verosímil el reconocimiento.

El Juez de Control solo podrá conceder beneficios preliberacionales cuando los mismos sean procedentes tomando como base la pena mínima prevista en los códigos sustantivos para el delito de que se trate.

CAPÍTULO II Procedimiento para personas jurídicas

Artículo 425. Ejercicio de la acción penal.

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que, resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 426. Investigación.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

artículo, deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso, el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado, podrá representarla.

Artículo 427. De la formulación de la imputación y vinculación a proceso.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por el defensor particular que designe, los cargos que se formulen en contra de la persona jurídica, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por la que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso.

Artículo 428. Formas de terminación anticipada.

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 429. De la sentencia.

En la sentencia que se dicte, el Tribunal resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.

En cuanto a las demás reglas del proceso, se aplicarán en lo que sea compatible el presente Código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

CAPÍTULO III Acción penal por particulares.

Artículo 430. Acción penal por particular.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 431. Procedencia.

El particular que sea víctima u ofendido en alguno de los delitos previstos en este Capítulo podrá acudir ante el Juez de Control, sin necesidad de acudir previamente al Ministerio Público, ejerciendo la acción penal, en caso de que cuente con datos que establezcan la existencia del hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, deberá aportar los datos de prueba que sustenten la acción.

Artículo 432. Reglas generales.

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

A la acusación de la víctima u ofendido por delito de acción penal promovida por particulares, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación del Ministerio Público.

De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observaran en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al proceso previstas en este Código.

Artículo 433. Delitos en los que procede la acción penal por particulares.

La víctima u ofendido, podrá ejercer la acción penal únicamente en los siguientes delitos perseguibles por querrela cuya pena mínima no exceda de tres años.

Artículo 434. Escrito para el ejercicio de la acción penal promovida por particulares.

El escrito en el que el particular proceda al ejercicio de la acción penal contendrá los requisitos siguientes:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- III. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

monto aproximado, así como aquéllos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

IV. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción;

V. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión; y

VI. La firma del particular que la ejercita o del representante legal en el caso de la persona jurídica.

Si la víctima o el ofendido es una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio fiscal, así como el de su representante legal.

Artículo 435. Solicitudes

El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de Control podrá solicitar lo siguiente:

I. La orden de aprehensión o de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial;

II. La providencia precautoria que proceda; y

III. El reclamo de la reparación del daño.

Artículo 436. Admisión de la acción penal promovida por el particular.

Admitida la acción penal promovida por el particular, el Juez de Control citará al imputado a la audiencia de vinculación a proceso, que deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes, y le entregará copia del escrito señalado en el artículo 434 para que manifieste lo que considere conveniente a su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

excepciones que estime convenientes, previniéndole el nombramiento de defensor, apercibido de que de no hacerlo le nombrará un defensor público.

Artículo 437. Audiencia de actos previos al juicio.

Al inicio de la audiencia de vinculación a proceso, si el particular que ejerce la acción penal o el imputado no lo propusieron, el Juez de Control los invitará a que lleguen a acuerdos para la reparación y les explicará los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles. Si las partes lo consideran necesario el Juez de Control podrá autorizar la intervención de las personas u organismos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, para lo cual se puede disponer la suspensión del procedimiento hasta por treinta días.

Si las partes no admiten mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo ante los especialistas no se produce ningún acuerdo o la retractación, se dispondrá la continuación de la audiencia y se procederá a discutir y resolver sobre la vinculación a proceso conforme a las reglas comunes.

Si se vincula a proceso al imputado se seguirán las normas del procedimiento ordinario, salvo disposición en contrario.

Artículo 438. Acumulación de causas.

No procederá la acumulación de procedimientos de acción penal por particulares con procedimientos de acción penal pública.

Artículo 439. Desistimiento de la acción.

El particular que ejerció la acción penal podrá desistirse expresamente de ésta en cualquier estado del proceso. Se tendrá por desistida la acción penal por particular cuando la víctima u ofendido o su asesor jurídico no concurran, sin justa causa, a cualquiera de las audiencias del proceso.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia o dentro de dos días de la fecha fijada para aquélla.

CAPÍTULO IV Asistencia jurídica internacional en materia penal

Artículo 440. Peticiones de asistencia jurídica internacional.

El Ministerio Público de la Federación dará trámite a las peticiones de asistencia jurídica internacional formuladas por autoridades extranjeras con base en los instrumentos internacionales aplicables o en la reciprocidad internacional, conforme a lo dispuesto en dichos instrumentos y a lo previsto en este Código.

Artículo 441. Desahogo de solicitudes de asistencia jurídica.

Para el desahogo de solicitudes de asistencia jurídica, el Ministerio Público y los Tribunales tendrán, en lo conducente, las atribuciones y facultades que las leyes les otorgan dentro del proceso penal regulado por este Código.

Artículo 442. Requisitos de las solicitudes.

Las solicitudes que sean formuladas por las autoridades extranjeras con base en la reciprocidad, ante la ausencia de instrumento internacional aplicable, sólo serán desahogadas si se satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que la solicitud de asistencia jurídica sea recibida por la vía diplomática y la Secretaría de Relaciones Exteriores la remita para su atención a la Procuraduría General de la República. En estos casos, los documentos respectivos deberán estar traducidos al español y no requerirán legalización alguna en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción VI de este Código;
- II. Que la solicitud del país requirente contenga la manifestación de que el Tribunal resolutor haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto y que durante



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

el proceso se respetaron al sentenciado el derecho de audiencia y el ejercicio de sus defensas, así como la manifestación del gobierno extranjero de que ofrece reciprocidad, fundada en su orden jurídico interno, en los casos análogos que le sean presentados por las autoridades mexicanas;

III. Que la ejecución de la solicitud no sea contraria al orden jurídico mexicano;

IV. Que el delito objeto de investigación o proceso penal en el extranjero no sea considerado de carácter político, o delitos del fuero militar no previstos en la legislación penal ordinaria;

V. Que la atención de la solicitud no afecte un proceso penal en curso, la soberanía, seguridad, el orden público o el interés nacional de los Estados Unidos Mexicanos: y

VI. Que tratándose de solicitudes de ejecución de medidas cautelares, de apremio, cateos domiciliarios u otras medidas coercitivas, la conducta por la que se instruye el proceso penal en el extranjero esté tipificada como delito en los Estados Unidos Mexicanos y se agoten los supuestos exigidos por el derecho mexicano para la ejecución de dichas medidas.

Artículo 443. Desahogo de la solicitud.

Cuando el Ministerio Público reciba una petición de asistencia jurídica internacional que cumpla con las disposiciones que establezcan los instrumentos internacionales aplicables o, en su defecto, con las de este Capítulo, cuyo objeto sea el aseguramiento o decomiso de bienes, procederá a su localización, a la identificación de las personas que aparezcan como propietarias, poseedoras o que se conduzcan como dueños de los bienes, y a su aseguramiento, debiendo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

entregarlos al órgano encargado de su administración conforme a las disposiciones sobre la materia.

Artículo 444. Requisitos adicionales.

Cuando las solicitudes se fundamenten en la reciprocidad internacional, ante la ausencia de tratado aplicable, deberán satisfacerse además de los previstos en el artículo 442 de este Código, los requisitos siguientes:

I. Que los bienes de que se trate constituyan instrumentos, objetos o productos del delito materia de la petición de la autoridad extranjera correspondiente: y

II. Que en el caso de que la persona a quien se imputan los hechos aun no hubiere sido sentenciada y existan datos que hagan probable su participación en los hechos que se le imputan.

Artículo 445. Vigencia del aseguramiento.

El aseguramiento de los bienes decretado de conformidad con los instrumentos internacionales aplicables y lo dispuesto en el presente Capítulo se mantendrá vigente hasta en tanto la autoridad requirente deje sin efectos la orden del aseguramiento, retire su solicitud o la autoridad judicial extranjera resuelva su decomiso. En ningún caso el aseguramiento podrá exceder los plazos de prescripción que se establezcan en la legislación del país requirente o en el Código Penal Federal.

Mientras el aseguramiento continúe vigente se aplicarán las disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y demás aplicables, relativas al proceso de abandono.

Artículo 446. Verificación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

En caso de que el país requirente solicite mediante asistencia jurídica la ejecución de una resolución o sentencia que implique el decomiso de los bienes, el Ministerio Público deberá verificar:

- I. Que dicha resolución o sentencia tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados; y
- II. Que la petición de asistencia jurídica se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables y, en lo conducente, a las disposiciones del presente Capítulo.

El Ministerio Público podrá requerir a las autoridades extranjeras correspondientes que amplíen la información o documentación necesaria para dar debido cumplimiento a la petición de asistencia jurídica internacional de que se trate.

Artículo 447. Ejecución de la resolución extranjera.

Una vez verificados los supuestos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público deberá promover ante el órgano jurisdiccional federal competente la ejecución de la resolución extranjera y poner los bienes que hubieren sido asegurados a su disposición, indicando el lugar en que dichos bienes se encuentren y, en su caso, la persona o personas ante las cuales hayan sido depositados, los administren o los tengan bajo su guarda y custodia, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y demás disposiciones aplicables.

Artículo 448. Documentación.

El Ministerio Público deberá acompañar a su promoción la siguiente documentación:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

- I. La petición de asistencia jurídica que hubiere presentado el país requirente junto con la documentación correspondiente, entre la cual deberá constar la sentencia o resolución irrevocable;
- II. La manifestación del país requirente de que el Tribunal resolutor haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto y que durante el proceso se respetaron al sentenciado el derecho de audiencia y el ejercicio de sus defensas; y
- III. Tratándose de solicitudes de asistencia jurídica que no se hayan fundado en un instrumento internacional aplicable, la manifestación del gobierno extranjero de que ofrece reciprocidad en los casos análogos que le sean presentados por las autoridades mexicanas.

Artículo 449. Competencia.

Es competente para conocer del proceso de ejecución de resoluciones extranjeras de decomiso de bienes a que se refiere el presente Capítulo, el Tribunal en cuya circunscripción territorial se hallen los bienes o el Tribunal con residencia en el Distrito Federal.

Artículo 450. Ratificación del aseguramiento.

El Tribunal que conozca del asunto dispondrá la ratificación del aseguramiento y notificará a las personas que hayan sido identificadas presuntamente como propietarias, poseedoras o a quienes se conduzcan como dueños de éstos y al Ministerio Público.

Las notificaciones a que se refiere este artículo se practicarán de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

En caso de que se ignore dónde se encuentra el propietario, poseedor o quien se conduce como dueño de los bienes, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la solicitud de asistencia jurídica y de la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

identificación de los bienes materia del proceso, los cuales se mandarán publicar por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

Artículo 451. Oposición

Los interesados podrán oponerse a la ejecución de la resolución extranjera y ofrecer las pruebas pertinentes dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación a que se refiere el artículo anterior. Las defensas sólo podrán consistir en:

- I. Que no se cumplieron con las formalidades establecidas por los instrumentos internacionales aplicables o con las disposiciones de este Capítulo; o
- II. Que los bienes fueron adquiridos legítimamente como tercero de buena fe.

Artículo 452. Audiencia.

Fenecido el término señalado en el artículo anterior, el juez citará a una audiencia dentro de los quince días siguientes y, si no se presenta oposiciones el Tribunal resolverá de plano en la misma sobre la ejecución de la resolución o sentencia extranjera que ordenó el decomiso. Si se presentó posición, se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán alegatos y el Tribunal dictará la resolución correspondiente.

El Tribunal no podrá decidir sobre el fondo del fallo de la autoridad judicial extranjera, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se hubiere apoyado, limitándose únicamente a examinar su autenticidad y si ésta debe o no ejecutarse atendiendo a que la solicitud de asistencia jurídica se haya ajustado a los instrumentos internacionales aplicables y a las disposiciones de este Capítulo. Si el juez determina improcedente el desahogo de la solicitud de asistencia jurídica, ordenará de inmediato el levantamiento del aseguramiento y la devolución de los bienes respectivos.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

La resolución que ponga fin al proceso no admitirá recurso alguno.

Artículo 453. Destino de bienes decomisados.

La autoridad judicial extranjera que ordenó el decomiso, dispondrá el destino de los bienes decomisados.

Artículo 454. Exhortos y cartas rogatorias del extranjero

En el desahogo de exhortos y cartas rogatorias del extranjero las autoridades judiciales podrán aplicar, en lo conducente, las disposiciones en materia de asistencia jurídica internacional del presente Capítulo.

TÍTULO IV RECURSOS

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

Artículo 455. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Revisión.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 456. Condiciones de interposición.

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 457. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, salvo el caso del imputado, en que se lesionen derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en tratados internacionales ratificados por México. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Artículo 458. Recurso de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido puede impugnar las resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma, así como aquellas decisiones que pongan fin al proceso y las que se produzcan en la audiencia de juicio, solo si en este último caso hubiere participado en ella.

Aun cuando la víctima o el ofendido no se constituya como coadyuvante, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

Artículo 459. Pérdida y desistimiento del recurso.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Se tendrá por perdido el derecho a recurrir cuando:

- I. Se haya consentido expresamente la resolución contra la cual procediere; o
- II. Concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Quienes hubieren interpuesto un recurso, podrán desistir de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes del recurso.

El Ministerio Público podrá desistirse del recurso interpuesto, mediante determinación motivada y fundada. Para que el defensor desista, se requerirá la autorización expresa del imputado.

Artículo 460. Alcance del recurso.

El Tribunal que conociere de un recurso solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado o acusado.

Si solo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Artículo 461. Prohibición de modificación en perjuicio.

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 462. Efecto no suspensivo.

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 463. Rectificación.

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio.

CAPÍTULO II Revocación

Artículo 464. Procedencia del recurso de revocación

La revocación procede contra todas las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin substanciación o contra las cuales no se concede por este Código recurso de apelación, a fin de que el mismo juez o tribunal que las pronunció examine nuevamente la cuestión recurrida y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 465. Trámite

Para la tramitación de la revocación son aplicables las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse tan pronto se dictaren y solo será admisible cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo;



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo amerite.

III. La resolución que decida la revocación deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, no siendo susceptible de recurso alguno y se ejecutará de inmediato.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente, siempre y cuando dicha resolución sea susceptible de apelarse en los términos de este Código.

CAPÍTULO III Apelación.

SECCIÓN I Reglas generales de la apelación.

Artículo 466. Materia del recurso.

La materia del recurso de apelación se limitará exclusivamente a resolver sobre la parte o partes impugnadas de la resolución recurrida conforme a los agravios expresados.

Si el recurrente es el imputado, el Tribunal estará facultado para reparar oficiosamente violaciones a derechos fundamentales que se adviertan en función de la expresión de agravios. En caso de que el Tribunal no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Artículo 467. Interposición



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

El recurso de apelación se podrá interponer oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo que este Código establezca, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Si el recurso se interpusiera oralmente, el apelante debe expresar por escrito los agravios que considere le causan la resolución recurrida, dentro del plazo que este Código señala para apelar, de lo contrario se desechará de plano el recurso. Si se interpusiere por escrito, los agravios deben expresarse en el mismo escrito de interposición.

Cuando el Tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del origen del recurso, las partes deberán fijar un nuevo lugar y la forma para recibir notificaciones.

Artículo 468. Elevación

Interpuesto el recurso, el juez o tribunal, sin más trámite, enviará los registros correspondientes al Tribunal que deba conocer del mismo.

Artículo 469. Inadmisibilidad del recurso.

El Tribunal de Apelación declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio de apelación;
- III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello; o
- IV. El escrito de interposición careciere de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 470. Trámite

Recibida la resolución apelada y los registros de la audiencia de origen, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

Artículo 471. Emplazamiento a las otras partes

Admitido el recurso, se correrá traslado a las otras partes con la copia de los agravios y en ese mismo acto se decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar no antes de cinco días ni después de quince días desde la notificación del auto de radicación o de la formulación de agravios del adherente, en caso de que los exprese.

Artículo 472. Derecho a la adhesión.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término del emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se dará traslado a las demás partes por el término de tres días. La adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 473. Audiencia

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan. En caso de que ninguna parte comparezca el Tribunal de Alzada resolverá por escrito.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga verbalmente los agravios manifestados por escrito o abunde en ellos, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Por último, se le concederá el uso de la palabra a las demás partes que hayan acudido a la audiencia.

En la audiencia, el Tribunal de Alzada podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus agravios.

Artículo 474. Conclusión de la audiencia

Concluido el debate, el Tribunal de Alzada pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuere posible dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. La sentencia comunicada oralmente deberá ser documentada dentro de los siete días siguientes a la fecha de su emisión

SECCIÓN II Apelación contra resoluciones emitidas por el Juez de Control.

Artículo 475. Resoluciones apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Control:

- I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren;
- II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
- III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;
- IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- V. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VI. La negativa de orden de aprehensión:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

- VII. Las resoluciones denegatorias de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio;
- VIII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- IX. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y
- X. Las demás que este Código señale.

Artículo 476. Efecto.

En caso de sentencia dictada en procedimiento abreviado, la interposición del recurso suspenderá el efecto de la sentencia condenatoria, salvo que conceda algún beneficio sin requisito alguno.

Artículo 477. Plazo.

El recurso de apelación al que se refiere esta sección deberá ser interpuesto dentro de los siete días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 478. Sentencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada.

SECCIÓN III Apelación contra sentencia o sobreseimiento dictados en juicio.

Artículo 479. Objeto del recurso.

El recurso de apelación a que se refiere esta sección, tiene como objeto invalidar la audiencia de debate de juicio, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas. La jurisdicción del Tribunal de Apelación se limitará a



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

establecer, en su caso, la nulidad del juicio y de la sentencia o sólo la de esta última, sin perjuicio de que, en este supuesto, esté facultado para emitir sentencia de reemplazo en las condiciones previstas en este código.

La apelación sólo será admisible si el interesado ha interpuesto el recurso de revocación, reclamado oportunamente el saneamiento del vicio procesal o ha hecho protesta de recurrir en apelación, salvo el caso de violación de derechos fundamentales y los producidos después de la audiencia de juicio.

Artículo 480. Efecto de la interposición del recurso.

La interposición del recurso de apelación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

Artículo 481. Plazo.

El recurso de apelación al que se refiere esta sección deberá ser interpuesto dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 482. Apelación por vicios de procedimiento.

El recurso será procedente cuando, en la tramitación de la audiencia de debate de juicio, se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal, constituciones locales o los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.

En estos casos, el Tribunal de Apelación ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio a un Tribunal de Juicio competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Artículo 483. Apelación por vicios de la sentencia.

La sentencia será motivo de nulidad cuando violara, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

En estos casos, el Tribunal de Apelación invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio, en los términos del artículo 482. Si se invocó como agravio defecto en la justificación de la valoración de la prueba, el Tribunal de Apelación no podrá dictar sentencia de reemplazo si ello compromete el principio de inmediación.

Artículo 484. Defectos no esenciales.

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el Tribunal de Apelación pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 485. Prueba.

Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia.

Artículo 486. Improcedencia de recursos.

La resolución que fallare un recurso de apelación regulado en esta sección no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de apelación. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de apelación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO IV Revisión.

Artículo 487. Procedencia.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:

I. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

II. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refieren los códigos sustantivos, en lo relativo a los delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

III. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o

IV. Corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

Artículo 488. Legitimación.

Podrán promover este recurso:

I. El condenado;

II. El cónyuge, concubina o concubinario, conviviente legalmente reconocido, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, y el heredero declarado judicialmente, si el condenado ha fallecido;
y

III. El Ministerio Público.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 489. Interposición.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal que deba resolverlo.

Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 490. Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y actos de investigación preparatorios que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Artículo 491. Anulación.

El Tribunal competente podrá anular la sentencia cuando resulte una absolución.

Artículo 492. Restitución.

Cuando resulte la anulación de la sentencia recurrida, se ordenará la restitución de la cantidad pagada, en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor, siempre que sea posible, salvo que la anulación se base en una amnistía o en la aplicación retroactiva de una ley o tesis de jurisprudencia más benignas.

Artículo 493. Disminución de la pena.

En caso de que una ley posterior disminuya la sanción aplicable por un delito, que ha sido impuesta en la sentencia recurrida, el Tribunal dictará una nueva resolución imponiendo las nuevas sanciones al sentenciado.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

Artículo 494. Rechazo.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

Transitorios

Artículo Primero. Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos siguientes.

Artículo Segundo. Vigencia federal

Esta ley entrará en vigor gradualmente, para las autoridades federales y sus disposiciones se aplicarán a los hechos delictivos que ocurran en los Circuitos Judiciales indicados a continuación y a partir de las siguientes fechas:

- a) Circuitos Judiciales Décimo séptimo (Chihuahua), Décimo tercero (Oaxaca), Décimo quinto (Baja California), Segundo (Estado de México), Décimo octavo (Morelos), Vigésimo tercero (Zacatecas), Décimo Cuarto (Yucatán), Vigésimo quinto (Durango), Décimo sexto (Guanajuato), Cuarto (Nuevo León), Vigésimo (Chiapas), a partir de las cero horas de 18 de junio de 2014.
- b) Circuitos judiciales, Octavo (Coahuila), Sexto (Puebla), Décimo primero (Michoacán), Vigésimo noveno (Hidalgo), Décimo noveno (Tamaulipas), Séptimo (Veracruz), Décimo (Tabasco-Veracruz), Vigésimo octavo



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

(Tlaxcala), Vigésimo Séptimo (Quintana Roo), Vigésimo (Chiapas), a partir de las cero horas del 18 de enero de 2015.

c) Circuitos judiciales, Noveno (San Luis Potosí), Trigésimo segundo (Colima), Vigésimo Sexto (Baja California Sur), Trigésimo primero (Campeche), y Primero (Distrito Federal), a partir de las cero horas del 18 de junio de 2015.

d) Circuitos judiciales Trigésimo (Aguascalientes), Tercero (Jalisco), Vigésimo cuarto (Nayarit), Décimo segundo (Sinaloa), Vigésimo segundo (Querétaro), Quinto (Sonora), Vigésimo primero (Guerrero), a partir de las cero horas del 18 de enero de 2016.

Artículo Tercero. Vigencia estatal

Para dar cumplimiento a los criterios que garanticen el proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Federación, los estados y el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo transitorio segundo del decreto por el que se reforman los artículos 73, fracción XXI, párrafo primero y 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la entrada en vigencia del presente Código deberá sujetarse a los siguientes supuestos:

- a) El Código del Procesal Penal para la República Mexicana entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación en aquellas Entidades Federativas que a la fecha de la publicación referida cuenten con un código adjetivo penal de corte acusatorio expedido por el Congreso local o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, vigente en la totalidad de su territorio.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

En el caso de que el código adjetivo penal de corte acusatorio expedido por el Congreso local o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentre vigente de forma parcial por virtud de alguna de las modalidades establecidas para tal efecto, el Código Procesal Penal para la República Mexicana entrará en vigor en las regiones, delitos o demás modalidades en que ya se aplicaba el Código adjetivo penal de corte acusatorio anterior, dentro de los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que respecta a las regiones o delitos en donde no se aplica el código adjetivo penal de corte acusatorio expedido por el Congreso local o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto en el siguiente inciso.

En aquellas entidades federativas en que se haya expedido un código adjetivo penal de corte acusatorio por el Congreso local o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y este no haya entrado en vigor a la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, o bien las entidades federativas no cuenten con uno expedido, el Código del Procesal Penal de la República Mexicana entrará en vigor en los plazos, modalidades y términos que al efecto se establezca en la declaratoria a que se refiere el párrafo tercero del artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, teniendo como fecha máxima de inicio de vigencia en la totalidad de su territorio las cero horas del día diecinueve de junio de 2016.

Artículo Cuarto. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas, seguirán rigiendo, en lo conducente, para los hechos ocurridos con



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

anterioridad a la vigencia del presente código y quedarán abrogados cuando los procedimientos iniciados para el conocimiento de dichos hechos, queden agotados.

Artículo Quinto. Derogación tácita de preceptos incompatibles.

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente decreto.

Artículo Sexto. Delitos permanentes y continuados.

El procedimiento penal relativo a hechos delictuosos de carácter permanente, continuo o continuado que iniciaron bajo la vigencia del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 y de las entidades federativas que continúen desarrollándose después de la entrada en vigor del presente ordenamiento, serán tramitados conforme a lo dispuesto los códigos citados.

Artículo Séptimo. Prohibición de acumulación de procesos.

No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al abrogado.

Artículo Octavo. De los planes de implementación y del presupuesto.

El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de esta ley, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del presente Código, así como establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del que se proyecte este año y en lo sucesivo, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

personal, la capacitación, y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la entrada en vigor del presente Código.

Artículo Noveno. Legislación complementaria.

Seis meses después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes orgánicas que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

A los 30 días del mes de abril del año 2013

ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ

ROBERTO GIL ZUARTH

MANUEL CAMACHO SOLIS

PABLO ESCUDERO MORALES

ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ

OMAR FAYAD MENESES



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA MEXICANA

LUIS ARMANDO MELGAR BRAVO

DOLORES PADIERNA LUNA